

Este documento fue digitalizado por el  
Centro de Documentación e Información del  
Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016.

<http://www.cdi.mecon.ar>

# MEMORIA

DEL

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CORRESPONDIENTE

AL AÑO 1896

---

TOMO PRIMERO



BUENOS AIRES

---

Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco

CALLE CHILE 263 Y SAN MARTÍN 155

1897



SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS :

El artículo 90 de nuestra Constitución Nacional me imponía el deber de presentaros una memoria detallada de los negocios del Departamento de Hacienda, luego de abiertas vuestras sesiones. Esta prescripción constitucional, que sin duda tiene por objeto suministraros todos los datos que pueden ser útiles para el mayor acierto en la sanción de las leyes que afectan al tesoro, me imponía el deber de sacrificar la extensión del comentario que aquellos actos comportan á la necesidad urgente de presentároslos.

He tenido, pues, que dictar con precipitación estas consideraciones que sabréis disculpar en vista del recargo de trabajo urgente que he debido afrontar desde el 21 de Enero que me encargué del Ministerio. Y esto me es tanto más sensible cuanto que, si bien los datos numéricos que ofrece el movimiento de las respectivas oficinas de mi Departamento deben referirse al año transcurrido en que las finanzas estaban dirigidas por mi distinguido predecesor; —el comentario, sin embargo, debe ser personal, en cuanto manifieste las ideas que el Ministro actual tenga respecto á la marcha ulterior de las finanzas y á los distintos ramos que su vasta repartición comprende. Tendré, pues, que referirme á las memorias de las diversas reparticiones en cuanto á los actos oficiales correspondientes al año anterior.

Pero después de escrita en Mayo la mayor parte de la presente introducción, el trabajo cada día más absorbente y pesado del Ministerio me ha impedido terminarla. Entre tanto, se ordenó la impresión de todos los cuadros y de la memoria de la Contaduría Nacional, para que tuvierais con la anticipación necesaria los datos principales requeridos por el estudio del presupuesto para el año próximo.

La demora me ha servido para poder incorporar á esta exposición los mensajes y proyectos del Departamento de

Hacienda presentados á Vuestra Honorabilidad sobre presupuesto y leyes de impuestos, deudas de la provincia de Buenos Aires y del Banco Nacional por garantía del Empréstito Municipal, venta de propiedades hipotecadas, reforma de la carta orgánica del Banco Hipotecario Nacional, Warrants y renovación y cambio de la emisión de papel moneda circulante.

Hubiera podido acogerme á los precedentes que autorizan la remisión de las memorias de las reparticiones con una simple nota ó un breve comentario; pero he creído más conducente reunir todo lo que expresa el pensamiento del Poder Ejecutivo sobre los principales capítulos y actuales problemas de las finanzas.

### SITUACIÓN FINANCIERA

Inmediatamente de recibido del Ministerio, impartí las órdenes necesarias para que la Contaduría General presentara un balance en que se determinara los recursos efectivos y las deudas exigibles de la Nación. La Contaduría formuló el estado que, complementado con los datos de las imputaciones posteriores hasta la clausura del ejercicio en 31 de Marzo del presente año, transcribo á continuación:

	DEUDAS		CRÉDITOS	
	Papel	Oro	Papel	Oro
Deudas exigibles (liquido).....	14.786.861,45	2.226.867,66		
Deuda pública.....	45.888.067,96	405.919.943,31		
Uso del crédito.....	4.000.787,40	11.135.425,50		
Cauciones del Banco Nacional.....	—	3.030.251,82		
Convenios para adquisición de cambios.....	—	1.500.015,27	4.220.003,96	
Renta de bancos garantidos.....	—	7.792.667,89		
Renta de fondos públicos, quema de emisión bancaria.....	—	7.797.020,85		
Varios acreedores.....	10.615.104,85	1.165.517,32		
Existencias.....	—	—	133.172.083,78	46.553.199,20
Varios deudores.....	—	—	40.583.342,11	8.601.721,02
Ferrocarriles garantidos....	—	—	—	31.765.605,98
	<b>75.190.821,06</b>	<b>440.567.709,62</b>	<b>177.975.429,85</b>	<b>81.920.526,22</b>

Era evidente que los datos contenidos en este estado no bastaban para apreciar con precisión la verdadera situación financiera, en cuanto á sus obligaciones exigibles y á los recursos efectivos y reales de que el Gobierno pudiera disponer para atenderlas.

Dispuse, entonces, que se suministraran los detalles principales de las diversas partidas que componían ese estado, y con esos datos, una vez que llegaron á mi poder, formulé el cuadro de la situación y tuve el honor de presentarlos al señor Presidente de la República al mes de haberme recibido del Ministerio, juntamente con el plan que á mi juicio debía adoptarse para la marcha financiera del Gobierno durante el presente año.

Clausurado el ejercicio, tomé en cuenta los valores reales complementándolos en sus detalles, los que en nada alteraban ni el conjunto ni por consiguiente el plan que proyecté, formulando el siguiente cuadro de las deudas y recursos efectivos:

	Curso legal	Oro
Deuda por expedientes.....	14.736.881,45	2.226.567,66
Letras de Tesorería y libramientos.....	8.257.058,06	6.388.114,39
Deudas en el exterior.....		3.996.811,11
Diversos bancos.....		1.500.015,27
Municipalidad de la Capital.....	1.905.856,18	
Consejo Nacional de Educación.....	8.881.056,86	
Bancos garantidos.....		1.461.582,27
Banco de la Nación (descubierto en sucursales).....	743.729,35	
Diversos acreedores.....	478.192,26	6.437,26
	29.352.753,70	15.574.828,26
A deducir por expedientes con pagos á cuenta en Tesorería.....	2.636.133,76	
	26.716.619,94	15.574.828,26
<b>EXISTENCIAS REALES</b>		
En Banco de la Nación.....	1.463.681,71	278.043,78
En Tesorería General.....	380.007,43	308.272,49
En Banco de Inglaterra.....		1.978.328,06
En Legación Argentina en Londres.....		984.859,74
En diversos bancos.....	4.220.003,96	
En sucursales del Banco de la Nación.....	416.747,26	23.910,74
En aduanas y otras cajas.....	1.292.785,84	170.684,29
	7.779.226,20	3.749.044,10
Deudas citadas anteriormente.....	26.716.619,94	15.574.828,26
Déficit.....	18.943.398,74	11.825.284,16

Tan considerable déficit no podía ser cancelado con sobrantes de la renta ordinaria del corriente año, no pudiendo tampoco, en el estado algo precario de nuestro crédito, pensar que todo él pudiera pasarse al año próximo de 1898.

Felizmente, la deuda que se refiere al servicio de una gran parte de los títulos internos de 4 1/2 emitidos en garantía de la emisión, podía darse por compensada, por una parte, con deudas de los gobiernos á que pertenecían, y por otra, prescindiendo de quemar los billetes, que por imputaciones de rentas de una parte de esos títulos valor de \$ oro 7.797.020,85 debía amortizarse.

No era necesario preocuparse del origen de este déficit, cuando por otra parte eran notorios los sacrificios que la Nación había tenido que hacer para responder á exigencias de gastos extraordinarios sin recurrir al medio fácil, pero desastroso, de las emisiones de papel moneda ó de títulos de renta lanzados á baja cotización. La situación no había cambiado, y no se podía pensar tampoco, ni puede pensarse, á mi juicio, en nuevas emisiones ó empréstitos de deuda consolidada para cancelar el presente déficit. Era preferible, entonces, pasar por operaciones de crédito toda la parte del déficit que fuera posible, al año 1898, y cancelar la otra parte en el curso del corriente año, mediante un sistema de severa economía en los gastos y de mayor perfección en la percepción de los impuestos, usando al mismo tiempo de los recursos disponibles conforme á las leyes sancionadas por Vuestra Honorabilidad para la adquisición de armamentos.

Comprendo por operaciones de crédito en este caso, no sólo la emisión de letras de Tesorería, sino también cualquier otra operación que nos permita en pocos años cancelar nuestra deuda exigible, usando de los valores que poseemos, sea por su enajenación á buen tipo ó su caución mientras llegue la oportunidad de enajenarlos ó de obtener créditos en cuenta corriente sin caución alguna. Pero la forma y la oportunidad de estas operaciones, está siempre subordinada al estado del crédito nacional y de las diversas circunstancias que sobre él influyen en un momento dado.

La pérdida de la pasada cosecha, las quiebras y situación

precaria del comercio, la restricción del crédito consiguiente y las dudas y alarmas propaladas sobre la posibilidad del pago íntegro de los intereses de la deuda externa, además de la disminución de nuestra renta, no han sido sin duda circunstancias propicias para obtener un crédito en las favorables condiciones que nos da derecho á exigir la ordenada y severa administración de un país lleno de los elementos de reacción que aseguran su marcha próspera, á pesar de situaciones difíciles, pero siempre breves y transitorias.

Tal fué el sencillo, pero sólido plan de marcha ulterior que, sometido á la consideración del señor Presidente de la República, fué adoptado por unanimidad en acuerdo de ministros, librando los detalles de las economías que debían introducirse en el presupuesto vigente y en el proyecto para el año próximo, al estudio de los respectivos departamentos.

Vióse inmediatamente que las leyes especiales que prescriben imperativamente ó autorizan gastos de rentas generales sin asignarles recurso especial, son una causa gravísima y constante de perturbación en el equilibrio del presupuesto y en la marcha financiera del país, haciendo imposible todo plan verdaderamente eficaz y trastornando por su base el orden y el método en los gastos públicos.

Resolvióse, pues, suspender el ejercicio de todas las leyes especiales que estuvieran en ese caso, con excepción de las que autorizaban gastos urgentes é imprescindibles; pero no se ocultará á Vuestra Honorabilidad que si estas mismas leyes hubieran sido oportunamente incluídas en el presupuesto de gastos, éste hubiera resultado más verídico, más exacto y, por lo tanto, más practicable.

De nada sirve determinar el monto de los gastos en el presupuesto, afectándoles todas las rentas ordinarias y extraordinarias apreciables en el cálculo de recursos, si al lado de este presupuesto visible se deja vivir el presupuesto oculto de las leyes especiales vigentes, desde más de treinta años muchas de ellas, autorizando gastos de toda especie hasta el punto de que difícilmente se imaginará alguno que no pueda imputarse á esas leyes. Ese presupuesto oculto es un verdadero parásito que oprime y devora al presupuesto real, con cuyas apariencias de equilibrio y exactitud nos engañamos todos á nosotros mismos, estimu-

lándonos á gastos desproporcionados con los recursos reales y efectivos de que podemos disponer. Es, por lo tanto, de la mayor urgencia extirpar ese cáncer de las finanzas, declarando suspendido el cumplimiento de todas las leyes especiales que no tengan asignada una renta determinada para su ejecución ó que no estén incluídas en el presupuesto.

La reducción de los gastos también, á proporciones inferiores de lo que en realidad demandan los servicios á que se refieren, es otra fuente de perturbación, pues que, no pudiendo suspenderse esos servicios, hay que recurrir, por causa de la insuficiencia de su apreciación, á los créditos suplementarios ó extraordinarios y á los acuerdos de gobierno que desempeñan un papel análogo al de las leyes especiales en la obra de perturbación del equilibrio del presupuesto.

#### Gastos de 1896

El siguiente cuadro demuestra los gastos presupuestados comparados con los gastos imputados por razón del presupuesto, de leyes especiales y de acuerdos de gobierno, en oro y en papel:



Resumen General de la Cuenta de Inversión correspondiente al Ejercicio de 1896

DEPARTAMENTOS	CURSO LEGAL			ORO		
	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas sin gastar	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas sin gastar
<b>PRESUPUESTO</b>						
Congreso Nacional.....	2.112.748,08	2.095.454,82	17.293,26	—	—	—
Interior.....	22.579.513,52	21.429.924,28	1.149.589,24	1.600.000,—	1.600.000,—	—
Relaciones Exteriores.....	635.448,—	621.478,85	13.969,15	372.280,—	363.194,87	9.085,13
Hacienda.....	17.332.928,80	15.330.065,45	2.052.863,35	13.839.053,18	12.407.970,96	1.431.087,22
Justicia, Culto é Instrucción Pública..	14.176.622,64	13.442.610,03	734.012,61	—	—	—
Guerra.....	18.051.209,92	16.499.304,26	1.551.905,66	—	—	—
Marina.....	12.130.667,04	9.603.723,06	2.576.943,98	—	—	—
	57.119.138,—	79.022.560,75	8.096.577,25	15.811.338,18	14.371.165,83	1.440.172,35

<b>LEYES ESPECIALES</b>						
Congreso Nacional.....	—	—	—	—	—	—
Interior.....	14.203.313,73	4.305.931,25	9.897.332,48	31.823.369,90	18.796.066,09	13.027.303,81
Relaciones Exteriores.....	67.135,20	5.817,73	61.287,44	70.505,70	33.133,76	34.366,94
Hacienda.....	1.133.175,32	1.075.093,42	113.081,90	3.273.650,16	3.273.650,16	—
Justicia, Culto é Instrucción Pública..	1.128.324,35	714.904,87	413.419,48	300,—	300,—	—
Guerra.....	6.488.860,32	5.808.132,03	680.678,24	3.844.789,40	3.844.789,40	—
Marina.....	206.873,44	170.724,52	36.148,92	8.450.293,24	6.504.944,40	1.945.353,84
	23.232.632,36	12.080.733,90	11.201.943,46	47.462.913,40	32.455.833,81	15.007.024,59

<b>ACUERDOS</b>						
Congreso Nacional.....	—	—	—	—	—	—
Interior.....	22.527,04	22.527,04	—	—	—	—
Relaciones Exteriores.....	—	—	—	—	—	—
Hacienda.....	100.000,—	100.000,—	—	64.166,67	64.166,67	—
Justicia, Culto é Instrucción Pública..	—	—	—	—	—	—
Guerra.....	893.229,34	893.229,34	—	—	—	—
Marina.....	3.291,50	3.291,50	—	—	—	—
	1.019.047,88	1.019.047,88	—	64.166,67	64.166,67	—

<b>RESUMEN</b>						
Congreso Nacional.....	2.112.748,08	2.095.454,82	17.293,26	—	—	—
Interior.....	36.805.354,29	25.758.432,57	11.046.921,72	33.423.369,90	20.396.066,09	13.027.303,81
Relaciones Exteriores.....	702.583,20	627.326,61	75.256,59	442.785,70	399.333,63	43.452,07
Hacienda.....	18.671.104,12	16.505.153,87	2.165.945,25	17.176.875,01	15.745.787,79	1.431.087,22
Justicia, Culto é Instrucción Pública..	15.304.916,99	14.157.514,90	1.147.432,09	300,—	300,—	—
Guerra.....	25.433.292,58	23.200.715,68	2.232.583,90	3.844.789,40	3.844.789,40	—
Marina.....	12.390.831,98	9.777.739,08	2.613.092,90	8.450.293,24	6.504.944,40	1.945.353,84
	111.420.368,24	92.122.342,53	19.293.525,71	63.338.418,25	46.891.221,31	16.447.196,94

✓

✓

**Resumen General de la Cuenta de Inversión correspondiente al Ejercicio de 1895**

DEPARTAMENTOS	CURSO LEGAL			ORO		
	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas sin gastar	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas sin gastar
<b>PRESUPUESTO</b>						
Congreso.....	2.077,588,08	2.033,934,43	43,653,65	—	—	—
Interior.....	21.606,435,32	20.163,080,49	1,443,354,83	1.000,000,—	1.000,000,—	—
Relaciones Exteriores.....	491,728,—	488,203,77	3,524,23	347,280,—	289,068,87	58,211,13
Hacienda.....	14,517,433,20	13,642,410,07	875,023,13	13,676,559,20	13,130,316,19	546,242,01
Justicia, Culto é Instrucción Pública..	12,702,194,64	12,078,689,12	623,505,52	—	—	—
Guerra.....	16,554,272,08	16,554,272,08	—	—	—	—
Marina.....	8,024,448,96	8,024,145,41	303,55	—	—	—
	75,974,100,28	72,984,735,37	2,989,364,91	15,023,833,20	14,419,385,06	604,453,14

<b>LEYES ESPECIALES</b>						
Congreso.....	—	—	—	—	—	—
Interior.....	15,197,890,27	5,724,271,03	9,473,119,24	14,666,744,72	427,140,14	14,239,604,58
Relaciones Exteriores.....	173,307,65	111,401,08	61,816,57	123,881,26	61,378,65	59,502,61
Hacienda.....	3,121,817,83	2,962,035,48	159,732,35	822,687,88	822,687,88	—
Justicia, Culto é Instrucción Pública..	1,657,244,62	1,023,027,05	634,217,57	17,600,—	17,600,—	—
Guerra.....	1,409,800,75	722,668,09	687,132,66	3,837,769,20	3,837,769,20	—
Marina.....	318,921,05	282,656,83	36,264,22	6,323,540,66	4,427,944,95	1,895,595,71
	21,878,482,17	10,826,199,56	11,052,282,61	25,792,223,72	9,597,520,82	16,194,702,90

<b>ACUERDOS</b>						
Congreso.....	—	—	—	—	—	—
Interior.....	27,817,31	27,817,31	—	20,000,—	20,000,—	—
Relaciones Exteriores.....	4,208,05	4,208,05	—	—	—	—
Hacienda.....	19,333,25	19,333,25	—	192,500,—	123,333,33	64,166,67
Justicia, Culto é Instrucción Pública..	—	—	—	—	—	—
Guerra.....	65,853,82	65,653,82	—	—	—	—
Marina.....	5,220,—	5,220,—	—	—	—	—
	122,452,43	122,452,43	—	212,500,—	143,333,33	64,166,67

<b>RESUMEN</b>						
Congreso.....	2,077,588,08	2,033,934,43	43,653,65	—	—	—
Interior.....	36,831,642,90	25,915,168,83	10,916,474,07	15,686,744,72	1,447,140,14	14,239,604,58
Relaciones Exteriores.....	669,243,70	603,902,90	65,340,80	471,161,26	353,447,52	117,713,74
Hacienda.....	17,658,604,28	16,623,848,80	1,034,755,48	14,691,745,08	14,031,337,40	610,408,68
Justicia, Culto é Instrucción Pública..	14,359,439,26	13,101,716,17	1,257,723,09	17,600,—	17,600,—	—
Guerra.....	18,029,926,65	17,342,793,99	687,132,66	3,837,769,20	3,837,769,20	—
Marina.....	8,348,590,01	8,312,022,24	36,567,77	6,323,540,66	4,427,944,95	1,895,595,71
	97,975,034,88	83,533,387,36	14,041,647,52	41,028,561,92	24,165,239,21	16,863,322,71



Como se ve, estos gastos ascienden en total á la suma de 92.122.342,53 pesos nacionales de curso legal, y 46.891.221,31 pesos oro, representando los gastos por leyes especiales y acuerdos, un 14,22 % del total de los gastos imputados en curso legal y 69,35 % sobre el total de lo imputado á oro. Pero debe tenerse en cuenta que no todo lo imputado debía atenderse con efectivo.

Ahora, si hemos de considerar lo efectivamente pagado de esos gastos, resulta la suma total de 44.697.046,77 pesos oro y la de 80.184.160,73 pesos curso legal pagados hasta el 31 de Diciembre 1896, y siendo la diferencia entre lo imputado y pagado por expedientes, sin contar lo adeudado por letras de Tesorería, adelantos en el exterior, renta de títulos de bancos garantidos y Consejo de Educación, 2.194.174,54 pesos oro y 11.938.181,80 pesos curso legal.

(Véase T. 2.º, página 788, estado número 73).

Mas, para fijar la filiación de estos resultados con más precisión, conviene comparar ese estado con el siguiente que se refiere al ejercicio del año 1895:



### Deuda exigible de 1895 y 1896

Resumen de lo que se adeudaba por expedientes en 31 de Diciembre de 1895, lo pagado de Enero á Marzo de 1896 y á pagar después

DEPARTAMENTOS	DEUDA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1895		PAGADO DE ENERO Á MARZO DE 1896		Á PAGAR DESPUÉS	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Interior (Anexos A y B) .....	3.490.021,27	82.139,45	1.742.960,83	11.887,07	1.747.060,44	70.252,38
Relaciones Exteriores.....	14.507,75	3.652,08	6.445,59	3.652,08	8.062,16	—
Hacienda.....	1.181.794,13	695.121,74	1.063.847,69	570.755,16	117.946,44	124.366,58
J. C. é I. Pública..	919.001,93	—	771.423,60	—	147.578,33	—
Guerra.....	1.025.447,88	32.390,05	795.890,97	34.550,54	229.616,91	2.160,49
Marina .....	631.576,46	30.484,58	696.082,35	15.565,52	64.505,89	14.919,06
Totales....	7.262.349,42	843.787,90	5.076.591,03	636.410,37	2.185.758,39	207.377,53

Resulta, pues, que en el ejercicio de 1895 se imputaron gastos por valor de 24.165.239,21 pesos oro y 83.933.387,36 pesos curso legal, y como sólo se pagó 23.321.451,31 pesos oro y 76.671.037,94 pesos curso legal, quedó un déficit *por expedientes* de 843.787,90 pesos oro y 7.262.349,42 curso legal, sin contar la deuda por letras de Tesorería, bancos garantidos y Consejo de Educación. A este déficit de 1895 se acumuló el de 1896, llegando así al total por expedientes de 3.037.962,44 pesos oro y 19.200.531,22 pesos curso legal. Pero del déficit de 1895 se ha pagado en 1896 pesos oro 791.699,15 y 6.183.979,48 curso legal, quedando un saldo por expedientes de los dos ejercicios en Diciembre 31 de 1896, de 2.246.263,29 pesos oro y 13.016.551,74 pesos curso legal.

Consideremos ahora los déficits de 1895 y 1896 en general, comprendiendo, además de las deudas por expedientes, únicas mencionadas anteriormente, todas las de otro origen.

1895

	Curso legal	Oro
La diferencia entre las entradas y salidas de ese ejercicio fué de.....	19.042.637,80	10.644.402,54
á favor de las salidas, la cual fué cubierta como sigue:		
Emisión de títulos de Consolidación de la Deuda interna, Ley N.º 3059.....	1.300.648,18	
Giros sobre el Exterior, á pagar en 1896.....		401.461,48
Adelantos en el Exterior (J. S. Morgan y C. <sup>a</sup> y Disconto Gesellschaft de Berlin) por un total de		
\$ oro 3.972.468,74		
de lo cual se deduce lo que de esa suma existía en la Legación Argentina en Londres en Diciembre 31 de 1895.....	2.832.090,45	1.140.378,29
Libramientos de 1895 á pagar en 1896	1.358.671,36	4.581.901,39
Saldos en descubierto en diversos Agentes en el Exterior deducidos \$ oro 43.981,39 existentes en el Banco de la Nación.....		35.065,11
Bancos garantidos, renta impaga.... Sumas á reembolsar en 1896 de que ha hecho uso el Gobierno:		3.102.475,50
Fondo de personeros.....	29.324,47	
Consejo Nacional de Educación.....	2.281.908,21	
Saldos á favor de Sucursales del Banco de la Nación girados en descubierto.....	202.411,14	2.513.613,82
Deuda exigible de 1895 por expedientes impagos.....	7.262.349,42	813.787,90
	12.435.312,78	7.005.614,17
Uso de las existencias que pasaron de 1891 á 1895.. (Saldos)	6.607.355,02	536.312,87
	19.042.637,80	10.644.402,54

1896

	Curso legal	Oro
La diferencia entre las entradas y salidas de ese ejercicio fué de.....	18.840.926,22	36.134.114,48
á favor de las salidas, la cual fué cubierta como sigue:		
Emisión de títulos según Ley N.º 3059.....	1.673.011,97	
» » » » » » 3350.....		17.512.929,43
Libramientos y letras de Tesorería de 1896 á pagar en 1897	2.955.219,25	7.139.114,39

	Curso legal	Oro
Adelanto de los señores Baring Hermanos y C. <sup>a</sup> .....		756,000,—
Bancos garantidos, renta impaga.....		2,163,488,03
Deuda exigible de 1896 por expedientes impagos.....	11,938,181,80	2,194,174,54
Sumas á reembolsar en 1897 de que ha hecho uso el Gobierno:		
Agentes en el Exterior.....		63,446,—
Consejo Nacional de Educación, Saldo de movimiento.....	508,506,13	
Municipalidad de la Capital.....	31,973,74	
Fondos retenidos en garantía.....	19,841,17	
	17,126,734,06	29,829,162,39
Uso de las existencias que pasaron de 1895 á 1896.. (Saldos)	1,714,192,16	6,304,962,09
	18,840,926,22	36,134,114,48

Para determinar numéricamente las causas que han dado origen á este déficit, bastará considerar por una parte la relación entre los gastos de presupuesto imputados y el producido efectivo de los recursos, y por otra lo gastado por razón de las leyes especiales, créditos suplementarios y acuerdos de gobierno, aunque estos últimos figuren en muy pequeña proporción.

He aquí los gastos de 1895:

	Presupuestado	Imputado	Cálculo de recursos	Percibido
Curso legal.....	75,974,100,28	72,984,785,87	24,660,000,—	28,958,460,28
Oro.....	15,023,883,20	14,419,885,06	31,078,400,—	29,805,651,09

Entre lo imputado y lo percibido en oro resulta un sobrante de 15.386.266,03, que reducido á papel al cambio medio del año 1895, ó sea 343,621, arroja 52.870.441,19, que, sumados con lo percibido á papel, dan 81.828.901,47 pesos curso legal, ó sea un sobrante de 8.844.166,10. Esto demuestra que la causa del déficit de 1895 no consiste ni en los gastos presupuestados ni en la exageración del cálculo de recursos.

Pero consideremos ahora lo que se imputó á leyes especiales y acuerdos:

	PAPEL	O R O
Leyes especiales.....	10,826,119,56	9,597,520,82
Acuerdos.....	122,452,43	148,333,33
	<u>10,948,661,99</u>	<u>9,745,854,15</u>

Los solos gastos á papel por leyes especiales excedieron en dos millones de pesos al sobrante de 8.844.166,10 de las rentas, debiendo agregarse á ese exceso los 9.745.854,15 pesos oro de gasto por leyes especiales y acuerdos.

Veamos ahora los mismos datos correspondientes á 1896:

	Presupuestado	Imputado	Cálculo de recursos	Percibido
Curso legal.....	87.119.139,—	79,022,560,75	40.760.000,—	34,183,511,07
Oro.....	15,811,333,18	14,371,165,83	31,418.000,—	32,092,072,76

Entre lo imputado y lo percibido en oro resulta un sobrante de 17.720.906,93 que, reducido á papel al cambio medio del año 1896, ó sea 296<sup>247</sup>, arroja 52.497.655,15, que, sumados con lo percibido á papel, dan 86.681.166,22 pesos curso legal, ó sea un sobrante de 7.658.605,47.

Esto demuestra que la causa del déficit de 1896 tampoco consiste ni en los gastos presupuestados ni en la exageración del cálculo de recursos.

Pero consideremos lo que se imputó á leyes especiales y acuerdos:

	PAPEL	O R O
Leyes especiales.....	12.080,733,90	32,455,888,81
Acuerdos.....	1,019,047,88	64,166,67
	<u>13,099,781,78</u>	<u>32,520,055,48</u>

Los solos gastos á papel por leyes especiales, excedieron en más de cinco millones de pesos al sobrante de

7.658.605,47 de las rentas, debiendo agregarse á este exceso los 32.520.055,48 pesos oro de gastos por leyes especiales y acuerdos.

Debe tenerse en cuenta que entre los gastos por leyes especiales en 1896 figuran 17.512.929,43 pesos oro, valor nominal de títulos de ferrocarriles, emitidos para cancelar las garantías conforme á la ley 3350.

### Análisis de los gastos por Leyes Especiales en 1895 y 1896

Veamos ahora cuáles son las principales leyes especiales que han motivado gastos en 1895 y 1896:

#### Sumas gastadas por Leyes Especiales en 1895

INTERIOR	Oro	Curso legal
Ley 1386 de 25 de Octubre 1883, modificada por la 1737 (para Obras Públicas).....		721.068,31
Ley 2461 de 11 de Julio 1889 (Palacio para el Congreso).....		261.849,79
Ley 2572 de 25 Septiembre 1889 (Obras Públicas).....		51.657,68
Ley 2927 de 30 Diciembre 1892 (Obras de Salubridad).....		1.617.000,—
Ley 2928 de 3 de Enero de 1893 (Avenida de Mayo)....		500.000,—
Ley 2950 de 18 Agosto 1893 (Intervención á Santa Fe y San Luis).....		231.374,29
Ley 3056 de 29 Diciembre 1893 (Obras de Salubridad)...		50.000,—
Ley 3059 de 5 de Enero 1894 (Consolidación deuda flotante).....		302.371,63
Ley 3073 de 22 Junio 1894 (Segundo Censo).....		523.341,22
Ley 3124 de 1.º Octubre 1894 (Construcción y reparación de varias líneas telegráficas).....		340.188,11
Ley 3187 de 28 Noviembre 1894 (Casa del Congreso)....		850.822,50
Ley 3198 de 4 Enero 1895 (Gastos defensa salud pública)		65.255,62
Ley 3243 de 18 Julio 1895 (Intervención á Santiago)....		51.606,86
Ley 3246 de 1.º Agosto 1895 (Intervención á La Rioja).		52.998,89
Ley 3280 de 30 Septiembre 1895 (Obras del Puerto)....	343.262,57	
	343.262,57	5.619.524,90
<b>RELACIONES EXTERIORES</b>		
Ley 3174 de 30 Octubre 1894 (Gastos comision de limites con Bolivia).....	97.343,92	
	97.343,92	



HACIENDA	Oro	Curso legal
Ley 2707 de 21 de Agosto 1890 (Emisión menor).....		542.056,35
Ley 2782 de 23 Junio 1891 (Creando 100.000.000 en títulos Deuda Interna).....		1.848.080,25
Ley 3062 de 8 Enero 1894 (Renovación de moneda).....		286.814,48
Ley 3247 de 3 Agosto 1895 (Impuesto al tabaco).....		202.193,89
Ley 3248 de 3 Agosto 1895 (Obras Públicas).....		57.251,26
Ley 2216 de 3 Noviembre 1887 (Bancos garantidos).....	571.027,50	
Ley 2802 de 17 Septiembre 1891 (Gastos varios).....	251.294,78	
	822.322,28	2.886.396,21
<b>JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>		
Ley 817 de 19 Octubre 1876 (Fondo especial de tierras)		170.658,58
Ley 2904 de 5 Diciembre 1892 (Construcción é instalación Casa de Menores).....		70.000,—
Ley 3059 de 5 Enero 1894 (Consolidación deuda flotante)		158.166,14
Ley 3189 de 3 Diciembre 1894 (Auxilios á San Juan y La Rioja).....		257.531,90
Ley 3238 de 5 Julio 1895 (Crédito Silvio Velazco).....		68.820,18
Ley 3303 de 18 Octubre 1895 (Créditos pendientes).....		58.288,88
		778.462,68
<b>GUERRA Y MARINA</b>		
Ley 3059 de 5 Enero 1894 (Consolidación deuda flotante)		264.116,34
Ley 3190 de 11 Diciembre 1894 (Impresión Código Militar).....		80.340,80
Ley 3301 de 9 Octubre 1895 (Subvención Tiro Federal).....		70.050,—
Ley 3305 de 12 Octubre 1895 (Intendencias Militares).....		250.000,—
Ley 2802 de 17 Septiembre 1891 (Gastos varios).....	7.230.963,01	
Ley 3305 de 12 Octubre 1895 (Intendencias Militares).....		250.000,—
Ley 3235 de 1.º Julio 1895 (Gastos varios).....	1.009.513,52	
	8.240.476,53	914.507,14

**RESUMEN**

	Oro	Curso legal
Interior.....	343.262,57	5.619.534,90
Relaciones Exteriores.....	97.343,92	
Hacienda.....	822.322,28	2.886.396,21
Justicia, Culto é Instrucción Pública.....		778.462,68
Guerra y Marina.....	8.240.476,53	914.507,14
Otras leyes.....	94.115,52	627.308,63
	9.597.520,82	10.826.199,56

**Sumas gastadas por Leyes Especiales en 1896**

	Oro	Curso legal
<b>INTERIOR</b>		
Ley 2369 de 4 Octubre 1888 (Obras Públicas).....		62.500,—
Ley 2609 de 7 Octubre 1889 (Obras Públicas).....		143.561,64
Ley 2927 de 30 Diciembre 1892 (Obras de Salubridad)....		384.570,09
Ley 3048 de 19 Diciembre 1893 (Intervención á Tucumán)		50.000,—
Ley 3059 de 5 Enero 1894 (Consolidación de deudas).....		231.138,—
Ley 3073 de 22 Junio 1894 (Segundo censo).....		324.176,72
Ley 3178 de 7 Noviembre 1894 (Tarifas postales y telegráficas).....		71.149,90
Ley 3187 de 28 Noviembre 1894 (Casa del Congreso)....		1.230.000,—
Ley 3208 de 17 Enero 1895 (Obras Públicas).....		60.000,—
Ley 3219 de 10 Enero 1895 (Socorro víctimas inundación Mendoza).....		50.000,—
Ley 3225 de 26 Enero 1895 (Estudios F. C. á Bolivia)....		183.474,—
Ley 3264 de 30 Septiembre 1895 (Provisión agua á San Luis).....		65.000,—
Ley 3377 de 5 Agosto 1896 (Devolución garantía á M. Antonini).....		163.415,14
Ley 3420 de 5 Octubre 1896 (Construcción líneas ferroviarias).....		800.000,—
Ley 1888 de 9 Octubre 1896 (Terminación líneas férreas)	253.325,95	
Ley 3067 de 9 Enero 1894 (Conductos de tormenta).....	104.058,27	
Ley 3125 de 16 Noviembre 1894 (F. C. Andino. Tren rodante).....	54.929,20	
Ley 3315 de 6 Noviembre 1895 (Obras del Puerto).....	783.327,55	
Ley 3350 de 14 Enero 1896.....	17.580.128,96	
	<b>18.780.769,93</b>	<b>3.818.985,49</b>
<b>HACIENDA</b>		
Ley 2781 de 23 Junio 1891 (Empréstito interno).....		769.389,—
Ley 3062 de 8 Enero 1894 (Renovación de la moneda)..		61.273,99
Ley 3248 de 3 Agosto 1895 (Obras Públicas).....		95.611,66
Ley 3366 de 4 Julio 1896 (Pago créditos pendientes)....		86.125,41
Ley 2216 de 3 Noviembre 1887 (Bancos garantidos).....	675.733,50	
Ley 2770 de 24 Enero 1891 (Empréstito de consolidación)	521.296,35	
Ley 2802 de 17 Septiembre 1891 (Gastos varios).....	834.041,26	
Ley 3350 de 14 Enero 1896 (Garantías ferrocarriles).....	1.210.544,82	
	<b>3.241.615,93</b>	<b>1.012.406,06</b>

	Oro	Curso legal
<b>JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>		
Ley 817 de 19 Octubre 1876 (Fondo especial de tierras)		120,226,14
Ley 2793 de 26 Agosto 1891 (Para extirpar langosta) ....		69,887,41
Ley 3337 de 3 Enero 1896 (Obras Públicas).....		195,000,—
Ley 3382 de 26 Agosto 1896 (Gastos comisión agricultura y colonización).....		60,000,—
		<hr/> 445,113,55

<b>GUERRA Y MARINA</b>		
Ley 3239 de 10 Julio 1895 (Retiro militar).....		559,718,47
Ley 3310 de 29 Octubre 1895 (Ingreso de oficiales al ejército).....		132,777,18
Ley 3318 de 23 Noviembre 1895 (Organización del ejército)		4,915,136,36
Ley 2802 de 17 Septiembre 1891 (Gastos varios) .....	160,880,40	
Ley 3235 de 1.º Julio 1895 (Gastos varios).....	3,683,909,—	
Ley 3235 de 1.º Julio 1895 (Gastos varios).....	6,547,286,56	
	<hr/> 10,392,075,96	<hr/> 5,607,632,01

**RESUMEN**

	Oro	Curso legal
Interior.....	18,780,769,93	3,818,985,49
Hacienda .....	3,241,615,93	1,012,406,06
Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	—	445,113,55
Guerra y Marina .....	10,392,075,96	5,607,632,01
Otras leyes .....	41,426,99	1,196,596,79
	<hr/> 32,455,888,81	<hr/> 12,080,733,90

Resumiendo las leyes citadas anteriormente, resulta que las erogaciones por ese concepto son como sigue:

**1895**

	Curso legal	Oro
Obras Públicas.....	4,519,832,65	343,262,57
Gastos por intervención en las provincias.....	335,975,04	
Consolidación de la deuda flotante hasta Diciembre 31 de 1892.....	719,656,11	
Servicios de empréstitos no incluidos en el Presupuesto General.....	1,848,080,25	571,027,50
Armamentos.....		8,240,476,53
Varios gastos.....	2,775,946,88	348,638,70
	<hr/> 10,198,890,93	<hr/> 9,503,405,30
Otras leyes por pequeños gastos.....	627,808,63	94,115,52
	<hr/> 10,826,199,56	<hr/> 9,597,520,82

1896

	Curso legal	Oro
Obras Públicas.....	3.270.808,48	1.200.640,97
Gastos por intervenciones en las Provincias.....	50.000,—	
Consolidación de la deuda flotante hasta Diciembre 31 de 1892.....	231.138,—	
Servicios de empréstitos no incluidos en el Presupuesto General.....	769.389,—	2.407.574,67
Armamentos.....		10.392.075,96
Varios gastos.....	6.562.801,68	834.041,26
Emisión de títulos á favor de los ferrocarriles garantidos.....		17.580.128,96
	10.884.137,11	32.414.461,82
Otras leyes por pequeños gastos.....	1.196.596,79	41.426,99
	12.080.733,90	32.456.888,81

Como se ve, el total de los gastos indispensables efectuados en los años 1895 y 1896, no comprendidos en la Ley de Presupuesto General, asciende á \$ 22.906.933,46 y \$ oro 42.053.409,63, que se distribuyen en la forma siguiente:

	Curso legal	Oro
Obras Públicas.....	7.790.641,08	1.543.903,54
Intervenciones en las Provincias.....	385.975,04	
Consolidación de la deuda flotante hasta Diciembre 31 de 1892.....	950.794,11	
Servicios de empréstitos no incluidos en la Ley de Presupuesto General.....	2.617.469,25	2.978.602,17
Armamentos.....		18.632.552,49
Varios gastos.....	9.338.148,56	1.182.679,96
Emisión de títulos á favor de los ferrocarriles garantidos.....		17.580.128,96
Diversas leyes por pequeños gastos.....	1.823.905,42	135.542,51
Totales.....	22.906.933,46	42.053.409,63

Resulta, pues, comprobado hasta la evidencia que la causa principal del déficit de 1895 y 1896 consiste en los gastos

extraordinarios hechos en virtud de leyes especiales. Así, los solos gastos de armamentos ascienden á \$ 18.632.552,49 oro, descompuestos de este modo: en 1895, \$ 8.240.476,53; en 1896 \$ 10.392.075,96 oro. Reduciendo la cantidad de 1895 al cambio medio de ese año que fué de 343<sup>621</sup> arroja la de \$ 28.316.007,86 curso legal. Practicando la misma operación con los \$ 10.392.075,96 de 1896 al cambio de 296<sup>247</sup> resultan \$ 30.786.213,27 curso legal, lo que da el total de \$ 18.632.552,49 oro, equivalentes á \$ 59.102.221,13 curso legal. Este solo total supera al déficit definitivo de 31 de Diciembre de 1896 que, según queda demostrado, fué de pesos 52.237.318,68 curso legal. Ahora, si se agrega á lo mencionado la suma de \$ 4.915.136,36 papel, imputados á la ley de movilización de 1895, resulta \$ 64.017.357,49.

El país, además, ha costado obras públicas por valor de \$ 7.790.641,08 y 1.543.903,54 oro; y, también, gastos de intervenciones en las provincias, servicios de empréstitos, no incluidos en la ley de Presupuesto y varios otros gastos hasta el mencionado total de \$ 22.906.933,46 oro y 42.053.409,63 sin haber empleado más recurso extraordinario que el de la emisión de \$ 17.580.128,96 oro en títulos de ferrocarriles garantidos y 2.973.660,15 en títulos de consolidación, ley número 3059.

Esto demuestra por sí solo la potencia financiera que ha revelado el país, merced al sistema de economías y orden en los gastos públicos. Desgraciadamente, no hemos sabido aprovechar ese poder en las épocas de prosperidad, que lejos de bastarse á sí mismas, nos han dejado el peso de un considerable aumento de la deuda pública.

Aun cuando no se puede determinar todavía positivamente el resultado preciso de la gestión financiera del presente año de 1897, hasta que no termine y se clausure su ejercicio, puede, sin embargo, adelantarse desde ya que en nada desvirtuará y sí, confirmará más ampliamente las conclusiones anteriores respecto al poder financiero de la República, á pesar del recrudescimiento de la crisis económica.

Los años 1895, 1896 y 1897 resultan caracterizados por una administración mesurada de liquidación y de restricción en los gastos ordinarios, preparando la administra-

ción para desenvolverse en el futuro sobre esa base con mayor facilidad y amplitud, acomodándose á las exigencias del progreso que traerá indudablemente el renacimiento económico de las fuerzas del país, cuyas primeras manifestaciones empiezan á palpase desde ahora.

Tenemos, pues, el derecho de esperar que el crédito de la República crecerá con mayor velocidad, que nuestros títulos de renta alcanzarán muy pronto las más altas cotizaciones, y que no está lejano el día en que puedan ser convertidos por otros de renta menor.

Esta convicción sobre la capacidad financiera de la República ha servido también de base para calcular que, manteniendo el régimen de economía y orden en los gastos, el crecimiento natural de la renta correspondiente al progreso social, ofrecerá recursos suficientes para cancelar en corto tiempo las deudas ó déficits de años anteriores sin necesidad de emitir nuevos empréstitos contra títulos de renta internos ó externos.

Podemos también esperar que las rentas nos han de permitir empezar pronto la paulatina amortización del papel moneda y la formación de un encaje metálico, asignándole una suma en el presupuesto, además de las que deben suministrar los establecimientos que colocaron las diversas emisiones.

## PRESUPUESTO VIGENTE EN 1897

En el mensaje relativo á los proyectos de presupuesto y leyes de impuesto para 1898, se afirma que, «el presupuesto actual, aun sin considerar el déficit de 1896, fué sancionado con un equilibrio aparente; pero, en realidad, con un déficit, puesto que por una parte no se incluyeron en él gastos imprescindibles autorizados por algunas leyes especiales, y otros se fijaron menores que los necesarios para atender al servicio respectivo, y por la otra, algunos de los recursos fueron calculados con exageración».

Aunque ese déficit con que se sancionó el presupuesto vigente, no podrá determinarse con precisión antes de la clausura del ejercicio en 31 de Marzo de 1898, puede adelantarse ya más la demostración con los nuevos datos, posteriores á la remisión del mencionado mensaje.

Para esto hay que referirse: 1.º al cálculo de recursos, 2.º á los gastos de leyes especiales no incluidos, y 3.º á los calculados en una suma menor que la necesaria.

### Cálculo de recursos

Para determinar con la mayor aproximación posible lo que producirán los recursos á oro asignados al presupuesto del presente año, las cifras de la estadística de lo producido en los primeros nueve meses de 1895 y 1896, comparadas con cada uno de esos años íntegro, nos permite tomar como producido probable del último trimestre, la tercera parte de lo producido en los primeros nueve meses.

He aquí el cuadro que demuestra las respectivas proporciones:

ORO	POR CIENTO		
	1895	1896	T. M.
Importación y adicional.....	34,98	31,81	33,39
Exportación .....	42,78	48,31	45,54
Almacenaje y eslingaje.....	31,96	33,21	32,58
Puertos y muelles .....	31,84	31,07	31,45
Faros y avalices .....	34,99	34,21	34,60
Guinches.....	33,77	37,86	38,31
Derechos consulares.....	42,16	35,27	38,71
Visita de sanidad.....	35,29	33,79	34,54
Estadística y sellos.....	32,80	34,43	33,61
	325,57	319,96	322,73
Término medio....	36, <sup>174</sup>	35, <sup>551</sup>	35, <sup>857</sup>

El producto probable de la recaudación en oro es como sigue :

Cálculo de recursos	ORO	Pro- porción %	RECAUDACIÓN		
			Hasta Septiembre 30 de 1897	Cálculo por el 4.º tri- mestre (1897)	Totales
28.400.000	Importación y adicional.	33 ½ %	19.167.585,29	6.389.195,09	25.556.780,38
2.000.000	Exportación.....	>	1.757.026,18	585.675,39	2.342.701,57
1.000.000	Almacenaje y eslingaje..	>	570.796,94	190.265,45	761.061,79
700.000	Puertos y muelles.....	>	387.122,06	129.040,68	516.162,74
180.000	Faros y avalices.....	>	117.052,18	39.017,39	156.069,57
200.000	Guinches.....	>	100.677,04	33.559,02	134.236,06
100.000	Derechos consulares.....	>	88.785,86	29.595,29	118.381,15
40.000	Visita de sanidad.....	>	21.522,08	7.174,03	28.696,11
250.000	Estadística y sellos.....	>	162.628,63	54.209,55	216.838,18
32.870.000	Totales.....		22.373.195,66	7.457.731,89	29.830.927,55
622.000	Renta de títulos.....				622.000,—
33.492.000					30.452.927,55

Agregando á los 29.830.927 pesos oro, como producto probable de todo el año, los 622.000 pesos calculados por renta de títulos, resultan 30.452.927 pesos oro, contra 33.492.000 consignados en el cálculo de recursos del presupuesto vigente, lo que por este concepto arroja una diferencia en contra, de 3.039.073 que, reducidos á curso legal, al cambio de 280 % que sirvió de base para el cálculo de recursos, asciende á \$ 8.509.404,40 curso legal.

Veamos ahora el producto probable de los recursos á papel, tomando por base el producido de años anteriores y de los primeros nueve meses del presente año y comparándolo con el cálculo de recursos del presupuesto vigente.

El siguiente cuadro lo demuestra:



PAPEL	Cálculo de recursos para 1897	Producto probable en 1897
Explotación de yerbales.....	60,000	60,000
Eventuales y multas.....	650,000	500,000
Papel sellado.....	5,860,000	5,500,000
Correos.....	2,840,000	2,840,000
Telégrafos.....	1,090,000	1,090,000
Vinos artificiales.....	200,000	130,000
Ferrocarril Central Norte.....	2,800,000	1,674,000
»    Andino.....	1,200,000	1,108,000
»    de Deán Funes á Chilecito.....	160,000	230,000
»    de Chumbicha á Catamarca.....	70,000	60,000
Obras de Salubridad.....	4,800,000	4,600,000
Patentes.....	2,000,000	1,780,000
Contribución territorial.....	2,140,000	1,800,000
Tracción.....	160,000	250,000
Alcoholes.....	9,000,000	10,000,000
Cerveza.....	800,000	600,000
Fósforos.....	1,700,000	1,600,000
Naipes.....	60,000	60,000
Tabacos.....	5,600,000	4,500,000
Arrendamiento y venta de tierras.....	3,000,000	1,000,000
Terrenos del puerto de la Capital.....	2,000,000	—
Sociedades anónimas.....	100,000	260,000
Registro de propiedades.....	30,000	30,000
»    de embargos, hipotecas, etc.....	25,000	25,000
Servicio sanitario del puerto.....	100,000	—
Azúcar.....	2,000,000	2,000,000
Utilidades del Banco de la Nación.....	2,000,000	2,000,000
Titulos del Banco Nacional (\$ 12,000,000 al 90 %). .....	12,000,000	10,800,000
TOTALES.....	61,835,000	54,497,000

Resulta, pues, que por exageración del cálculo de recursos, habrá un déficit probable en la renta á papel de.. . . . . \$  $\frac{m}{n}$  7.338.000  
que, agregados al déficit de renta á oro que, según queda demostrado, importará \$ 3.030.073 oro, ó sea á 280 %..... \$  $\frac{m}{n}$  8.509.404  
arroja un total de..... \$  $\frac{m}{n}$  15.847.404

### Gastos no incluidos en el Presupuesto vigente

La mayor parte de estos gastos son aquellos por los cuales se han sancionado ó proyectado créditos suplementarios, pendientes de la sanción legislativa en las sesiones de prórroga.

Estos créditos provienen ó de gastos no previstos en su totalidad, ó presupuestados en una cantidad menor que la necesaria.

He aquí la lista de los mencionados créditos:

<b>Interior</b>		<u>\$ oro</u>	<u>\$ m n</u>
Para abonar á la Municipalidad de Santa Fe por adqui-			
nado .....			5.624,—
Créditos pendientes .....	562,80		49.676,44
Idem ídem.....			138.946,38
Idem ídem.....	735,37		12.516,56
Aumento de personal al Cuerpo de Bomberos de la Capital.			130.569,34
Abono de diversos créditos pendientes.....			16.748,75
Por pasajes.....			11.071,85
Reparaciones en las líneas telegráficas de la República....			30.000,—
Para cubrir gastos de la Comisión Nacional de Ferro-			
carriles Garantidos.....			25.000,—
Abono de diversos créditos pendientes.....	1.529,60		98.483,67
Crédito al Anexo B, Inciso 5º.....			60.000,—
» para obras en el puerto de la Capital.....	700,000,—		
<b>Total.....</b>	<b>702,827,77</b>		<b>578,636,99</b>
 <b>Hacienda</b>  			
		<u>\$ oro</u>	<u>\$ m/n</u>
Para intereses y descuentos—ampliación del Inciso Unico			
Item 17.....		450,000,—	
Para jornales de peones en las Aduanas de la Capital y			
Rosario de Santa Fe.....			100.000,—
Para pago de diversos créditos.....		751,80	23.613,21
Créditos suplementarios:			
Al Inciso 16 Item 23.....			28.900,—
» » 16 » 35.....			100.000,—
» » 26 » 1.....		2.275,—	107.143,45
Para pago de diversos créditos.....		1.800,33	28.820,84
<b>Total.....</b>		<b>454,830,13</b>	<b>388.477,50</b>

**Justicia, Culto é Instrucción Pública**

	\$ oro	\$ m/n
Para los gastos de organización del Congreso General, que celebrará la Sociedad Científica Argentina.....		15.000,—
Para gastos de instalación de los tribunales de la Capital.		30.000,—
Para pago de diversos créditos.....		11.905,—
Idem idem idem.....		14.377,—
Total.....	—	71.282,—

**Guerra**

	\$ oro	\$ m/n
Para pago de pasajes y transportes del Ejército.....		82.062,79
> compra de caballos y mulas.....		250.000,—
> abono de haberes y pensiones.....		33.598,11
>   >   > haberes.....	312,03	41.215,34
TOTALES....	312,03	409.876,24

**Resumen**

	Oro	Papel
Departamento del Interior.....	702.827,77	578.636,99
> de Hacienda.....	454.830,13	388.477,50
> de Justicia, Culto é Instrucción Pública... ..		71.282,—
> de Guerra.....	312,03	409.876,24
TOTALES....	1.157.969,93	1.448.272,73

Créditos suplementarios sancionados en el año:

Al Departamento de:

Relaciones Exteriores.....	\$ 300.000	
Guerra.....	> 840.000	1.140.000,—
TOTALES....	1.157.969,93	2.588.272,73

Resulta 2.588.272,73 pesos papel y 1.157.969,93 pesos oro, que, reducidos á papel al cambio de 280 %, equivalen á..... \$ 3.242.315,80 y sumados con los primeros arrojan un total de \$ 5.830.588,53 que deberán computarse en el déficit hipotético correspondiente al presupuesto vigente.

### Leyes especiales

Como los gastos extraordinarios de guerra y marina tienen asignada en el presupuesto vigente la suma de dieciocho millones de pesos papel, no se deben computar en el déficit las imputaciones á leyes especiales referentes á esos gastos, que pueden atenderse con esa cantidad, dejando un sobrante que puede estimarse al rededor de seis millones de pesos papel.

Lo imputado hasta el 31 de octubre, por las demás leyes especiales, sin recursos, no incluídas en el presupuesto y por acuerdos de gobierno, asciende á 4.219.645,35 pesos papel, correspondiendo á leyes especiales 4.147.728,56 y á acuerdos de gobierno, 71.916,79 pesos de igual moneda.

Lo imputado á oro asciende hasta esa misma fecha, á 3.471.817,99, que al cambio de 280 %, son 9.721.090,37 pesos papel, que sumados con los 4.219.645,35 citados anteriormente, forman un total de 13.940.735,72 pesos papel.

Falta computar lo que deberá imputarse al ejercicio de 1897 hasta 31 de Marzo de 1898, por leyes especiales sin recursos y no incluídas en el Presupuesto, lo cual no puede calcularse, pues es notorio que una considerable cantidad de gastos realizados en el curso del año, no se imputan hasta el primer trimestre del año siguiente.

Pero, aún en la hipótesis de que sólo se imputara por razón de dichas leyes, una tercera parte del valor imputado hasta 31 de Octubre, tendríamos la cantidad de \$ 1.406.548,45 papel y \$ 1.157.272,67 oro, que, al cambio de 280 %, equivalen á \$ 3.240.363,48 papel, y sumados con los primeros, arrojan un total de \$ 4.646.911,93 papel.

### Resumen

En resumen, pues, puede decirse que el Presupuesto real y efectivo para el presente año de 1897, *si se hubieran hecho todos los gastos en él incluídos y los indispensables*

*de leyes especiales no previstas*, arrojaría un déficit de cuarenta millones próximamente, que se compondrían de las siguientes partidas :

Por disminución en el producido de los recursos, comparado con el cálculo del presupuesto .....	\$	15.847.404,—
Por gastos indispensables, no incluidos en el presupuesto vigente....	»	5.830.588,53
Por imputación á leyes especiales hasta 31 de Octubre del presente año.....	»	13.940.735,72
Por imputación á leyes especiales, desde el 1.º de Noviembre hasta el fin del ejercicio, calculado.....	»	4.646.911,93
Total.....	\$	<u>40.265.640,18</u>

En presencia de esta situación, y para evitar ese déficit, el gobierno se ha visto obligado á usar de la mayor economía en los gastos, suspendiendo todos los que no eran indispensables, usando de recursos extraordinarios y recurriendo al crédito interno que felizmente se ha consolidado y crecido, merced á la puntualidad estricta con que se han cumplido todas las obligaciones.

La tarea, con una situación semejante, ha sido ardua y continua, obligando á proceder con la mayor reserva y minuciosidad, teniendo siempre á la vista el programa de los recursos probables y de los pagos ineludibles.

Así, no sólo los vencimientos, sino también los sueldos de la administración y los gastos de la prosecución de las obras públicas ya empezadas, se han atendido con regularidad. Y este sistema de sobriedad y atención diaria ha permitido pasar un período crítico para las finanzas nacionales, sin que se haya producido ninguna perturbación en su marcha normal y sin que se hayan afectado por su influencia los intereses de la economía pública, puesto que se ha podido cooperar á mantener apreciado y sin grandes oscilaciones el papel moneda, evitando la extraordinaria baja de los cambios que amenazaba y la exportación consiguiente de grandes cantidades de metálico.

Ha podido atenderse, al mismo tiempo, los gastos extraordinarios exigidos por la provisión de semillas á los agricultores, por un valor de 2.200.000 pesos papel, y á los anticipos

de más de tres millones de pesos para combatir la langosta, sin haber usado todavía de los títulos creados al efecto por la ley respectiva.

Pero no debemos olvidar que, si esto demuestra todo lo que puede conseguirse con un severo régimen de sobriedad y orden en las finanzas, nuestra situación, con el déficit al 31 de Diciembre de 1896, nos impone continuar con el mismo sistema y evitar todo gasto que no sea indispensable, acrecentando así, cada vez más, nuestro crédito interno y externo, que será la base indispensable para cancelar nuestras deudas y disponer de recursos suficientes para cooperar al desenvolvimiento de la prosperidad nacional.

Debe tenerse en cuenta que al calcular este déficit hipotético se parte de la base que se usará de todos los recursos que asigna el presupuesto vigente para atender al pago de los gastos indispensables realizados por razón de ese mismo presupuesto, de manera que, si existe una cantidad de títulos no colocada todavía, ella será absorbida en su totalidad por los mencionados pagos.

### Proyecto de Presupuesto para 1898

El siguiente mensaje da todos los datos relativos al plan propuesto por el Poder Ejecutivo para el ejercicio de 1898:

Buenos Aires, Agosto 27 de 1897.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de presentar á Vuestra Honorabilidad los proyectos de presupuesto y leyes de impuesto para 1898.

La urgencia de la remisión de estos proyectos, dado lo avanzado del período de vuestras sesiones ordinarias, no permite entrar en explicaciones de detalle sobre la comparación del presupuesto vigente con el proyectado: pero en los cuadros que se acompañan encontrará Vuestra Honorabilidad los elementos necesarios para juzgar la relación de las cifras del presupuesto actual, comparadas con las del que se proyecta, para cada Departamento y cada inciso.

Los puntos de partida para la confección del presupuesto han debido ser la situación financiera con que cerró el ejercicio de 1896 y la que resultará probablemente al fin del ejercicio del presente año de 1897, que se examina á continuación en sus rasgos principales.

**Situación financiera al 31 de Diciembre de 1896**

El siguiente cuadro demuestra cuál era el estado de las deudas exigibles y de las existencias reales, en esa fecha:

	Curso legal	Oro
Deudas por expedientes.....	14.736.861,45	2.226.867,66
Letras de Tesorería y libramientos.....	3.257.058,05	6.353.114,39
Deudas en el Exterior.....		3.996.311,11
Diversos Bancos.....		1.500.015,37
Municipalidad de la Capital.....	1.905.856,13	
Consejo Nacional de Educación.....	8.831.056,86	
Bancos garantidos.....		1.461.582,57
Banco de la Nación (descubierto en sucursales).....	742.729,25	
Diversos acreedores.....	478.192,86	6.437,26
	29.552.753,70	15.574.328,26
A deducir por expedientes, con pagos á cuenta en Tesorería..	2.636.133,76	
	26.716.619,94	15.574.328,26

Existencias reales	Curso legal	Oro
En Banco de la Nación.....	1.463.681,76	278.043,78
En Tesorería General.....	380.007,42	308.272,49
En Banco de Inglaterra.....		1.978.323,06
En Legación Argentina en Londres.....		984.859,74
En diversos Bancos.....	4.220.003,96	
En sucursales del Banco de la Nación.....	416.747,26	28.910,74
En aduanas y otras cajas.....	1.292.785,84	170.664,29
	<hr/>	<hr/>
Deudas citadas anteriormente.....	7.773.226,20	3.749.044,10
	26.716.619,94	15.574.328,26
	Déficit....	<hr/>
	18.943.393,74	11.825.284,16
A deducir por lo que le corresponde abonar en Títulos al Consejo Nacional de Educación.....	2.181.927,54	
	<hr/>	
	16.761.466,20	
Pesos oro 11.825.284,16 <sup>100</sup> á 300 %.....	35.475.852,48	
	Déficit....	<hr/>
	52.297.318,68	

Como se ve, de este estado resulta una deuda exigible de \$ 26.716.619,94 curso legal, y \$ 15.574.328,26 oro. Deducidas de esta deuda exigible las existencias reales y realizables á papel, que importaban en la misma fecha pesos 7.773.226,20 curso legal y \$ 3.749.044,10 oro, quedaba un saldo de deuda exigible al 31 de Diciembre de 1896, de \$ 18.943.393,74 curso legal y \$ 11.825.284,16 oro.

Es de advertir que de la deuda exigible á oro, se han deducido 14 millones de pesos que se adeudaban por renta de Bancos garantidos, y debían aplicarse, en una parte, á la amortización del papel moneda; y, en la otra, al servicio de los títulos de 4  $\frac{1}{2}$  %, que, por diversas causas, como la compensación con pagarés, de que algunos de esos Bancos eran deudores, no constituyen en rigor una deuda á cancelarse.

De modo que por este concepto sólo figura en las deudas exigibles la cantidad de \$ 1.461.582,57 oro, que debe abonarse como saldo líquido á los títulos de 4  $\frac{1}{2}$  %, pertenecientes á algunas provincias.

Si del saldo exigible á papel se deducen \$ 2.181.927,54 curso legal, que se adeudaban al Consejo Nacional de Educación, en títulos de la Deuda Consolidada que se le acaban de entregar, resulta en definitiva un saldo líquido de deuda exigible á papel, de \$ 16.761.466,20 curso legal, al que agre-



gados los \$ 11.825.284,16 oro, que, reducidos al cambio de 300 %, ascienden á \$ 35.475.852,48 curso legal, resulta un total líquido de deuda exigible al 31 de Diciembre de 1896, de \$ 52.237.318,68 curso legal.

A esta suma hay que agregar la deuda flotante, que sólo puede calcularse aproximativamente, pero que oscila al rededor de 8 millones de pesos nacionales. De modo que puede en definitiva afirmarse que el saldo líquido de deuda exigible y flotante al 31 de Diciembre de 1896, era de 60 millones de pesos curso legal, en números redondos.

Para atender á la amortización paulatina de este déficit, se acordó: 1.º Disponer de una parte de los títulos de renta de propiedad de la Nación, entre los que figuraban 9 millones de títulos de la Deuda Consolidada; 2.º Introducir todas las economías posibles en la práctica del presupuesto vigente en el presente año; y 3.º Pasar el resto por operaciones de crédito al año siguiente.

Conforme á este plan, quedó excluído todo propósito de hacer emisiones de papel moneda ó de nuevos empréstitos internos ó externos por emisión de títulos de renta. Es, fuera de toda duda, inoportuno aumentar la Deuda Consolidada de la Nación, que ya pesa de un modo considerable sobre sus finanzas y poco juicioso consolidar la deuda exigible en títulos internos, lo cual, según nuestra propia experiencia, daría lugar á que muy pronto se produjera un nuevo déficit, mediante las causas que tienden en éste, como en todos los países, á perturbar el equilibrio financiero. En cuanto á las emisiones de papel moneda, dados sus desastrosos efectos y la dolorosa enseñanza que nos han dejado, el Poder Ejecutivo piensa que hay que preocuparse seriamente de adoptar un plan para la amortización paulatina de ellas.

El Poder Ejecutivo ha chancelado, con las rentas del presente año y con recursos extraordinarios, una parte de ese déficit, pasando la mayor suma para época posterior por el uso del crédito que, felizmente, mejora cada día más, debido á la puntualidad rigurosa con que atiende todos sus compromisos. Pero, fuera de lo chancelado con recursos extraordinarios, es evidente que el resto amortizado con recursos ordinarios del presente año, dejará, al finalizar éste, una igual cantidad de déficit para el ejercicio en vigencia,

á menos que las reducciones en la práctica de este último, alcancen, no sólo á equilibrarlo, sino á dejar algún sobrante.

Esta situación impone, pues, el maximum de reducción posible en la ejecución del presupuesto vigente, cuyos elementos principales se analizan en seguida, y, además, el arbitrio de algunos recursos para cooperar con las economías á la disminución en el año próximo de 1898, de otra parte del déficit de 1896.

#### Presupuesto vigente

El presupuesto actual, aun sin considerar el déficit de 1896, fué sancionado con un equilibrio aparente, pero, en realidad, con un déficit, puesto que por una parte no se incluyeron en él gastos imprescindibles autorizados por algunas leyes especiales, y otros se fijaron menores que los necesarios para atender al servicio respectivo; y, por la otra, algunos de los recursos fueron calculados con exageración. Así, hasta el 30 de Junio de 1897, se ha imputado por leyes especiales, no incluídas en el presupuesto, pesos 2.071,771,35 curso legal y \$ 1.115.352,80 oro.

Habiéndose hecho figurar en los recursos la totalidad del producto calculado de las Obras de Salubridad, no se incluyeron, sin embargo, las leyes especiales relativas á las mismas, que, con los gastos de explotación consignados en el presupuesto, absorberán todo su producto. Es notorio también que los gastos de proveeduría del ejército de tierra son mayores que los calculados en el presupuesto vigente, y que, por este motivo, se ha pedido ya á Vuestra Honorabilidad un crédito suplementario por valor de 840.000 pesos curso legal.

En el Departamento de Hacienda, la suma de 150,000 pesos oro, calculada para intereses y comisiones, es tan insuficiente, que se ha pedido también á Vuestra Honorabilidad un crédito suplementario por valor de 450.000 pesos oro. Asimismo, se ha omitido la cantidad de 769.389 pesos curso legal, indispensable para completar el servicio del empréstito nacional interno.

Todas estas cantidades de gastos no incluídos ó mal calculados suman una partida considerable del déficit con que se ha sancionado el presupuesto vigente.

Pero á esa partida hay que agregar todavía la diferencia entre los recursos calculados y el producto efectivo de las rentas percibidas y á percibirse en el presente año.

El Poder Ejecutivo calcula que esa diferencia contra el Cálculo de Recursos para el año corriente, será de un millón y medio de pesos oro, en las rentas en esta moneda, y cinco millones y medio de pesos curso legal, ó sea un total de diez millones de pesos curso legal, en números redondos.

Sin embargo, el severo régimen de economías, implantado en la práctica, nos permitirá tal vez cerrar el presente ejercicio sin un nuevo déficit, compensando con aquéllas el que arroja el cálculo anterior.

Pero, de aquí mismo resulta que, fuera de la parte de déficit de 1896, que se alcance á amortizar mediante la disposición de recursos extraordinarios de la Nación, el resto tendrá que pasar por operaciones de crédito al año 1898.

#### Proyecto para 1898

Por lo tanto, llegamos á la ineludible conclusión de que el presupuesto para 1898 debe ser sancionado con economías tales, que no sólo resulte realmente equilibrado para el ejercicio de un año, sino que deje un sobrante que aplicar á la amortización de otra parte del déficit de 1896.

El presupuesto vigente á oro, asciende á 17.099.949 pesos; mientras que el presupuesto para 1898, incluyendo las cantidades exigidas por el servicio de la deuda pública, y aun reduciendo en 475.000 pesos oro, el presupuesto de obras públicas, asciende á la cantidad de 19.955.402 pesos, según se demuestra en el cuadro siguiente:

#### Proyecto de presupuesto á oro

	1897	1898	Aumento	Disminución
Relaciones Exteriores,.....	355,880	313,040	—	42,840
Deuda pública,.....	14,244,069	17,619,362	3,375,293	—
Obras públicas,.....	2,500,000	2,025,000	—	475,000
	17,099,949	19,957,402	3,375,293	517,840
	—	17,099,949	517,840	—
	—	2,857,453	2,857,453	—

Ahora bien, los recursos actuales á pesos oro pueden calcularse en 32.049.454 pesos, conforme á la planilla siguiente. Deducidos, pues, los gastos á oro, de los recursos calculados, arrojan un sobrante de 12.092,052 pesos, que, al cambio de 280 %, importan 33.357.745 pesos curso legal.

El Presupuesto vigente á papel se eleva á la cantidad de 87.055.766 pesos, al que agregando las sumas indispensables para el servicio de la Deuda Pública, para las Obras Públicas y Leyes especiales imprescindibles, todo lo cual asciende á la cantidad de 4.898.789 pesos curso legal, nos da un total de 91.954.555 pesos curso legal.

Entre tanto, los recursos ordinarios á papel sólo alcanzan á 40 546.000 pesos curso legal, á los que hay que agregar el sobrante de los recursos á oro, ó sea 12.092.052 pesos, que, al cambio de 280 %, importan \$ 33.857.745 curso legal. Sumando á éstos los recursos á papel, resultan 74.403.745 pesos curso legal, para atender á un Presupuesto de 91.954 555 \$; arrojando, por lo tanto, un déficit de 7.550.810 pesos.

Para cubrir este déficit, se han proyectado economías en curso legal por valor de 8.619.387 pesos, quedando á cubrir con el aumento de impuestos, la cantidad 8.931.423 pesos.

El cálculo de los recursos á oro y papel, sin contener los aumentos proyectados, es el siguiente:

	\$ oro	\$ m/n
Importación y adicional.....	26.844.015	
Exportación .....	2.308.539	
Almacenaje y eslingaje. ....	820.024	
Puerto y muelles.....	600.696	
Faros y avalices.....	179.803	
Guinches.....	162.859	
Derechos consulares.....	110.400	
Visita de sanidad.....	39.079	
Estadística y sellos.....	253.333	
Renta de títulos.....	721.646	
Alcoholes.....		7.000.000
Cerveza.....		600.000
Fósforos.....		1.500.000
Sociedades anónimas.....		200.000
Vinos artificiales.....		281.000
Naipes.....		60.000
Tabacos.....		4.500.000
Azúcar.....		2.000.000

	\$ oro	\$ m/n
Obras de salubridad.....		4,531,000
Contribución territorial.....		1,800,000
Patentes.....		1,700,000
Papel sellado.....		5,500,000
Correos.....		2,840,000
Telégrafos.....		1,100,000
Tracción.....		200,000
Explotación de yerbales.....		60,000
Arrendamiento y venta de tierras.....		1,000,000
Terrenos del puerto de la Capital.....		1,000,000
Eventuales y multas.....		500,000
Ferrocarril Central Norte.....		835,000
Ferrocarril Andino.....		1,045,000
Ferrocarril Deán Funes á Chilecito.....		173,000
Ferrocarril de Chumbicha á Catamarca.....		62,000
Por registro de propiedad.....		30,000
Por registro de hipotecas, embargos é inhbiciones.....		25,000
Utilidades del Banco de la Nación.....		2,000,000
	\$ oro 32,049,454	\$ 40,546,000

Los aumentos de impuesto que se proyectan para equilibrar definitivamente el Presupuesto y obtener un sobrante aplicable á la deuda exigible, con que cerró el ejercicio de 1896, son los siguientes:

	\$ oro	\$ m/n
Puertos, muelles y diques de carena.....	520,000	
que al cambio de 280 %, importa.....		1,456,000
Alcoholes.....		5,000,000
Vinos naturales.....		2,600,000
Vinos artificiales.....		3,000,000
Telégrafos.....		200,000
Tabacos.....		5,500,000
		<u>17,756,000</u>
Deduciendo la parte del déficit no cubierta por economías..		8,931,423
queda un sobrante para deuda exigible de.....		8,824,577

Este sobrante podría aumentarse si Vuestra Honorabilidad adopta el sistema del servicio obligatorio para la Guerra y Marina, obteniéndose en tal caso una mayor economía en Marina, de 480.000 \$ y 1.250.000 \$ anuales, en números redondos, en el Departamento de Guerra, ó sea un total de 1.730.000 pesos más.

El cálculo de Recursos, incluyendo los aumentos proyectados, queda, en definitiva, en la forma siguiente:

	\$ oro	\$ m/n
Importación y adicional.....	26.844.015	
Exportación.....	2.308.539	
Almacenaje y eslingaje.....	820.024	
Puerto, muelles y diques de carena.....	1.129.696	
Faros y avalices.....	179.803	
Guinches.....	162.859	
Derechos consulares.....	110.160	
Visita de sanidad.....	39.079	
Estadística y sellos.....	253.333	
Renta de títulos.....	721.646	
Alcoholes.....		12.000.000
Cerveza.....		600.000
Fósforos.....		1.500.000
Sociedades anónimas.....		200.000
Vinos naturales.....		2.600.000
Vinos artificiales.....		3.281.000
Naipes.....		60.000
Tabacos.....		10.000.000
Azúcar.....		2.000.000
Obras de salubridad.....		4.534.000
Contribución territorial.....		1.800.000
Patentes.....		1.700.000
Papel sellado.....		550.000
Correos.....		2.840.000
Telégrafos.....		1.300.000
Tracción.....		200.000
Explotación de yerbales.....		60.000
Arrendamiento y venta de tierras.....		1.000.000
Terrenos del puerto de la Capital.....		1.000.000
Eventuales y multas.....		500.000
Ferrocarril Central Norte.....		836.000
Ferrocarril Andino.....		1.045.000
Ferrocarril de Deán Funes á Chilecito.....		173.000
Ferrocarril de Chumbicha á Catamarca.....		62.000
Por registro de propiedad.....		30.000
Por registro de hipotecas, embargos é inhibiciones.....		25.000
Utilidades del Banco de la Nación Argentina.....		2.000.000
	32.569.454	56.846.000

Los siguientes cuadros demuestran la comparación entre el presupuesto vigente y el que se propone para 1898, por Ministerios y por incisos, determinando las disminuciones y los aumentos proyectados.

ANEXO A - INCISO ÚNICO

Inciso	RESUMEN	1897	1898	Aumento	Disminución
		Papel	Papel	Papel	Papel
Único	Congreso Nacional.....	2,167,948,08	2,152,948,08	-	15,000,-
		2,152,948,08	-	-	-
		15,000,-	-	-	15,000,-

ANEXO B - DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

1	Presidencia.....	93.960,-	93.960,-	-	-
2	Ministerio.....	295.200,-	273.480,-	-	21.720,-
3	Correos y Telégrafos.....	6,093.729,96	5,565.371,64	-	528.358,32
4	Departamento de Ingenieros Civiles.....	1.054.800,-	920.280,-	-	134.520,-
5	Dirección General de Ferrocarriles.....	239.640,-	243.120,-	3.480,-	-
6	Ferrocarril Nacional Andino.....	929.124,-	798.000,-	-	131.124,-
7	Ferrocarril Central Norte	2.190.840,-	1.852.200,-	-	338.640,-
8	Ferrocarril Deán Funes..	401.172,-	561.900,-	160.728,-	-
9	Obras de Salubridad.....	1.382.464,-	1.795.464,-	-	93.000,-
10	Museo Histórico.....	24.240,-	18.240,-	-	6.000,-
11	Departamento Nacional de Higiene.....	665.160,-	487.800,-	-	177.360,-
12	Subsidios.....	1,281.000,-	-	-	1,281.000,-
13	Subvenciones.....	-	-	-	-
14	Pensiones y jubilaciones.	447.476,04	601.485,24	154.009,20	-
15	Policía de la Capital.....	5.724.451,08	5.358.924,-	-	365.527,08
16	Gobernación de Formosa	101.763,-	94.563,-	-	7.200,-
17	» del Río Negro.....	126.070,-	123.069,96	-	3.000,04
18	Gobernación de Misiones	124.314,-	120.714,-	-	3.600,-
19	» de la Pampa Central.....	177.976,-	174.375,92	-	3.600,08
20	Gobernación del Chaco..	106.717,-	103.116,96	-	3.600,04
21	» » Neuquén..	112.978,-	109.377,96	-	3.600,04
22	» » Chubut,..	76.664,-	73.063,92	-	3.600,08
23	» » Sta. Cruz.	93.520,-	89.919,96	-	3.600,04
24	» » Tierra del Fuego.....	107.580,	98.724,-	-	8.856,-
25	Censo Nacional.....	300.000,-	-	-	300.000,-
		22.656.829,08	19.557.150,56	318.217,20	3.417.905,72
		19.557.150,56	-	-	318.217,20
		3.099.688,52	-	-	3.099.688,52

**ANEXO C -- DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES**

Inciso	RESUMEN	1897	1898	Aumento	Disminución
		Papel	Papel	Papel	Papel
1	Ministerio.....	233.400	165.000	—	68.400
2	Pensiones y jubilaciones..	67.248	57.648	—	9.600
3	Comisiones de limites....	370.000	370.000	—	—
		670.648	592.648	—	78.000
		592.648	—	—	—
		78.000	—	—	78.000

**ANEXO C -- DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES**

Inciso	RESUMEN	1897	1898	Aumento	Disminución
		Oro	Oro	Oro	Oro
2	Legaciones.....	241.680	239.280	—	2.400
3	Varios.....	64.200	23.760	—	40.440
5	Comisiones de limites ....	50.000	50.000	—	—
		355.880	313.040	—	—
		313.040	—	—	42.840
		42.840	—	—	42.840

**ANEXO D -- DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Inciso	RESUMEN	1897	1898	Aumento	Disminución
		Papel	Papel	Papel	Papel
1	Ministerio.....	150.880,—	150.480,—	—	400,—
2	Contaduría General.....	344.640,—	289.080,—	—	55.560,—
3	Crédito Público.....	30.720,—	30.720,—	—	—
4	Caja de Conversión.....	124.740,—	124.740,—	—	—
5	Tesorería General.....	24.120,—	24.840,—	720,—	—
6	Minas y Geología.....	30.720,—	17.520,—	—	13.200,—
7	Impuestos internos.....	994.820,—	863.520,—	—	31.300,—
8	Oficinas químicas.....	139.920,—	72.000,—	—	67.920,—
9	Casa de Moneda.....	228.000,—	228.000,—	—	—
10	Archivo general.....	12.840,—	9.840,—	—	3.000,—



Inciso	RESUMEN	1897	1898	Aumento	Disminución
		Papel	Papel	Papel	Papel
11	Dirección estadística.....	126.120,—	126.120,—	—	—
12	Dirección general de rentas.....	292.760,—	281.840,—	—	10.920,—
13	Oficina de movimiento....	578.990,—	629.543,60	50.553,60	—
14	Administración de sellos.	112.260,—	66.180,—	—	46.080,—
15	» C. T. y Patentes.....	151.920,—	154.200,—	2.280,—	—
16	Servicio aduanero.....	65.400,—	26.400,—	—	39.000,—
17	Aduana de la Capital....	2.090.370,—	1.870.260,—	—	220.110,—
18	Oficinas de animales en pie.....	44.520,—	45.120,—	600,—	—
19	Aduanas de la provincia de Buenos Aires.....	202.260,—	202.260,—	—	—
20	Aduanas de la provincia de Santa Fe....	462.240,—	462.240,—	—	—
21	Aduanas de la provincia de Corrientes.....	194.400,—	194.400,—	—	—
22	Aduanas de la provincia de Entre Ríos.....	248.580,—	248.580,—	—	—
23	Aduanas interiores.....	98.040,—	98.040,—	—	—
24	» de los territorios nacionales.....	131.880,—	131.880,—	—	—
25	Boquetes de la Cordillera	10.320,—	10.320,—	—	—
26	Pensiones y jubilaciones.	269.174,88	277.810,08	8.635,20	—
27	Eventuales.....	74.000,—	74.000,—	—	—
		7.231.631,88	6.709.933,68	62.788,80	587.490,—
		6.709.933,68	—	—	62.788,80
		524.701,20	—	—	524.701,20

**ANEXO E — DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO  
É INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

	Justicia			
1	Ministerio.....	149.520	135.120	14.400
2	Suprema Corte.....	168.780	156.780	12.000
3	Juzgados de sección....	381.780	381.060	720
4	Justicia ordinaria de la Capital.....	1.766.760	1.763.640	3.120
5	Administración de justicia, territorios nacionales..	194.400	211.800	17.400
6	Cárceles y casas de corrección.....	628.176	628.176	

Inciso	RESUMEN	1897	1898	Aumento	Disminución
		Papel	Papel	Papel	Papel
7	Pensiones y jubilaciones..	344.683,08	334.923,84		9.759,24
8	Gastos diversos.....	237.600	207.600		30.000
	<b>Culto</b>				
9	Arzobispado .....	474.120	520.720	46.600	
10	Subvenciones.....				
11	Jubilaciones.....	4.519,92	6.439,92	1.920	
	<b>Instrucción Pública</b>				
12	Subsecretaría.....	60.720	60.720		
13	Instrucción superior.....	1.189.620	1.170.420		19.200
14	Idem secundaria.....	1.222.124	1.276.172	55.048	
15	Escuelas normales.....	2.440.532	2.017.584		422.948
16	Fomento de la instrucción secundaria y normal..	208.200	96.000		112.200
17	Instrucción primaria.....	464.592	464.592		
18	Fomento de la instruc- ción primaria.....	1.778.000	1.692.000		86.000
19	Institutos de enseñanza especial.....	459.464	429.040		30.424
20	Establecimientos diversos	280.340	216.340		64.000
21	Gastos diversos.....	265.680	18.000		247.680
22	Obras públicas.....	204.000	120.000		84.000
23	Pensiones y jubilaciones.	389.066,76	404.063,52	14.996,76	
	<b>Tierras y colonias, agri- cultura é inmigración</b>				
24	Subsecretaría.....	38.280	38.280		
25	Dirección de tierras y co- lonias.....	189.360	197.040	7.680	
26	Oficina nacional de agri- cultura.....	284.152	151.080		133.072
27	Oficina nacional de geo- desia.....	70.800	70.800		
28	Departamento general de inmigración.....	408.030	402.350		4.680
		14.903.299,76	13.062.741,28	1.840.558,48	1.274.202,24
		13.062.741,28			143.644,76
		1.240.558,48			1.240.558,48

**ANEXO F — DEPARTAMENTO DE GUERRA**

Inciso	RESUMEN	1897	1898	Aumento	Disminución
		Papel	Papel	Papel	Papel
1	Ministerio.....	103.320,—	106.200,—	2.880,—	—
2	Consejo supremo.....	77.520,—	77.520,—	—	—
3	Estado mayor general del ejército.....	9.256.564,—	10.237.224,—	980.660,—	—
4	Dirección y cuerpo de sanidad del ejército.....	425.880,—	424.920,—	—	960,—
5	Colegio militar.....	291.940,—	159.940,—	—	132.000,—
6	Arsenal de guerra.....	450.120,—	461.160,—	11.040,—	—
7	Intendencia de guerra.....	4.177.080,—	4.117.080,—	—	60.000,—
8	Guerreros de la independencia, inválidos, pensionistas y jubilados ..	2.118.960,—	246.960,—	—	1.872.000,—
9	Ley 3318.....	2.200.000,—	—	—	2.200.000,—
10	Gastos generales.....	893.200,—	750.000,—	—	143.200,—
		19.994.584,—	16.581.004,—	994.580,—	4.408.160,—
		16.581.004,—	—	—	994.580,—
		3.413.580,—	—	—	3.413.580,—

**ANEXO G. — DEPARTAMENTO DE MARINA**

1	Subsecretaría.....	139.560,—	156.960,—	17.400,—	—
2	Estado Mayor General de Marina .....	99.600,—	137.760,—	38.160,—	—
3	Planas mayores.....	4.507.098,84	4.563.189,93	56.041,09	—
4	Escuelas .....	145.920,—	209.880,—	63.960,—	—
5	Sanidad de la armada....	308.160,—	339.840,—	31.680,—	—
6	Intendencia de la armada.	3.801.000,—	3.333.000,—	—	468.000,—
7	Carrera de la costa sud..	179.760,—	162.000,—	—	17.760,—
8	Estaciones de torpedos..	78.000,—	78.000,—	—	—
9	Talleres de marina.....	351.240,—	351.240,—	—	—
10	Parque de artillería en Zárate .....	29.280,—	31.200,—	1.920,—	—
11	Batallón de infantería de marina .....	137.040,—	137.040,—	—	—
12	Faros .....	65.700,—	65.700,—	—	—
13	Prefectura gen. de puertos y subprefecturas..	626.220,—	558.960,—	—	67.260,—
14	Gastos varios .....	405.600,—	501.600,—	96.000,—	—
		10.874.178,84	10.626.319,93	305.161,09	558,020,—
		10.626.319,93	—	—	305.161,09
		247.858,91	—	—	247.858,91

### RESUMEN GENERAL

Inciso	RESUMEN	1897	1898	Aumento	Disminución
		Papel	Papel	Papel	Papel
A	Congreso .....	2.167.948,08	2.152.948,08	—	15.000,—
B	Interior .....	22.656.839,08	19.557.150,56	—	3.099.688,52
C	Relaciones Exteriores....	670.648,—	592.648,—	—	78.000,—
D	Hacienda.....	7.234.634,88	6.709.933,68	—	524.701,20
	Deuda pública .....	4.303.033,92	5.552.422,92	1.249.389,—	—
E	Justicia, Culto é Instrnc ción Pública.....	11.303.299,76	13.062.741,28	—	1.240.553,48
F	Guerra .....	19.994.584,—	16.581.004,—	—	3.413.580,—
G	Marina .....	10.874.178,84	10.626.319,93	—	247.858,91
H	Obras públicas .....	4.850.600,—	8.500.000,—	3.649.400,—	—
		87.055.766,56	83.335.168,45	4.898.789,—	8.619.387,11
		83.335.168,45	—	—	4.898.789,—
		3.720.598,11	—	—	3.720.598,11

### RESUMEN GENERAL

Inciso	RESUMEN	1897	1898	Aumento	Disminución
		Oro	Oro	Oro	Oro
C	Relaciones Exteriores....	355.860,—	313.040,—	—	42.840,—
D	Deuda pública.....	14.244.069,04	17.619.362,90	3.375.293,86	—
H	Obras públicas .....	2.500.000,—	2.025.000,—	—	475.000,—
		17.099.949,04	19.957.402,90	3.375.293,86	517.840,—
		—	17.099.949,04	517.840,—	—
		—	2.857.453,86	2.857.453,86	—

En el artículo relativo al presupuesto del Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo se ha limitado á suprimir las partidas del vigente, sancionadas por una sola vez, dejando, como es costumbre, á Vuestra Honorabilidad la iniciativa de las modificaciones que tal artículo puede comportar.

En el Departamento del Interior, las principales reducciones se refieren á las reparticiones de Correos y Telégrafos, Departamento de Ingenieros Civiles, Ferrocarril Andino

y Central Norte, Obras de Salubridad, Departamento Nacional de Higiene, Subsidios y Policía de la Capital.

En la repartición de Correos, las economías se componen en su mitad, de disminuciones del personal que no es indispensable, relativas á los ítems 5, 6, 8, 12, 15, y 16, refiriéndose la otra mitad á la rebaja de \$ 23.306 mensuales, en el ítem 22, sobre transporte de correspondencia en toda la República, subvención de mensajerías interprovinciales é internacionales y pago de tránsito territorial.

Las economías en Correos y Telégrafos ascienden á la cantidad total de \$ 528.358,32.

En el Departamento de Ingenieros Civiles, las economías, que llegan á la cantidad de \$ 134,520 anuales, se refieren principalmente á reducciones en el personal extraordinario, en los viáticos, sobresueldos y gastos y personal de talleres, jornales de oficiales, peones, etc.

En el Ferrocarril Andino, las disminuciones proyectadas ascienden á 131.124 pesos.

Las rebajas en el Ferrocarril Central Norte, suman pesos 338.648.

En las obras de Salubridad, se rebajan 93.000 pesos, suprimiendo varios sueldos y jornales, y disminuyendo los eventuales y gastos generales.

En el Departamento Nacional de Higiene, las reducciones, que alcanzan á 177.360 pesos, se componen, en su mitad más ó menos, de disminuciones de personal innecesario, y en su otra mitad, de la traslación al inciso de obras públicas de la suma consignada en el presupuesto vigente, para letrinas en el puerto de la Capital.

Las disminuciones en el Departamento de Policía, que representan un ahorro de 365.527 pesos anuales, se han hecho particularmente en el personal innecesario del cuerpo de bomberos (\$ 191.520 anuales); en el ítem 18, sobre caballerizas, depósitos fúnebres y ambulancias (\$ 51.480); en el ítem 16, de gastos generales, (\$ 48.600); en la Oficina de suministros y control (\$16.560); en el ítem 6.º, relativo á las alcaldías y archivos (\$ 8.160); en lo pertinente al servicio médico (\$ 8.400); y en el ítem 2.º, que se refiere á la Comisaría de órdenes, de inspección y de pesquisas (\$ 40.800).

La supresión de los subsidios y del Censo Nacional, que

deben terminar en el presente año, importa la cantidad de \$ 1.581.000 anuales.

En el Departamento de Relaciones Exteriores, las economías en el presupuesto á oro, que ascienden á 42.840 pesos anuales, se componen de la supresión de dos segundos secretarios de legación y cuatro cónsules y de \$ 2.000 mensuales, para el uso de la ley de 21 de Agosto de 1856.

En el presupuesto á curso legal, las economías que alcanzan á 78.000 pesos anuales, consisten en la supresión de una sección del Ministerio y de cinco mil pesos mensuales, en la partida de eventuales.

En el Departamento de Hacienda, no obstante haberse incluido para el nuevo servicio de diques de carena la cantidad de \$ 48.513,60, las disminuciones líquidas alcanzan á 524.701 pesos, siendo las de mayor importancia la supresión de la partida de 120.000 pesos para contadores alcohómetros y 156.800, para la adquisición de locomotoras, y dos kilómetros de vía permanente; y constituyendo el resto la supresión de personal y gastos en la Oficina de Impuestos Internos, en la Contaduría General y otras reparticiones del Ministerio.

En la Deuda Pública ha sido necesario aumentar pesos 3.375.293,86 oro, y 1.249.389 papel, por razón del servicio íntegro referente á la deuda externa y la inclusión del aumento necesario para el servicio del empréstito interno y de los nuevos títulos creados por la ley, sobre extinción de la langosta.

En el Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública, las rebajas ascienden á \$ 1.240.558,48, y se han hecho particularmente en el inciso 15, relativo á las escuelas normales, por valor de 22.948 pesos; en el 16, sobre omento á la instrucción secundaria y normal, por 112.200 pesos; en el 18, sobre fomento á la instrucción primaria, por 86.000 pesos; en los 19 y 20, sobre institutos de enseñanza especial y establecimientos diversos, por 94.424 pesos.

En el inciso 21, relativo á gastos diversos, se suprimen todos los ítems, con excepción del 1 y 2, alcanzando esta reducción á pesos 247.680.

En las obras públicas, inciso 22, se suprimen 84.000 pesos, y en el inciso 26 de la Oficina Nacional de Agricultura, se disminuye \$ 133.072 anuales.

En el Departamento de Guerra, las disminuciones llegan á 3.413.580 \$ y se componen de la supresión de la partida de 2.200.000, para la ley 3318, sobre movilización de la guardia nacional, que no es un gasto indispensable, dado el estado de cordialidad de nuestras relaciones internacionales y la necesidad de evitar esa movilización que, además, tendría lugar durante el movimiento electoral que debe verificarse para la renovación de los poderes públicos nacionales. Por otra parte, el servicio obligatorio proyectado reemplaza ventajosamente á la movilización, haciendo más eficaz la instrucción militar.

El resto de las disminuciones consiste en la rebaja del personal que figura en el presupuesto vigente hasta un número aproximadamente igual al que revista efectivamente en la actualidad.

En el Departamento de Marina, no obstante haberse aumentado el presupuesto en lo indispensable para el servicio de los nuevos buques adquiridos, las disminuciones líquidas alcanzan á la cantidad de 247.858 pesos, y salen especialmente de la rebaja de las partidas para la intendencia de la armada y para las prefecturas y subprefecturas.

En el artículo H, relativo á las obras públicas, aparece una reducción de 475.000 pesos oro, por haberse asignado sólo 400.000 pesos anuales para el Puerto y Dique militar, en lugar de 900.000, que figuran en el presupuesto vigente.

En los gastos á papel, figura un aumento de 3.649.400 pesos, que no es propiamente tal, pues se compone, por una parte, del traslado de partidas consignadas en el presupuesto vigente, cuyas obras no se han iniciado ó sólo se han ejecutado parcialmente, y, por otra, en la inclusión de las partidas necesarias para leyes especiales, no incluídas en el presupuesto vigente y de gastos inevitables, como los que se refieren á las obras de salubridad.

Tales son, sumariamente enunciadas, las economías que el Poder Ejecutivo ha creído prudente aconsejar, confiando en que el mayor estudio que Vuestra Honorabilidad dedicará al proyecto de presupuesto que os envía, le permitirá tal vez aumentar las rebajas, acrecentando así el sobrante indispensable para la amortización parcial del déficit con que cerró el ejercicio de 1896.

Piensa el Poder Ejecutivo que las economías proyectadas son indispensables, no sólo para contribuir á la nivelación del presupuesto que se ha de sancionar, sino para justificar también la elevación que se proyecta en algunos impuestos, y que se presenta como inevitable, si no se ha de recurrir á nuevos empréstitos para la cancelación en corto tiempo de la deuda que ha quedado aún como proveniente de los gastos extraordinarios de Guerra y Marina.

#### Leyes de impuestos

Pocas modificaciones proyecta el Poder Ejecutivo en las tasas del impuesto aduanero, pues está persuadido que, por lo mismo que la ley de aduana constituye una base de importancia en las transacciones de nuestro comercio, sólo en el muy fundado caso de que necesidades fiscales ó de política económica lo exijan, debe en ella efectuarse cambios sustanciales.

En opinión de el Poder Ejecutivo, la ley de aduana tiene otro fin más fundamental que el de allegar recursos para el Estado: ella debe ser el arma que nos precava del peligro de una guerra de tarifas, tendiendo así al regular desenvolvimiento de las fuerzas vivas del país, á la vez que resguardando los vitales intereses de la industria y protección nacionales.

Pero, si esto es cierto, no lo es menos que á la sombra de estas ideas no deben nunca extremarse los recursos de que se puede echar mano, ni menos amparar, seducidos por falsas perspectivas, los intereses de aquellas industrias que, cualquiera que sea su importancia, carecen dentro del país, de medios propios para adquirir una vida próspera.

Todo cuanto tienda al radicamiento de esas industrias no puede menos de producir resultados contraproducentes, con perjuicio, no sólo de los intereses del fisco, sino también, y muy principalmente, de la comunidad.

Además, tanto el Poder Ejecutivo como el Honorable Congreso de la Nación, deben siempre tener presente en las modificaciones que en la tasa del impuesto aduanero se proyecten, á la par de los intereses del fisco, del indus-



trial y del consumidor, las proyecciones que la reforma pueda asumir, respecto de nuestras relaciones con aquellos países con quienes mantenemos un activo intercambio.

Dentro de estas ideas y en la imposibilidad, por otra parte, de someter á una prolija y seria revisión los gravámenes de la ley actual, tarea que debe hacerse paulatinamente y demanda mucho tiempo, el Poder Ejecutivo se ha limitado en el proyecto que os envía, á elevar el gravamen asignado al kerosene, pino de tea, carros especiales para el transporte de cereales, arados, máquinas con ó sin rastras para la agricultura y sus piezas de repuesto y rastras y rejas de hierro fundido ó batido para arados, impelido por la tarifa ultra proteccionista que se proyectó por el Poder Legislativo de los Estados Unidos de Norte América, tarifa que implica dificultar extraordinariamente la entrada á ese país, de nuestros principales renglones de exportación.

Hay que tener en cuenta que hasta hoy la política económica de la República Argentina ha reposado en la más perfecta igualdad para todas las naciones, y que, respondiendo á la liberalidad acordada por el arancel Wilson á nuestras lanas, se redujeron notablemente en 1895 los derechos sobre dos de los principales artículos de esa nación: la madera de pino de tea y el kerosene.

El aumento proyectado, calcula el Poder Ejecutivo que podrá dar unos 500.000 \$ oro, tomando en consideración el promedio de la entrada que para esos renglones acusa la estadística, sin que sea posible, por los englobamientos que ésta hace en sus compilaciones, establecer una cifra que revista relativa exactitud.

Pero tal aumento no puede computarse como un recurso, desde que es muy probable que desaparezca mediante acuerdos especiales con los mismos Estados Unidos ó cualquier otra nación que permita á los frutos y productos argentinos gozar de mayor liberalidad en su entrada, conforme á un nuevo artículo que en la ley se proyecta, en cambio del 20 de la vigente, y de que me ocupo más adelante.

Propone también el Poder Ejecutivo que se restablezca la graduación alcohólica de 17 grados centesimales para los

vinos comunes, pues considera que con ellos no se hieren los intereses de la industria vinícola del país, y se evitan los perjuicios que la limitación actual ocasiona á una nación amiga, al mismo tiempo que se consulta la equidad, pues si bien los enólogos reputan que toda fermentación alcohólica termina á los quince grados, es necesario no perder de vista que los vinos españoles, por la calidad de las uvas cargadas de azúcar y por su misma elaboración, deficiente si se quiere, exigen una graduación mayor, si han de evitarse las fermentaciones secundarias que en su transporte á esta República á menudo se presentan.

Restablece, asimismo, el Poder Ejecutivo el derecho de exportación fijado al hierro ó acero viejos, por la ley de 1896, pues estima que hay verdadera conveniencia en retener en el país á tales artículos, para alimentar la industria de fundición que paulatinamente se va desarrollando, máxime cuando el gravamen designado, es bajo y no puede tachársele de proteccionista.

Donde el Poder Ejecutivo ha hecho mayores modificaciones, es en lo que concierne al procedimiento aduanero, pues piensa que, como la práctica lo ha demostrado, el mejor sistema de modificar la legislación respectiva estriba en corregir los errores, salvar las omisiones y simplificar el procedimiento, á medida que los unos se palpen, los otros se conozcan y el buen servicio lo reclame.

Pero, antes de pasar adelante, debe llamar el Poder Ejecutivo la atención de Vuestra Honorabilidad, sobre la reforma del artículo 20, por lo mismo que afecta al arancel aduanero.

La política arancelaria que algunos países, como Chile y Estados Unidos de Norte América, pretenden seguir, obedeciendo á preocupaciones económicas de la época, ha puesto de relieve que la facultad que el citado artículo 20 de la ley de aduana en vigencia acuerda al Poder Ejecutivo para contrarrestar sus efectos, no respondía plenamente ni al propósito que lo inspiró, ni á los intereses que debe resguardar.

Con efecto, por ese artículo el Poder Ejecutivo puede imponer la tarifa máxima, equivalente á un recargo de 50 % sobre los derechos, para los artículos gravados, y de 15 %

para los libres, á los productos de cualquier nación que impusiera á los artículos argentinos un gravamen mayor que el aplicado á los similares de otra procedencia.

Pero es el caso que pocas veces se presentará esa oportunidad. Las alteraciones que, por lo general, hacen en sus aranceles aquellas naciones con quienes estamos en relación, afectan á los artículos sin expresa designación de país, aparte de que, á mérito de los tratados que con casi todas ellas hemos celebrado, gozamos de la cláusula de «nación más favorecida».

Tal prescripción en la Ley de Aduana resulta, pues, ineficaz.

Otra de las objeciones que puede hacerse al artículo en cuestión, es que no prevé el caso en que, por circunstancias especiales, haya necesidad de efectuar concesiones de carácter excepcional á nación determinada, sin por el hecho perjudicar los intereses de ningún otro país, ni ir en contra de los tratados vigentes, por cuanto las rebajas que se acordaran podrían hacerse extensivas á las demás en igualdad de condiciones.

El Poder Ejecutivo cree salvar las deficiencias apuntadas, con el artículo que proyecta en sustitución, y en el que se establece para todas las importaciones, tres clases distintas de tarifas: máxima, mínima y excepcional.

La primera, equivalente á un recargo de 50 % sobre los derechos, se aplicará á todos aquellos países que aumenten los gravámenes á las exportaciones de la República Argentina, los establezca para las que están exentas de derechos, rebajen excepcionalmente su arancel actual en lo relativo á artículos similares de otra procedencia, ó dificulten con medidas restrictivas la entrada de nuestros frutos ó productos; la segunda es la que rige sin excepción para todos los artículos que introducimos, y la tercera es la constituida por una rebaja no mayor de 50 %, sobre los derechos fijados en la tarifa mínima para determinados artículos de aquellos países que, á juicio del Poder Ejecutivo y como excepción, ofrezcan las mismas ó equivalentes ventajas.

Fuera de algunas modificaciones de detalle que no tienen mayor importancia y se refieren á una mejor redacción

de la ley ó aclaración de sus términos, deben mencionarse la incorporación del artículo de la ley de presupuesto que establece el derecho adicional, por reputarse que éste tiene aquí su lugar señalado; la derogación del artículo 249 de las Ordenanzas de Aduana, pues no hay razón para que las oficinas del Estado gocen de franquicias de derechos, cuando en el presupuesto se incluyen las partidas respectivas para gastos, que resultan tan ilusorias como el mismo Cálculo de Recursos, por la erogación que en un caso y menor entrada en otro, el hecho trae aparejado; el establecimiento de un artículo de previsión, requerido por los intereses de nuestra ganadería, facultando á las aduanas para impedir la entrada de todo animal en pie que resultare atacado de enfermedad contagiosa ó que proceda de puerto que se haya declarado sospechoso; la supresión de la última parte del artículo 46 de la ley, que puede traer inconvenientes en su aplicación, aparte de que sólo beneficia á los contraventores de las leyes fiscales, y, finalmente, la inclusión de un artículo penal para el caso en que los permisos de despacho se hagan en globo y no separadamente, como fluye de los artículos 104 y 475 á 483 de las Ordenanzas de Aduana, porque no sólo se evita así la defraudación de sellos que en el removido hoy se efectúa, sino que también se tiende á estrechar relaciones entre el comercio y las aduanas, evitando en lo posible el hecho, en cierto modo perjudicial, de que determinadas agencias marítimas en el litoral de la República se acaparen los despachos y á su sombra se efectúen operaciones de carácter dudoso.

En la ley de almacenaje y eslingaje, el Poder Ejecutivo proyecta el aumento de dos centavos al mes sobre la base del impuesto para las mercaderías que deben abonar en razón del volumen, siempre que éstas excedan del peso de doscientos kilos, por el mayor gasto que demanda su remoción; la elevación á cinco centavos de la cuota señalada para las que pagan con relación á su litraje, pues no concibe por qué han de estar menos gravadas que aquellas al peso, cuando la unidad de medida es equivalente; la imposición de cincuenta centavos por cada metro cuadrado, para las que se depositen en las plazoletas, á fin de compensar los gastos de vigilancia y desperfectos en los afirmados del

puerto, que por lo regular originan; la limitación á seis meses de la tarifa simple, como medio de evitar el abarrotamiento de los depósitos, al propio tiempo que tender á la amortización del capital é intereses invertidos en ellos; y, por último, el agregado de una cláusula, estableciendo que el eslingaje se abonará, hágase ó no uso de los peones fiscales, como se ha resuelto en algunos casos, pues es de tener en cuenta que el gobierno debe siempre mantener en pie un número dado de jornaleros, para atender este servicio en todo momento que se le reclame, lo que requiere una erogación fija de que debe ser reembolsado.

Respecto de la ley de pescantes hidráulicos, la reforma más fundamental estriba en la limitación del peso mínimo de cada lingada, para que desaparezcan las diferencias que hoy se palpan entre la fuerza que desarrollan los pescantes y las cargas que se les presente por los buques que utilizan su servicio, pues se ha comprobado que en el año último, los de 1500 kilos sólo han levantado un peso de término medio, 222 kilos por lingada, lo que es exiguo, dado el gasto que la operación demanda, que es igual á si se utilizara el poder máximo del pescante.

En la ley de tracción sólo deben apuntarse dos modificaciones, aparte de las de detalle: una que tiende á disminuir en diez centavos por tonelada el impuesto de estadía, por reputarlo algo elevado; la otra que establece que para el cobro de los derechos se tomará como base la carga máxima escrita en cada wagon, á fin de evitar los inconvenientes que hoy se tocan, á la vez que un desperdicio de fuerza.

Por lo que se refiere á la ley de puerto y muelles, las modificaciones introducidas son de importancia, como que se ha tenido presente, á la par de los beneficios que el puerto de la capital aporta á todo el comercio y que se traducen en más celeridad en las operaciones, seguridad de las mismas y economía en los gastos generales que antes originaban, la necesidad de amortizar en algo las sumas que se han invertido en la construcción de ese puerto.

Uno de los puntos que han preocupado seriamente al Poder Ejecutivo, ha sido, sin duda alguna, el que se relaciona con la navegación del cabotaje, pues reputa que es

imprescindible tender á que nuestra escuadra disponga de marineros argentinos, y el plantel de éstos debe salir de la marina mercante.

Debemos consignar aquí que de los antecedentes que se han tenido á la vista, se ha llegado á la conclusión de que, por el momento, es imposible exigir que los armadores y agentes marítimos que se ocupan de este comercio, lleven á bordo de sus buques como formando parte de su tripulación, ciudadanos argentinos, porque los mil alicientes que ofrecen otros ramos del comercio, producción ó industria desvían á éstos de esa carrera.

De ahí que, descartada esta cuestión y la de banderas, en lo que atañe á la formación de una marina mercante propia, por los inconvenientes que también surgen de la cláusula de reciprocidad establecida en nuestros tratados, el Poder Ejecutivo sólo ha tenido en vista las conveniencias del comercio fluvial de la República, proyectando una disminución á los derechos de entrada, que supone prudente y que, al propio tiempo, resulta equitativa.

Consiste esa rebaja en establecer el impuesto de un centavo por tonelada, para los buques de un porte no mayor de cincuenta, ascendiendo progresivamente hasta dos centavos, que se fija como máximo, y deberán oblar aquellos cuya capacidad exceda de doscientas toneladas.

Otra de las modificaciones que se introduce en la ley citada y que producirá cerca de 170.000 pesos oro al año, consiste en gravar con trece centavos oro, diarios por cada diez toneladas ó fracción, á todos los buques que permanezcan dentro del puerto, en lugar del impuesto actual de trece centavos para los de hasta cien toneladas de registro y siete centavos para los de un porte mayor.

La necesidad de esta modificación nace de los crecidos gastos que representa el saneamiento del puerto y alumbrado eléctrico.

Se suprime también en el proyecto, el artículo 4.º de la ley que establece que los pontones para carbón están exentos del impuesto, siempre que tengan á su bordo setecientas toneladas de ese combustible, pues aparte de lo difícil que es su verificación por el constante movimiento de carga y descarga á que están sujetos, el puerto cuenta hoy con car-

boneras bastantes para atender las necesidades de la navegación.

Proyéctase, asimismo, la supresión de la franquicia acordada á los buques á vapor, por el párrafo A del inciso 1.º del artículo 7.º, que no tiene explicación satisfactoria, limitándola simplemente para los en lastre, cualesquiera que sean sus condiciones.

Por primera vez se establece en el proyecto de ley que le ocupa, el gravamen de dos centavos por la entrada á diques, á mérito de las ventajas que proporciona á los buques un constante nivel de agua; un derecho de muelle (cinco y veinte y cinco centavos por tonelada, según clase), para todas las mercaderías que entren, salgan ó transiten por el puerto, siempre que usen las vías marítima y fluvial, con el propósito de allegar fondos para la conservación y mejora del puerto y á cambio del abrigo y ahorro que hoy se obtiene, derecho que se ha establecido en cuantos países tienen puertos de plancha; el impuesto de dos centavos por tonelada, en concepto de peaje, para los que usen la vía terrestre, con destino al buen mantenimiento de las calzadas, y, en conclusión, la tarifa para el uso de los diques de carena recientemente librados al servicio público, tarifa que el Poder Ejecutivo podrá elevar ó disminuir en un 25 %, siempre que las necesidades ó conveniencias del Erario lo requieran.

Todas estas innovaciones en la Ley de Puertos y Muelles calcula el Poder Ejecutivo que producirán un aumento en las entradas de muy cerca de 350.000 pesos, dado el movimiento de buques y mercaderías habido en 1896, si bien reconoce que este cálculo puede resultar abultado si desgraciadamente en el año entrante se opera alguna estagnación en los negocios.

En cuanto á las leyes de Faros y Avalices y Visita de Sanidad, el Poder Ejecutivo mantiene las del corriente año, y en lo tocante á la de Yerbales, sólo introduce modificaciones que tienden á su más fácil fiscalización.

En el proyecto de impuesto de Contribución territorial, se han introducido algunas modificaciones que se relacionan con la multa de los deudores morosos, la formación de un registro gráfico de las propiedades, la avaluación y

cobro del impuesto de los Territorios Nacionales y la aclaración contenida en el artículo 26, en lo pertinente á la proporción que comprende á la Municipalidad y á Rentas Generales del 1 % adicional.

En cuanto á las multas el Poder Ejecutivo piensa que es mucho más equitativo, en vez de fijar un tanto por ciento uniforme, para cualquier tiempo de mora, establecer el 2 % mensual de interés punitivo sobre lo adeudado, lo cual, sin duda alguna, estimulará á que la renta se recaude con mayor anticipación y evitará que, después de alcanzado el máximum de la multa que rige por la ley vigente, los deudores no tengan interés alguno en hacer el pago y sí, por el contrario, en demorarlo todo lo posible.

Con respecto al 50 % de las multas asignado á los cobradores fiscales, el Poder Ejecutivo opina que esa cuota debe ser el máximum, sujeta á una reglamentación que gradúe la proporción de lo asignado, conforme al trabajo presuntivo que dichos funcionarios hayan puesto en los distintos casos de percepción de la multa.

La regularidad en la evaluación ó cobro de la contribución territorial, exijan, según lo ha comprobado la experiencia, que éstas tengan por base, además de los libros de registro, la formación de planos en que se consignent gráficamente todas las propiedades sujetas al impuesto y se determinen, las que lo hubiesen pagado y las que lo adeudasen.

Con los mismos propósitos se había establecido que la Dirección de Rentas controlara la evaluación y recaudación por su intervención en los boletos respectivos que la Administración de Contribución Directa debe pasar para el cobro del impuesto.

Era tan urgente la conveniencia de adoptar estas medidas, que el Poder Ejecutivo las estableció por acuerdo de fecha 3 de Abril del corriente año.

Con respecto á la evaluación de las propiedades en los Territorios Nacionales, el Poder Ejecutivo ha creído más conveniente para los intereses fiscales y más cómodo para los contribuyentes, que las evaluaciones se verifiquen bajo la dirección de los gobernadores de dichos territorios.

En cuanto á la cuota de contribución directa, asignada



tanto á la Municipalidad como al Consejo de educación, en la Contribución Territorial y en las Patentes, hubiera sido sin duda preferible, para la centralización de la Tesorería y de la Contabilidad, que se asignara una suma fija y determinada con que la Nación contribuyera para los gastos de la educación y del municipio de la Capital; pero las leyes existentes, algunas de las cuales afectan empréstitos internos ya emitidos, no permiten, desgraciadamente, adoptar con facilidad aquella forma, á menos de que se pueda llegar á algún acuerdo con los tenedores de dichos títulos, si Vuestra Honorabilidad juzga conveniente autorizarlo. Esta situación se ha complicado más con el impuesto adicional de uno por mil consignado en el artículo 20 de la ley vigente, al que se atribuye el 36 por ciento de dicho impuesto adicional para atender al servicio del último empréstito municipal, dejando el 64 por ciento para rentas generales. Según este artículo y los de las leyes correlativas, hay que liquidar en una forma el 5 % de la Contribución Directa asignando el 40 % al Consejo de Educación y el 30 por ciento á la Municipalidad; y liquidar después, separadamente, el uno por mil adicional, del que el 36 por ciento se destina á la Municipalidad y el 64 por ciento á rentas generales.

Hubiera sido preferible establecer el impuesto de modo que diera lugar á una sola liquidación, modificando proporcionalmente las cuotas correspondientes al Consejo de Educación y á la Municipalidad, ó mejor asignándoles una suma fija del producto de dichas contribuciones.

En la ley número 3.465 del último empréstito municipal, se establece el servicio de interés y amortización, que al 7 % importa 350.000 pesós sobre el capital de 5 millones, que es la cantidad fija con que por este concepto podría contribuir el Tesoro para dicho servicio, y, si bien es cierto que se establece la amortización extraordinaria con el excedente de esa renta de contribución directa y el 6 por ciento de las patentes, también lo es que esa amortización es facultativa y que no comporta el derecho á exigirla por los tenedores de los títulos respectivos.

Si Vuestra Honorabilidad pensara como el Poder Ejecutivo, que es más conveniente esta nueva forma, podría modificarse el proyecto de ley en el sentido indicado.

En el impuesto de Ley de Patentes, sólo se han hecho algunas modificaciones tendentes á simplificar la percepción y facilitar la clasificación de las mismas, de modo que el impuesto resulte más proporcional que en la actualidad.

En la Ley de Sellos, la modificación principal está contenida en el artículo 39 del proyecto, que establece para las pólizas de seguro un impuesto de uno por diez mil, en proporción del valor asegurado.

Con arreglo á la ley actual, se ha interpretado que, existiendo un alto impuesto interno que gravaba á las compañías de seguro, no correspondía aplicar el impuesto de sellos, que importaba el uno por mil del valor asegurado, por lo enorme de este gravamen.

En el impuesto de Correos no se hace variación alguna, pues la experiencia ha demostrado que el aumento sancionado para el corriente año, no ha dado resultados apreciables en la práctica.

En cambio, en el impuesto de telégrafos se impone una modificación sustancial, como que, si bien es cierto que en todas partes se considera que este servicio no puede constituir una fuente que dé excedente para el tesoro, también lo es que los gastos que ocasiona deben ser compensados por los que reciben sus beneficios. Sin embargo, como el producido en los últimos años, de la renta, no ha alcanzado ni al 50 por ciento de los gastos, no se puede, por ahora, aspirar, ni aproximadamente, á aquella compensación.

He aquí las cifras de los gastos y rentas desde 1890:

Año	Gastos	Renta
1890	2,709,600	783,336
1891	1,539,100	755,982
1892	1,303,124	796,421
1893	1,408,820	1,065,279
1894	1,736,520	1,038,504
1895	2,248,215	1,031,975
1896	2,582,160	1,096,193

Actualmente rige el sistema de un derecho fijo y otro por palabra de texto, sin comprender las que entran en la dirección y firma. Este sistema es muy imperfecto y sólo está

establecido en Alemania y en este país, con los malos resultados que acreditan las cifras anteriores.

En opinión del Poder Ejecutivo, la tarifa debe ser proporcional al tiempo que se gasta en la verificación, manipulación y entrega de cada telegrama, y al proyectar la reforma de que os da cuenta, ha tendido á estimular la concesión, evitando todo trabajo y gasto inútil; á dar facilidades, haciendo que el servicio aproveche al mayor número y á ahorrar en lo posible toda pérdida de tiempo, como que en la actualidad, sea que las palabras de dirección y firma alcancen á cinco ó á veinte, pagan el mismo derecho fijo, aun cuando un despacho ocupe el conductor cuatro veces más tiempo que el otro.

Suprimiendo, como se proyecta, el derecho fijo de treinta centavos y estableciéndose, en cambio, el de cinco centavos por cada una de las diez primeras palabras y tres centavos por cada una de las subsiguientes, así como fijando como minimum de la extensión de un telegrama interno, el número de diez palabras, incluso las de dirección y firma, se habrá llegado al resultado que se busca. En los despachos urgentes, la tarifa queda reducida del triple al duplo, manteniéndose análoga tarifa á la vigente, para los despachos colacionados y urgentes y los con acuse de recibo.

Al propio tiempo se proyecta la forma de prorrateo sobre el valor de los despachos internacionales que ocupen las líneas de la Nación y también para los nacionales de otras empresas que se encuentran en el mismo caso.

El Poder Ejecutivo calcula que estas modificaciones, al mejorar el servicio sin recargo de los gastos, aumentará la renta en una suma aproximativa de doscientos mil pesos.

A causa del desequilibrio entre los gastos indispensables y el producido de las rentas y de la necesidad de amortizar, siquiera en parte, el déficit con que cerró el ejercicio de 1896, el Poder Ejecutivo se ha visto obligado á elevar los impuestos internos á los alcoholes y tabacos, y proyectar un nuevo impuesto á los vinos naturales, aumentando al mismo tiempo el de los artificiales.

Para los alcoholes en general, se proyecta un aumento de veinte y cinco centavos por litro, con el que vendrían á

abonar sesenta, en vez de treinta y cinco que pagan actualmente. Al alcohol fabricado con productos ó residuos de uva, y al que se elabora en el Territorio Nacional de Misiones, que paga actualmente quince centavos, se eleva á veinte y cinco centavos, siempre que su graduación sea inferior á 55 grados del alcoholómetro de Gay Lussac, á la temperatura de 15 grados centígrados.

El impuesto á los azúcares se proyecta en una cuota de dos centavos por kilo, que es igual al producto neto que deja actualmente al fisco la diferencia entre el impuesto que se percibe y las primas que deben pagarse.

El Poder Ejecutivo entiende que no es juicioso proyectar nuevamente esas primas, dada la anarquía de opiniones que rigen respecto á su eficacia entre los industriales, algunos de los cuales la reputan perjudiciales á sus intereses, y la conveniencia de dejar á la espontaneidad de los intereses privados comprometidos, la solución más acertada y natural á las dificultades existentes.

Es notoria la imposibilidad de hacer de la exportación de azúcares una operación natural y lucrativa, pues la que por medios artificiales se efectúa actualmente, deja pérdidas considerables á los exportadores. Así se impone como una ley forzosa de la producción de este artículo, su limitación proporcional á las necesidades del consumo interno, abundantemente protegido por nuestra tarifa aduanera.

El Poder Ejecutivo, después de estudiar la discusión que tuvo lugar en vuestro seno, respecto al impuesto que se proyectó en el año anterior sobre los vinos naturales, ha arribado á la convicción de la justicia y conveniencia que habría en establecer ese impuesto, conforme á las ideas de los mismos oradores que lo combatieron.

Estos sostuvieron que, dominando en el mercado los vinos artificiales, mientras éstos no se vendieran por su calidad exacta, los vinos naturales no aprovecharían de la protección aduanera que sólo servía á los primeros y no permitiría á los productores argentinos de vinos naturales repetir del consumidor el todo ó parte del impuesto que se estableciera. También adujeron como objeción, que la alta graduación de algunos vinos extranjeros al permitir su desdoblamiento y burlar, por lo tanto, el impuesto, tendía á establecer una competencia á los vinos naturales.

Pero los mismos opositores del impuesto declararon con reiteración que aceptarían el proyectado, aun con una cuota doble ó cuádruple si se gravaba eficazmente á los vinos artificiales y se conseguía que en la práctica todo se vendiera con manifestación de su exacta calidad.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo, al proyectar el impuesto de dos centavos por litro á los vinos naturales nacionales ó extranjeros, tiene el propósito decidido de apartar las mencionadas objeciones y satisfacer la justificada exigencia de las condiciones con que se aceptaba el impuesto.

Con el mismo fin ha elevado el impuesto actual á los vinos de pasas, de dos á cuatro centavos por litro; á los vinos Petiot, de seis á ocho centavos; á los aguados, de siete á ocho; á los artificiales, de doce á catorce. En cuanto á los alcoholizados ó arreglados que, en el peor caso de resolución de la cuestión administrativa pendiente, pagarían seis centavos, se proyecta elevar el impuesto á ocho centavos por litro.

En estas condiciones, no solamente se apartan todas las objeciones que se formularon contra el impuesto á los vinos naturales, sino que permanecen en su favor las razones que el Poder Ejecutivo considera decisivas, para proponerlo á Vuestra Honorabilidad. En efecto, la protección, que á la industria nacional dispensa la ley de aduana vigente con los gravámenes á los vinos que se importan trae como consecuencia necesaria la disminución de la renta aduanera y á veces las represalias de otras naciones, que gravan con altos derechos algunos artículos importantísimos de nuestra exportación.

Si los vinos comunes importados pagan actualmente un derecho específico de ocho centavos oro por litro, equivalente á veintidós centavos y medio de curso legal, no es seguramente pedirle mucho á la industria nacional si se le exige que contribuya con menos de la décima parte del impuesto aduanero que se deja de percibir.

Es notorio que la industria viti-vinícola, merced á los estímulos de la protección, se encuentra en un estado de visible prosperidad, constituyendo el ramo de producción nacional que da mayores provechos á sus empresarios y productores.

Entre tanto, esa industria, comparada con la de los alcoholes y azúcares, por ejemplo, al estar exenta de impuesto interno, goza de una situación privilegiada.

Conocida es de todos la situación difícil por que pasan las industrias de los alcoholes y los azúcares que, sin embargo, dadas las exigencias inevitables de la renta fiscal, tienen que contribuir en una proporción importante á constituirla, sin que se le pueda aliviar del gravamen que soportan.

El Poder Ejecutivo espera que estas consideraciones y las necesidades inevitables del tesoro, servirán para que Vuestra Honorabilidad sancione el impuesto proyectado, y aún para que los mismos productores lo acepten sin resistencia en nombre de la equidad y del interés público que lo impone.

Las mismas exigencias de equilibrar el presupuesto ordinario y de atender, siquiera en parte, á la amortización del déficit con que cerró el ejercicio de 1896, han decidido al Poder Ejecutivo á elevar el impuesto á los tabacos, haciéndolo hasta el punto de que puedan rendir un aumento de cinco y medio millones de pesos sobre los cuatro millones y medio que importa su rendimiento actual.

Con ese motivo el Poder Ejecutivo debe manifestaros que no ha considerado conveniente cambiar, por el momento, la forma de percepción de los impuestos internos á los alcoholes y tabacos.

Es indudable que, tratándose de impuestos de reciente creación, adolecen de grandes imperfecciones en su sistema actual de aplicación y percepción, y por lo mismo, es tal vez más prudente procurar su perfeccionamiento conforme á lo que aconsejen sucesivamente los resultados de su experiencia, corrigiendo en la reglamentación los defectos que ésta vaya señalando. Así, en el impuesto á los tabacos, la adopción que acaba de hacerse del sistema de las tarifas de avalúo, para determinar el precio sobre el que se ha de graduar el impuesto, producirá, sin duda, mejores resultados en su percepción.

En lo referente á los alcoholes, la instalación de alcohómetros que se ha empezado últimamente, controlará con toda eficacia la producción de los alcoholes y la percepción de su impuesto.

La experiencia ulterior hasta el año próximo, demostrará si conviene alterar el sistema existente, para la aplicación y percepción de los impuestos mencionados.

#### Forma del Presupuesto

La Ley de Contabilidad prescribe en su artículo 5.º, que cada ministro formule oportunamente el presupuesto de los ramos de su cargo, y que el Poder Ejecutivo lo presente á Vuestra Honorabilidad en todo el mes de Mayo, por conducto del Ministro de Hacienda, quien hará el cálculo de recursos.

Entre tanto, en la práctica ha sucedido que, no obstante los esfuerzos naturales del Poder Ejecutivo, por remitir los proyectos lo más pronto posible, desde que el orden y la regularidad de la propia administración así lo exige, sólo en muy raras ocasiones ha podido cumplirse aquella prescripción, como lo demuestra el siguiente estado de las fechas en que se han remitido los proyectos de Presupuesto desde 1870:

1870....	.....	Julio	23
1871 ....	.....	Agosto	28
1872....	.....	Junio	21
1873 ....	.....	Julio	23
1874....	.....	Junio	18
1875 ....	.....	Julio	12
1876....	.....	Julio	25
1877 ...	.....	Julio	11
1878....	.....	Julio	26
1879 ....	.....	Julio	26
1880....	.....	Junio	6
1881 ....	.....	Septiembre	27
1882....	.....	Agosto	8
1883 ....	.....	Junio	26
1884....	.....	Julio	4
1885 ....	.....	Julio	28
1886....	.....	Julio	24
1887 ....	.....	Julio	26
1888....	.....	Mayo	30
1889 ....	.....	Mayo	30
1890....	.....	Julio	19
1891 ....	.....	—	—

1892....	....	....	....	....	....	....	Julio	3
1893	....	....	....	....	....	....	Julio	18
1894....	....	....	....	....	....	....	Agosto	11
1895	....	....	....	....	....	....	Julio	23
1896....	....	....	....	....	....	....	Agosto	5
1897	....	....	....	....	....	....	Julio	26

En este espacio de 28 años, se han remitido en Mayo, 2 proyectos; en Junio, 4; en Julio, 16; en Agosto, 5; y en Septiembre, 1; no habiéndose presentado proyecto en 1891.

Esto demuestra que la época normal en que puede presentarse el proyecto de Presupuesto, debe fijarse en el mes de Julio.

Y, en efecto, clausurándose el ejercicio de cada año el 31 de Marzo del año siguiente, y siendo necesario, en la práctica, prorrogar este plazo por un mes más, para cerrar definitivamente las operaciones de libros y de contabilidad, resulta que la Contaduría General no puede formular los cuadros definitivos de rentas y gastos, antes de la primera quincena de Mayo.

Entre tanto, estos datos son indispensables para que cada Ministerio pueda redactar su respectivo proyecto de Presupuesto, tarea que le absorbe no menos de un mes. De modo que el Ministro de Hacienda no puede contar con los proyectos parciales, antes de la primera quincena de Junio. Luego, el Ministro de Hacienda debe formular el Cálculo de Recursos, el proyecto general y los proyectos de leyes de impuestos, para lo cual, por lo menos, se necesita un mes de tiempo, aun contando con mayores elementos auxiliares de los que puede actualmente proporcionar el personal de sus empleados.

Convendría, pues, modificar la citada disposición de la Ley de Contabilidad, estableciendo que los distintos Ministerios deben remitir sus proyectos al de Hacienda, antes del 15 de Junio, quedando éste facultado para formularlos, en caso contrario, y obligado á remitirlos antes del quince de Julio; teniendo Vuestra Honorabilidad, si así no lo hiciere, el derecho de considerar como proyecto del Poder Ejecutivo para el año siguiente, el Presupuesto vigente. Quedarían en esta forma dos meses y medio de sesiones ordinarias, para que Vuestra Honorabilidad pudiera estudiar y sancionar los proyectos respectivos.



Todos los estudios que exige el Presupuesto pueden ser notablemente facilitados é ilustrados, aunque aquellos plazos se restringieran en una quincena, mediante una organización más conveniente de la contabilidad general y las contabilidades parciales de las diversas reparticiones que, sin duda, adolecen de defectos y falta de coordinación que el Poder Ejecutivo se preocupa de remediar, conforme á las indicaciones de la experiencia.

Esta es, por cierto, una obra magna que requiere mayor tiempo y trabajo del que puede disponer la presente administración; pero el Poder Ejecutivo la ha iniciado ya y se preocupa de llevarla adelante en cuanto le sea posible, aun cuando no pueda acabarla en todos sus lineamientos.

Por lo que se refiere á la época del ejercicio del Presupuesto, desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año, y la de su clausura el 31 de Marzo, como prescriben los artículos 1.º y 43 de la Ley de Contabilidad, el Poder Ejecutivo piensa que conviene mantener esas disposiciones, ya porque ellas se armonizan con nuestras costumbres administrativas y comerciales, ya porque conforme á esas épocas se han desarrollado las operaciones de la contabilidad y se ha formado la estadística financiera que poseemos.

La coincidencia, por otra parte, del año económico financiero con el del calendario y con el año comercial é industrial en nuestro país ofrece, sin duda alguna, ventajas obvias que desaparecerían con el cambio de dichas épocas.

En otros países en que la sanción del Presupuesto se anticipa hasta diez y ocho meses á su ejercicio, acarreado mayor irregularidad en los cálculos de previsión, se ha modificado la época del año económico, con el fin de que la sanción de los proyectos de Presupuesto y leyes de impuestos se aproximara más al tiempo de su ejecución.

Pero entre nosotros sucede lo contrario, puesto que nunca podrá sancionarse el proyecto de Presupuesto y leyes de impuesto para el año siguiente, ante de los meses de Agosto á Septiembre, es decir, con sólo 3 ó 4 meses de anticipación á la fecha en que debe empezar el ejercicio.

El presupuesto vigente fué sancionado por Vuestra Honorabilidad en sus gastos y sus recursos, es decir, en

todo el cuerpo de la ley para doce meses, y, sin embargo, después de esa sanción, se agregó el artículo 11, estableciendo que el año económico empezará el 1.º de Octubre y terminará el 30 de Septiembre siguiente.

Existe, pues, no sólo una contradicción entre el cuerpo de la ley y el mencionado artículo, sino que la experiencia ha demostrado la imposibilidad de cambiar la fecha del ejercicio, aparte de que el Presupuesto no es susceptible de ser dividido proporcionalmente en sus gastos y sus recursos en cuartas partes, puesto que fuera de las rentas de percepción diaria, todas las demás se recaudan en los primeros nueve meses del año, así como hay partidas considerables de gastos que se hacen íntegramente, ó en su mayor parte en la misma época. En todo caso, si la interpretación fuera favorable á la prescripción del artículo citado, no sería posible cumplirlo en el presente año, por cuya razón es indispensable y urgente que Vuestra Honorabilidad se sirva derogarlo sancionando el proyecto que, al efecto tengo el honor de acompañar.

Resta ahora presentaros algunas consideraciones relativas á la división y subdivisión del Presupuesto que, aunque aparentemente de forma, tienen, á juicio del Poder Ejecutivo, gran importancia para la eficacia de la contabilidad.

Por el artículo 2.º de la ley respectiva, el total de las cantidades fijadas para las atenciones de cada Ministerio formará un artículo, el cual se dividirá en incisos, que expresen lo que se destina para las erogaciones de una misma clase, subdivididas en ítems numerados, que demuestren los respectivos pormenores, y, en virtud del artículo 16 de la ley número 428, ningún pago ó entrega de caudales públicos podrá ser hecho si, entre otros requisitos, no contiene la imputación al artículo, inciso é ítem del Presupuesto á que debe aplicarse el gasto, ó de la ley ó acuerdo correspondiente.

De modo que, conforme á estas prescripciones y á la del artículo 38, inciso 1.º de la Ley de Contabilidad, la Contaduría General debe abrir cuenta á cada ítem.

Resulta de aquí y del hecho de que la ley no habla de la subdivisión en partidas que se acostumbra, que, no obstante existir éstas en los presupuestos, no se abre cuenta á

cada una de ellas, sino al ítem que engloba todas las que le corresponde.

Ahora bien, en el Presupuesto vigente, por ejemplo, existen mucho ítems que comprenden numerosos gastos de distinta especie, numerados en partidas diferentes, algunas de las cuales á su vez, se refieren también á gastos de diversa naturaleza, englobado, en ellos.

Entre tanto, la contabilidad existente se lleva por ítems conforme á la ley, de donde resulta que ella no puede determinar cuánto es lo que efectivamente se ha gastado en cada una de las diferentes especies de gastos comprendidos por el mismo ítem, y si estos detalles se buscan en las contabilidades especiales de las diversas reparticiones, no se puede alcanzar tampoco un resultado positivo, puesto que no están bien coordinados con la contabilidad central, ni obedecen á un plan sistemado y verdaderamente orgánico.

No escapan á Vuestra Honorabilidad las funestas consecuencias que tal régimen acarrea contra el orden y método en los ordenamientos é imputaciones de gastos, en su inversión, en las rendiciones de cuentas y en la estadística financiera, indispensable para dar base segura al manejo del Presupuesto vigente y á los proyectos de Presupuesto y planes financieros para los años siguientes.

El Poder Ejecutivo está preocupado de la reforma de este defecto substancial, pero mientras no llega la oportunidad de concluir su estudio y de discutirlo ó proyectarlo, según el caso, conviene desde ya subdividir los mencionados ítems y partidas englobadas que aparecen en el Presupuesto, lo que en parte ha efectuado en el proyecto que os somete, y espera completar más, al hacerse el estudio en el seno de vuestras comisiones.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.  
WENCESLAO ESCALANTE.

## Banco Hipotecario Nacional y venta de propiedades hipotecadas

Siendo una necesidad imperiosa la reforma de la carta orgánica del Banco Hipotecario Nacional, para evitar los inconvenientes de los préstamos actuales y favorecer más ampliamente el desenvolvimiento del crédito territorial y agrícola, el Poder Ejecutivo se apresuró á remitir á Vuestra Honorabilidad el siguiente mensaje y proyecto de ley:

Buenos Aires, Junio 23 de 1897.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir á Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto sobre reforma á la carta orgánica vigente del Banco Hipotecario Nacional. Proyectadas y explicadas estas reformas por el presidente del Banco Hipotecario Nacional en 1890, fueron sancionadas por el directorio en el mismo año, y elevadas al Poder Ejecutivo, el cual las aprobó, remitiéndolas, á su vez, á Vuestra Honorabilidad.

Estudiadas prolijamente en el seno de la comisión del Honorable Senado, con el concurso del presidente del Banco, fueron sancionadas con muy ligeras modificaciones en la sesión de 23 de Septiembre de 1891, y, pasado el proyecto á la Honorable Cámara de Diputados, ésta no pudo considerarlo en tiempo oportuno, habiendo caducado, en virtud de lo dispuesto por la ley número 2714.

Entre tanto, cada día que pasa se nota más la urgencia de la mencionada reforma, cuya conveniencia evidente, está ampliamente demostrada en la memoria del Banco

Hipotecario Nacional correspondiente á 1890, y corroborada por el discurso del miembro informante, en la mencionada sesión del Honorable Senado.

Desde luego, para consolidar el crédito del establecimiento es indispensable dar intervención en la administración al capital particular que lo fomenta, tomando las cédulas que el Banco emite.

Son notorios los inconvenientes de toda administración bancaria meramente oficial, y aunque el establecimiento ha podido mantenerse en pie, atravesando la época económica más difícil, no ha dejado de sufrir pérdidas considerables que probablemente habrían sido menores si los tenedores de las cédulas que sucesivamente se emitieron desde la fundación del Banco hasta el estallido de la crisis, hubieran tenido participación en el nombramiento de sus directores.

El Poder Ejecutivo ha sometido á nueva revisión las mencionadas reformas, y, con algunas modificaciones, confirma nuevamente su proyecto. Incluye en él la facultad de los tenedores de cédulas para nombrar en asamblea cuatro de los miembros del directorio del Banco, tomando las precauciones necesarias para que sean electos por los tenedores de cédulas que las conserven como título de renta excluyendo á los que las tengan sólo transitoriamente con propósito de especulación.

Con el mismo fin, se faculta al directorio para que, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, pueda autorizar la intervención de los tomadores de bonos en el acuerdo de los préstamos hipotecarios que se hicieren con el producto de dichos bonos.

Se establece también las responsabilidades legales del directorio del Banco, declarando aplicables las disposiciones del código de comercio sobre sociedades anónimas, á la administración, asambleas y operaciones del Banco Hipotecario, en cuanto no se opongan á su ley orgánica.

En cuanto á las operaciones del Banco, la ley actual sólo autoriza la emisión y colocación de cédulas y éstas mismas con un minimum de interés y amortización, que implica un minimum de veinte años y cuarto de plazo, para los préstamos.

En las reformas se eleva ese minimum de interés y amor-

tización, á fin de que puedan hacerse préstamos desde cinco años arriba, permitiendo así la acomodación del plazo de las hipotecas á las necesidades y conveniencias del tomador.

Las cédulas emitidas hasta hoy son á treinta años, por lo menos, de plazo, y es evidente que en este país muy rara vez se emprenderán negocios de aquellos á que puede aplicarse convenientemente el crédito territorial, por un período de tiempo tan considerable.

Es conocida la prosperidad que el Banco de la Provincia de Buenos Aires desarrolló por medio de sus préstamos de habilitación, con un mínimum de 5 % de amortización trimestral, que, con el interés medio corriente, constituía una anualidad de 27 %. Entre tanto, con una anualidad de sólo 18 %, por ejemplo, se puede cancelar en ocho años un crédito hipotecario de 8 % de interés y 1 % de comisión, dando lugar á la emisión de cédulas que se cotizarían á la par, y ofrecerían una conveniente colocación á los capitales internos; el deudor vería disminuir con más rapidez su deuda y estaría por lo mismo más estimulado al ahorro y la economía en su producción, para cancelar con puntualidad.

Se le da también al Banco la facultad de emitir y colocar bonos hipotecarios con amortización é intereses ó prima, ó con estos tres elementos. Esta emisión en ciertos casos será conveniente para que el Banco pueda obtener y prestar dinero efectivo á los tomadores.

En la actual ley orgánica no se confiere al Banco la facultad de hacer préstamos hipotecarios en dinero efectivo, sin embargo de que no hay otra forma más adecuada para las colocaciones á corto plazo, desde uno hasta cinco años, de que pueden necesitar especialmente los agricultores y ganaderos.

La cédula hipotecaria, por su propio mecanismo, no se presta para colocaciones á plazos menores de cinco años, de modo que sin la facultad de acordar préstamos en dinero efectivo, se dejan desatendidas un considerable número de colocaciones exigidas por el desenvolvimiento de nuestras industrias.

También se faculta al Banco para recibir y pagar depósitos en caja de ahorros, que deberán constituirse y abonarse en cédulas ó bonos hipotecarios con el fin de estimular los

hábitos de economía y hacer concurrir los pequeños capitales al desarrollo del crédito territorial y agrícola.

Por lo que respecta á la cantidad de cédulas y bonos que el Banco puede emitir, el Poder Ejecutivo piensa que es conveniente fijar en la ley el máximo de su circulación y autorizarle á prestar anualmente las cantidades que desaparezcan por anulación y rescate de cédulas y bonos.

Como actualmente el Banco tiene una circulación de cédulas que gira al rededor de noventa y un millones, computándose á papel y á la par las cédulas emitidas á oro, resultará que por esta autorización el Banco puede emitir en el presente año la cantidad de nueve millones, incluyendo en ésta, lo que se emita de cédulas de la serie G, si bien sería mejor autorizar al Banco para convertir las no emitidas aún, en otras de un plazo menor que se acomode al objeto á que fueron destinadas.

Esta limitación que resultará benéfica para el crédito del establecimiento y la valorización de los papeles que emita, no tendrá mayor inconveniente, si al mismo tiempo se reforma en sentido liberal, el procedimiento actualmente vigente, para el cobro de los créditos hipotecarios de particulares, como se proyecta separadamente en el mensaje que, con esta misma fecha, remito á Vuestra Honorabilidad.

Se proyecta también que la amortización pueda hacerse, no sólo por sorteo como lo establece la ley actual, sino también por licitación abajo de la par, como ya lo dispuso transitoriamente la ley número 2842.

Se le da también al Banco la facultad de aumentar el fondo amortizante de los bonos ó cédulas, cuando lo considere conveniente.

Se introducen además otras reformas tendentes á garantizar la exacta estimación de las propiedades y el servicio puntual de las anualidades de los préstamos.

Por una de ellas se prohíbe acordar préstamos cuyo servicio anual por intereses sea superior á la renta ordinaria y permanente de la propiedad, lo cual evitará el abandono que frecuentemente hacen los deudores de los servicios de sus préstamos sobre propiedades que no producen renta suficiente para atenderlos.

Con el mismo fin se establece que no se pueda arrendar

las propiedades hipotecadas, ni modificar sus construcciones sin consentimiento del Banco.

Las demás reformas que considero excusado mencionar especialmente, tienen por objeto hacer eficaz la facultad de ejecución directa que tiene el Banco, suprimiendo las trabas existentes que la práctica ha demostrado, para que la venta de los inmuebles afectados y su entrega al comprador se verifique con la mayor prontitud y eficacia.

Con el fin de facilitar la concesión de préstamos en la oportunidad en que sean requeridos, y de suprimir en gran parte la demora perjudicial de tramitaciones de las solicitudes que la experiencia ha demostrado, se da al Banco la facultad de revisar anticipadamente los títulos de todos los propietarios que los soliciten, para pedir sobre ellos préstamos en la oportunidad que consideren conveniente.

Tales son las modificaciones principales que se proyectan y que espero merezcan vuestra aprobación.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.  
WENCESLAO ESCALANTE.

#### PROYECTO DE LEY

##### *El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1.º Las disposiciones de la ley número 1804, de 24 de Septiembre de 1886, estableciendo un Banco Hipotecario Nacional, quedan derogadas ó modificadas por la presente.

Art. 2.º Las operaciones del Banco consistirán:

- 1.º En la emisión de cédulas de créditos transferibles sobre hipotecas constituídas á su favor;
- 2.º En la emisión y colocación de bonos hipotecarios con amortización é intereses ó prima; ó con estos tres elementos, con autorización del Poder Ejecutivo;
- 3.º En préstamos hipotecarios con dinero efectivo, con ó sin amortización periódica, de uno á cinco años de plazo;
- 4.º En el recibo y pago de depósitos en caja de ahorros,



que deberán constituirse y abonarse en cédulas ó bonos hipotecarios.

5.º En la recaudación de las anualidades que deben serle abonadas por los deudores sobre sus hipotecas;

6.º En el pago puntual de la renta y amortización de los bonos ó cédulas.

Art. 3.º El Banco funcionará en la capital de la República, por medio de un directorio; y en las capitales de las provincias, en las de los territorios nacionales y demás puntos que dicho directorio designe, por medio de consejos de administración.

Art. 4.º El Banco podrá emitir anualmente por dos tercios de votos del directorio y con acuerdo del poder ejecutivo, hasta la cantidad que falte para mantener un máximo en circulación de cien millones de pesos en cédulas y bonos, computándose á este efecto la cantidad de cédulas á oro como si fueran emitidas á curso legal.

El directorio, de acuerdo con el poder ejecutivo, podrá autorizar la intervención de los tomadores de bonos en el acuerdo de los préstamos hipotecarios que se hicieren con el producto de dichos bonos.

Art. 5.º La Nación garante á los portadores el servicio de renta y amortización de los bonos ó cédulas de créditos emitidos por el Banco Hipotecario Nacional.

Art. 6.º El Banco será administrado por un directorio compuesto de un presidente, que gozará del sueldo que le asigne la ley, y de ocho directores elegidos en la forma siguiente:

El presidente y cuatro directores serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los cuatro directores restantes serán electos por la asamblea de tenedores de cédulas ó bonos, por un mínimo de diez mil pesos, depositados en el Banco ó incriptos en su nombre desde seis meses antes de la asamblea. Corresponde un voto á cada cuota de mil pesos, computándose conforme á lo dispuesto por el código de comercio.

El presidente y directores durarán en sus funciones dos años, debiendo estos últimos ser renovados por mitad cada año. El presidente y directores pueden ser reelectos.

Los directores salientes continuarán en sus puestos hasta la incorporación de los reemplazantes.

Los dos años se cuentan para el presidente, desde la fecha de su nombramiento. El período de los directores es fijo y empieza el 1.º de enero, terminando el 31 de diciembre. Cada año se nombrarán dos directores por la asamblea y dos por el Poder Ejecutivo. Para la primera renovación constituirán la asamblea los tenedores de cédulas ó bonos que los depositen en el Banco con quince días de anticipación.

Asígnase á los directores la cantidad de dos mil pesos mensuales, que se distribuirán en proporción á las asistencias respectivas.

Para ser director se requiere la calidad de ciudadano argentino y poseer un valor de veinte mil pesos en bonos ó cédulas depositados en el Banco.

Las vacantes de directores nombrados por la asamblea, que puedan ocurrir durante el año, serán llenadas por suplentes que el directorio podrá nombrar en cada caso hasta la próxima renovación.

Art. 7.º Las disposiciones del código de comercio sobre sociedades anónimas, rigen para la administración, asambleas y operaciones del Banco Hipotecario Nacional, en cuanto no se opusieren á la presente ley.

Art. 8.º Los consejos de administración serán compuestos de un agente á sueldo y cuatro vecinos propietarios, nombrados por el directorio. Cada agente es el representante legal del Banco en la jurisdicción respectiva.

Art. 9.º Los consejos de administración se reunirán en sesión, presididos por el agente del Banco, en el tiempo y forma que el reglamento determine, y sus funciones serán:

- 1.º Recibir las solicitudes de préstamos hipotecarios, que los vecinos de la localidad presenten.
- 2.º Acordar préstamos que no pasen de cinco mil pesos, pudiendo, sin embargo, el directorio autorizar á los consejos á hacerlos hasta de veinte mil pesos, cuando lo juzgue conveniente.

La totalidad de los préstamos que haga cada consejo no podrá exceder de la suma que al efecto le designe el directorio.

- 3.º Ordenar la tasación del bien raíz ofrecido en hipoteca; pero si el valor de éste no excediese de diez mil pesos, bastará para fijar su precio la información del agente y consejeros, á menos que éstos juzguen indispensable la tasación.
- 4.º Informar al directorio cuando sea requerido, así como sobre las solicitudes que se presenten al consejo, indicando la ubicación del bien raíz, sus límites, su calidad, precio y renta.  
Este informe será firmado por duplicado por los miembros del consejo, haciéndose constar en él la opinión de cada uno de ellos, y uno de los ejemplares será remitido por el agente al directorio del Banco, el cual lo conservará en su archivo.
- 5.º Cumplir las demás órdenes y resoluciones del directorio, para la ejecución de la presente ley.

Art. 10. El directorio resolverá por mayoría de votos las solicitudes que se hagan de cualquier punto de la República; pero cuando la suma del préstamo exceda de cincuenta mil pesos, se necesitará para concederlo, dos tercios de votos de los directores presentes.

Art. 11. El directorio podrá transar con sus deudores por acción personal, cuando lo considere necesario ó conveniente á los intereses del Banco, pero esta resolución sólo podrá ser adoptada por dos tercios de votos de los directores presentes.

El directorio llevará un registro especial de actas, en que se harán constar los fundamentos y condiciones de cada arreglo celebrado. Estas actas serán firmadas por el presidente y secretario.

Art. 12. El directorio nombrará el personal de empleados del Banco y los abogados consultores encargados del examen de los títulos de propiedad y de la defensa de sus derechos. Formulará el presupuesto de sus gastos anuales, el que elevará al Poder Ejecutivo antes del 1.º de Enero de cada año, para su aprobación.

Art. 13. El directorio hará el reglamento necesario para la ejecución de la presente ley, determinando en él el *quorum* para sus sesiones, el cual no podrá ser menor que cinco

de sus miembros, y lo someterá oportunamente á la aprobación del poder ejecutivo.

Art. 14. El directorio hará publicar mensualmente el balance del Banco, y al fin de cada año lo elevará al Poder Ejecutivo con una memoria detallada de la marcha del establecimiento.

Art. 15. Los bonos y cédulas de crédito serán extendidos al portador, y devengarán un interés anual fijo que no excederá de 10 % y una amortización anual acumulativa, cuyo *máximum* no excederá de 16 %. La amortización se hará por licitación abajo de la par y por sorteo á la par.

Los bonos ó cédulas podrán ponerse á la orden ó á nombre individual, á solicitud de los tenedores y mediante la firma de éstos en cada título y el respectivo registro en los libros del Banco.

Los cupones de tales títulos sólo serán cortados por la tesorería del Banco en el acto del pago, siendo nulos y sin ningún valor los que se presenten sin el respectivo título.

Art. 16. El interés y amortización asignados á las cédulas serán los mismos que reconozcan las respectivas hipotecas.

Art. 17. La emisión de cédulas en circulación no podrá superar al importe de las hipotecas.

Los fondos provenientes de la negociación de bonos deberán exclusivamente emplearse dentro del término de seis meses, en préstamos hipotecarios, de modo que el monto de éstos corresponda al de los bonos en circulación.

Cuando dichos préstamos fuesen á menos término que el de los bonos respectivos, el exceso de amortización ordinaria que los deudores abonaren, podrá ser destinado á nuevos préstamos dentro del término de duración de los bonos, si no se prefiriese el retiro proporcional de éstos. Igual destino podrá darse á los fondos provenientes de amortizaciones extraordinarias que hiciesen los deudores.

Art. 18. La emisión de cédulas y bonos se hará por series, que serán distinguidas por letras ó números, debiendo todos los títulos de la misma serie tener el mismo interés y la misma amortización y término igual para su servicio.

Art. 19. Al abrir la emisión de una serie, el directorio del Banco fijará la renta y amortización que ha de devengar y las épocas del servicio trimestral ó semestral.

Art. 20. Cada cédula representará una suma que no exceda de mil pesos ni baje de veinticinco pesos.

Art. 21. Cada bono ó cédula expresará la tasa de interés y amortización que devenga y las fechas en que se hace su servicio. Llevará el sello de la Nación y en el dorso, impresos los artículos pertinentes de la presente ley, y en *fac simile* la firma del presidente del Banco, de uno de los directores y del secretario.

Art. 22. El servicio de las cédulas será hecho en la capital de la República por el mismo Banco, quedando facultado el directorio para hacer por sí ó arreglar con otros bancos el servicio en las demás localidades, así como la venta de cédulas que los tededores quieran encomendarle.

Art. 23. La amortización de las cédulas de cada serie se hará en la proporción que corresponda al respectivo fondo amortizante. Este fondo, además del aumento natural por acumulación de interés, comprenderá las cantidades que se reciban en moneda por anticipos del capital ó por venta de propiedades en los términos del artículo 62.

Los sorteos se verificarán siempre en la casa central y se practicarán con anticipación de un trimestre al día señalado para el pago.

El resultado del sorteo, como el de la licitación de cédulas y bonos, será publicado inmediatamente en dos diarios de la capital de la República y en uno de cada localidad donde exista consejo de administración y será fijado además en las puertas del Banco.

El Banco podrá aumentar el fondo amortizante de los bonos ó cédulas, cuando lo considere conveniente

Art. 24. Los sorteos se verificarán públicamente en presencia del directorio, y del presidente de la junta del crédito público nacional, ó presidente de la contaduría general de la Nación y de un escribano, levantándose un acta que será insertada en el registro especial, que al efecto se llevará y será firmada por todos los llamados á presenciar la operación.

Las cédulas que sean entregadas al Banco por anticipo de capital, serán anuladas con las mismas formalidades.

Art. 25. Las cédulas y bonos sorteados ó adquiridos, cesarán de devengar interés desde el día señalado para su pago.

Art. 26. El Banco no podrá negarse al pago de las cédulas y bonos sorteados, ni al de los intereses, ni admitir para su pago oposición de tercero, no mediando orden de autoridad competente.

Art. 27. El capital y los intereses no cobrados se prescriben á favor del Banco á los cinco años.

Art. 28. Los que falsifiquen las cédulas ó bonos de crédito del Banco Hipotecario Nacional, sufrirán la pena en que incurren los que falsifiquen documentos públicos de la Nación.

Art. 29. El Banco Hipotecario Nacional estará exento de todo impuesto de sellos y de toda contribución nacional ó provincial, por los títulos que emita y por las operaciones y gestiones que verifique.

Art. 30. El fondo de reserva y capital del Banco se formará con las siguientes partidas:

- 1.º La parte de la comisión de uno á dos por ciento anual que percibirá el Banco sobre todo préstamo hipotecario en cédulas que represente la utilidad después de satisfecho los gastos de administración.
- 2.º La diferencia líquida entre el servicio de los bonos que se emitan y de los préstamos hechos con su producto.
- 3.º La diferencia líquida que resulte á favor del Banco, de los préstamos en billetes con la emisión autorizada por la ley del 6 de Septiembre de 1890.
- 4.º Los intereses de los préstamos en billetes que el Banco hiciere con su capital.
- 5.º Las utilidades de la caja de ahorros.
- 6.º Los intereses penales que paguen los deudores morosos.
- 7.º Los intereses que abonen los deudores que anticipen pago del capital.
- 8.º Los capitales é intereses que adquiriera el Banco por prescripción, en el caso de los artículos 27 y 56.
- 9.º Los intereses sobre cantidades en efectivo depositadas por cuenta del Banco.

Art. 31. Los préstamos se harán en efectivo, ó en cédulas de crédito, conforme se especifica en la presente ley, por su

valor á la par, con garantía de primera hipoteca sobre uno ó más bienes raíces, libres de todo gravamen y situados dentro de la jurisdicción de la República.

Art. 32. Los préstamos en cédulas serán reembolsados por el sistema acumulativo, dentro del mismo término fijado para la duración de las cédulas de la serie en que se verifique el préstamo, por medio de anualidades fijas que coincidirán, en cuanto á la tasa de interés y amortización y subdivisión de los pagos, con las respectivas cédulas y comprenderán además la comisión de uno á dos por ciento anual, que corresponda al Banco sobre cada préstamo.

Art. 33. El servicio se hará en moneda legal, al comenzar el período fijado para su pago.

Art. 34. El directorio hará publicar las tablas de amortización de cada serie y será entregado un ejemplar á cada deudor.

Art. 35. Los pedidos de préstamos deben ser presentados por escrito y en papel común, con designación de los bienes raíces que se ofrecen en hipoteca, libres de todo gravamen, ó los gravámenes que deben ser levantados simultáneamente, á la constitución del crédito hipotecario, su situación y linderos, acompañando al efecto los títulos de propiedad y boletos de pago de contribución territorial é impuesto sobre la propiedad.

Art. 36. El Banco deberá llevar, además de los libros de contabilidad, un registro bien organizado, donde se harán constar los préstamos que haga, las personas ó sociedades deudoras y los bienes hipotecados, con la designación de su situación, linderos y demás circunstancias, que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 37. El Banco podrá exigir al propietario, en caso que lo creyere necesario, que asegure los bienes que ofrece, ó que hubiesen sido ya dados en hipoteca, y en caso de pérdida, el importe del pago del seguro corresponderá al Banco y lo acreditará al deudor hasta la concurrencia de su crédito.

Art. 38. Los títulos de dominio deben ser libres de todo vicio ó defecto legal.

El Banco podrá, si lo juzgare necesario, exigir que se compruebe la posesión continuada durante treinta años.

Art. 39. Todo préstamo se hará previa tasación de los bienes raíces que hayan de hipotecarse, por medio de uno ó más peritos nombrados por el Banco, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9.º, inciso 3.º.

Art. 40. Los tasadores al practicar los avalúos constatarán el valor real y efectivo de los bienes ofrecidos en hipoteca, teniendo en cuenta su renta y las últimas ventas que se hayan efectuado en la localidad.

Art. 41. No se tomará en cuenta para la avaluación de los establecimientos ganaderos ó agrícolas, más que el valor del terreno y las construcciones de mampostería que sirvan para la explotación del fundo. En la avaluación de los establecimientos industriales sólo se tendrá en cuenta el valor del terreno y los edificios de mampostería, sin considerar las máquinas ni otras existencias.

Art. 42. Cuando por circunstancias especiales ó por haber transcurrido más de seis meses desde que se hubiere hecho la tasación pericial sin que se hubiese obtenido el préstamo, el Banco creyere necesario una nueva tasación, podrá ordenarla para acordar el préstamo.

Art. 43. Los gastos de tasación serán siempre á cargo del propietario, como también los de la constitución y cancelación de la hipoteca y los que en su caso origine la venta del bien raíz hipotecado.

El gasto que demande el examen de los títulos, será hecho por cuenta del Banco.

Art. 44. Los que obtuviesen préstamos en virtud de la presente ley, responderán al pago, no solamente con los bienes hipotecados, sino también con todos los demás que les pertenezcan por el exceso que pudiese resultar en la deuda, siguiéndose en el segundo caso el orden de preferencia establecido por las leyes comunes.

Art. 45. Los contratos de préstamos en las provincias se otorgarán en el domicilio del respectivo consejo de administración, y la obligación hipotecaria se cumplirá en la misma localidad; pero la entrega de las cédulas la verificará siempre la casa central.

Art. 46. Los contratos de préstamos sobre bienes raíces, situados dentro de la jurisdicción de la capital de la República ó de los territorios nacionales, se otorgarán y cumplirán en todas sus parte en dicha capital.



Art. 47. Los contratos de préstamos serán debidamente escriturados ante escribano público, y se tomará razón de ello en el respectivo registro de hipotecas.

Art. 48. En el contrato de préstamos se hará constar el compromiso que contrae el deudor de pagar al Banco una anualidad dividida ó no en trimestres ó semestres, según corresponda á los préstamos en efectivo ó á la serie sobre el valor nominal de las cédulas que recibe y por el número de años que se fije en el contrato, que comprenderá el interés y cuota de amortización de la respectiva serie, y el tanto por ciento de comisión anual á favor del Banco en los préstamos en cédulas.

Se hará constar también en él la facultad del Banco para proceder por sí y sin forma de juicio á la división de la hipoteca, á la venta parcial ó total de los bienes hipotecados en caso de falta de pago en los términos que previene el artículo 53, y la facultad de otorgar las correspondientes escrituras de división de la hipoteca ó de venta á favor del comprador, quedando éste por el hecho subrogado en todos los derechos que correspondan al deudor sobre dichos bienes. Los efectos del registro de la hipoteca durarán hasta la extinción de la obligación, no obstante lo dispuesto á este respecto por el código civil.

Art. 49. Concedido el préstamo, los títulos quedarán depositados en el Banco, dándose al interesado un documento de resguardo.

Art. 50. Una vez satisfecho el pago íntegro de la deuda, el Banco hará extender la cancelación de la hipoteca y devolverá los títulos al propietario. No tendrá efecto alguno contra el Banco ninguna transferencia de bienes hipotecados que se hiciera sin su consentimiento.

Art. 51. Los contratos de arrendamiento de bienes hipotecados al Banco, que excedan de un año, sólo podrán hacerse con consentimiento del mismo. Tampoco podrá el propietario percibir ni el arrendatario pagar, alquileres adelantados ó inferiores á la anualidad, sin consentimiento del Banco, sea cual fuere la duración del arrendamiento, so pena de nulidad.

Asimismo no podrá, sin consentimiento del Banco, destruir las construcciones existentes, modificarlas ó cambiar-

las, pudiendo éste impedirlo directamente ó requerir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Art. 52. Cuando el deudor faltase al servicio de un trimestre ó semestre, ó anualidad, según el caso, y pasasen sesenta días sin que cumpla su obligación y pago los intereses penales, el Banco podrá por sí sólo :

- 1.º Tomar posesión del inmueble hipotecado, después del remate, en caso de que no se efectúe la venta por falta de propuestas dentro de la base fijada, y administrarlo y percibir sus rentas, que se aplicarán al pago de los servicios vencidos y gastos.
- 2.º Dividir la hipoteca entre diversos lotes de la propiedad, si así lo considera conveniente.
- 3.º Vender los bienes hipotecados en la forma determinada por esta ley.
- 4.º Ordenar directamente, cuando la cosa hipotecada no hubiera podido venderse por la base de toda la deuda ó cuando se hubiere vendido por menos precio, la inhibición de los deudores y el embargo de otros bienes de ellos, que basten para responder al pago.
- 5.º Podrá también cobrar á los deudores de servicios atrasados, el valor de esos servicios, por la vía ejecutiva judicial, pidiendo el embargo y remate de los bienes no afectados á la deuda principal, cuando á juicio del directorio no convenga á los intereses del Banco proceder á cobrar la totalidad de la deuda vendiendo la cosa hipotecada.

Art. 53. En el caso del artículo que precede, la venta del bien ó bienes hipotecados se hará en remate público y al mejor postor, anunciándose al efecto la venta por avisos publicados durante un mes en dos periódicos de la localidad, y si no hubiese periódicos, se fijarán avisos en los parajes públicos y en la casa del Banco y consejo administrativo en su caso.

Art. 54. Mientras dure la demora en el pago de las anualidades, el Banco cobrará el interés penal de uno por ciento mensual, sobre las sumas que se adeuden por los servicios, hasta su pago efectivo.

Art. 55. Hecha la venta y escriturada por el Banco á favor del comprador, se formará la liquidación de la deuda, comisión, interés y gastos, aplicando á su pago el producto de la venta; si hubiese sobrante, se entregará al deudor ó sus sucesores declarados en juicio. Si no se presentaren á recibirlo, será colocado en un Banco, á premio, por cuenta de su dueño.

Art. 56. Cuando después de cinco años no se presentare parte legítima á reclamar los excedentes depositados en la forma que establece el artículo anterior, se extinguirán los derechos á todo reclamo, y el depósito pasará á formar parte del fondo de reserva del Banco.

Art. 57. El Banco podrá por sí sólo, requiriendo la fuerza pública en caso necesario, tomar posesión de las propiedades que se encuentren en el caso del artículo 52 y administrarlas, arrendarlas y percibir sus rentas, hasta sacarlas á remate, lo que deberá hacer siempre que la renta no cubra los servicios, tomando por base el importe de la deuda. Si no pudiese venderse por dicha base, el Banco resolverá sobre la oportunidad del remate con menor base ó al mejor postor.

La posesión del inmueble confiere al Banco las facultades generales de todo administrador.

Las sumas obtenidas por renta serán aplicadas al pago de los servicios vencidos y gastos, y á la conservación del inmueble.

Art. 58. Toda vez que el Banco, en cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, venda un bien hipotecado, permitirá que éste continúe, á pedido del comprador, con su actual deuda hipotecaria, siempre que el precio obtenido no sea menor que la deuda actual.

Art. 59. En cualquier tiempo el deudor podrá amortizar el todo ó parte de su deuda, abonando, además de los intereses y comisión que adeude hasta el día del pago, un servicio de interés por el todo ó parte que amortice.

El pago por partes no podrá ser inferior á la décima parte de la deuda primitiva.

Art. 60. El pago podrá ser hecho en moneda legal ó en cédulas de la misma serie que corresponde á la obligación, por su valor nominal. Si el pago es hecho en cédulas, el

deudor abonará el interés del cupón corriente y la liquidación se hará por la cifra que marquen las tablas de amortización al fin del trimestre ó semestre pagado.

Art. 61. En el caso del artículo precedente, siempre que la deuda se hubiese amortizado anticipadamente en una parte proporcional al valor de una ó más propiedades hipotecadas conjuntamente, deberá el Banco, á solicitud del interesado, liberar una ó más propiedades, según sea la cantidad amortizada respecto del total del préstamo.

Art. 62. Las cantidades que se reciban en moneda legal por anticipo de capital ó por venta de bienes raíces hipotecados, se aplicarán siempre á aumentar el fondo amortizante de la respectiva serie.

Art. 63. No podrán hacerse préstamos sobre los siguientes inmuebles:

- 1.º Las minas y canteras;
- 2.º Los indivisos, salvo el caso que la hipoteca sea establecida sobre la totalidad del inmueble ó inmuebles, con consentimiento de todo los condóminos, manifestado por una declaración en escritura pública;
- 3.º Sobre propiedades que estén arrendadas por un término mayor de cinco años, contados desde la fecha del contrato del préstamo;
- 4.º Sobre bienes que no sean susceptibles de producir renta.

Tampoco podrá acordar préstamo cuyo servicio anual por intereses sea superior á la renta ordinaria y permanente de la propiedad.

Art. 64. El Banco no podrá hacer préstamos por cantidad que baje de mil pesos ó exceda de doscientos cincuenta mil pesos á favor de una misma persona ó sociedad, aun cuando sea por medio de distintas operaciones.

A cada socio solidario se le computará el total del préstamo á la sociedad.

Art. 65. En ningún caso podrá concederse en préstamo mayor suma que la mitad del valor de los bienes ofrecidos en hipoteca.

Art. 66. Tampoco podrá concederse aumento de la can-

tividad prestada sobre hipoteca, mientras subsista parte de la deuda, no obstante cualquier aumento que el bien ó bienes hipotecados hubieran tenido, sea por el transcurso del tiempo, por razón de mejoras hechas, ó por cualquiera otra causa.

Art. 67. Los jueces, bajo ningún pretexto, podrán suspender ó trabar el procedimiento del Banco, para la venta en remate de las propiedades hipotecadas, á menos que se tratase de tercería de dominio.

Art. 68. Cuando mediare inhibición, embargo, segunda hipoteca, ó cualquier otro gravamen de un inmueble vendido por el Banco, éste podrá por sí ordenar directamente á las oficinas de registro, que se levanten dichos gravámenes á los efectos de la escrituración, avisándolo al segundo acreedor hipotecario ó á los jueces que hubiesen decretado los gravámenes y poniendo á su disposición el sobrante de precio si lo hubiese.

Art. 69. El Banco podrá por sí solo requerir el auxilio de la fuerza pública, para colocar banderas ó carteles de remate en las propiedades hipotecadas; para que los rematadores ó interesados las examinen y para dar su posesión á los compradores, no obstante la oposición de los dueños ú ocupantes.

Art. 70. El Banco podrá revisar los títulos de propiedad que se le presenten al efecto, sin solicitud de préstamo, mediante la reenumeración que establezca, formando un registro por nombres y propiedades, de todos los títulos revisados.

Art. 71. Desde la promulgación de la presente ley, sólo el Banco Hipotecario Nacional podrá hacer emisión de cédulas sobre propiedades situadas en la capital de la República ó en los territorios nacionales.

Art. 72. Comuníquese al poder ejecutivo.

#### ESCALANTE

Al mismo tiempo, apercibido el Poder Ejecutivo de la necesidad de reformar radicalmente el procedimiento ejecutivo actual, para facilitar el reembolso judicial de los créditos

hipotecarios de instituciones ó prestamistas particulares, remitió en la misma fecha el otro mensaje y proyecto de ley que se publican también á continuación:

Buenos Aires, 23 Junio de 1897.

*Honorable Congreso de la Nación:*

Es ya una verdad vulgar en nuestro país que los factores más importantes de su prosperidad consisten en la inmigración de brazos y capitales extranjeros, y en la seguridad que nuestras instituciones ofrezcan á los intereses legítimos de unos y otros.

El crédito personal tiene en el Banco de la Nación y en los bancos particulares los instrumentos adecuados para distribuirse convenientemente, y si los capitales que distribuyen no son suficientes, ello es debido, por una parte, á la restricción que han provocado nuestros abusos de crédito anteriores, y por otra á la lentitud notoria de nuestros procedimientos judiciales.

Pero con el régimen severo de orden y de economía en la administración fiscal, que imponen los anteriores excesos, y con el mismo régimen impuesto á la acción de la industria particular, por la necesidad en que las restricciones han puesto al comercio de solidificar su situación, se ha iniciado un movimiento de mayor confianza y un principio de restablecimiento de crédito público y privado, que irá acentuándose cada vez más, si, lejos de ponerle obstáculos ó de forzarlo que con medidas artificiales (siempre contraproducentes), le suprimimos los inconvenientes y trabas con que tiene que luchar en nuestro régimen actual.

Las operaciones de nuestro comercio importador y exportador, mayorista y minorista, como las de nuestras grandes industrias, producen papeles de comercio que encuentran normalmente fácil descuento en proporción al crédito que sus firmas merecen.

Pero no sucede lo mismo con la ganadería y agricultura, que no dan lugar en sus operaciones á la producción de papeles de comercio que facilitan el descuento y el crédito.

El Banco de la Nación sirve á esos gremios en la insuficiente proporción de sus recursos limitados, por el descuento de letras con dos firmas según las costumbres de nuestro país.

Es necesario, pues, facilitar á esos gremios, por una parte, el crédito sobre la tierra que forma la base de sus operaciones y, por otra, la movilización y circulación de sus frutos, convenientemente almacenados, para dar lugar á la emisión de Warrants, como instrumento de circulación y de crédito.

Y ese beneficio se extenderá también, por su naturaleza, á las mercaderías importadas ó de fabricación nacional, materia de las operaciones del comercio y de la industria manufacturera.

El crédito hipotecario adolece en nuestro país de substanciales deficiencias, ya en lo que respecta á la organización del Banco Hipotecario Nacional, cuyas reformas indispensables tengo el honor de someter por separado á Vuestra Honorabilidad, ya en lo que se refiere al mecanismo del crédito hipotecario privado, que está llamado á desempeñar importantísimo papel en el fomento de nuestro progreso.

No es, desgraciadamente, el momento de pensar en la reforma fundamental de las leyes que afectan al régimen de la propiedad, como al de la hipoteca. Carecemos de los elementos necesarios, y mucho tiempo pasará antes de que podamos acumularlos para establecer los registros catastrales que den lugar á la trasmisión de la propiedad y á su hipoteca por simples endosos de los certificados que á ella se refieran, como se practica actualmente en Alemania y en Australia.

Pero, mientras esos elementos se preparan, tenemos felizmente otro medio de operar una transformación completa y favorable al desenvolvimiento del crédito hipotecario privado, y, por lo tanto, á la afluencia de capitales considerables que seguramente se importarían para alimentarlo.

Es notorio que las lentas tramitaciones del procedimiento llamado ejecutivo, á que está subordinado actualmente el cobro de los créditos hipotecarios, como de los demás que ese procedimiento comprende, llegan hasta demorar años

la cancelación de los préstamos que el acreedor tendría el derecho de exigir inmediatamente de vencidos.

Resulta así que, aterrorizados los capitalistas con la *vía crucis* á que deben someterse para obtener el pago de sus créditos, cuando tienen que recurrir para ello á la acción judicial, elevan en proporción del peligro, la tasa del interés hasta asumir las proporciones de la usura, ó adoptan las formas violentas de la retroventa, ó establecen intereses moratorios enormes, ó se retraen en mayor proporción de colocaciones tan inseguras.

Si queremos, pues, que el crédito territorial se difunda en las proporciones que este país requiere, que afluyan los capitales, y que baje la tasa del interés, para aplicarse á la propiedad inmueble que sirve de base á nuestras dos industrias principales, es indispensable remover los obstáculos considerables que el procedimiento actual opone al rápido y seguro cobro de los créditos.

Felizmente, tenemos en el procedimiento rápido del Banco Hipotecario Nacional una experiencia y un modelo que nos puede servir de base para aplicarlo con las modificaciones consiguientes al cobro de los créditos hipotecarios de particulares. La práctica ha demostrado, en efecto, que las ejecuciones del Banco Hipotecario, por rápidas que sean, no han dado nunca lugar á injusticias contra los deudores, no obstante que éstos no pueden oponer ninguna excepción, conforme á la ley.

Indudablemente, no se puede acordar á un acreedor particular la facultad de nombrar él mismo al rematador y de vender *manu militari* la propiedad hipotecada, otorgando directamente escritura de venta y usando de los procedimientos que le parezca conveniente, para poner en posesión del inmueble al comprador y cobrar el importe de su crédito.

Pero basta para evitar estos extremos, que el nombramiento del rematador, la escrituración de la propiedad y la liquidación y pago del crédito estén á cargo de un juez que en única instancia tome esas resoluciones inapelables é irrecurribles, como lo son las del Banco Hipotecario Nacional.

No hay, necesidad de tasación previa, desde que puede servir de base el importe del crédito, ni de que las partes



discutan el nombramiento de martillero, que debe ser inmediatamente hecho por el juez. Tampoco hay necesidad alguna de establecer un término especial para que el deudor oponga excepciones verdaderas ó falsas y las compruebe ó no, y en general, de que se sigan todos los trámites notoriamente morosos de nuestro juicio ejecutivo actual.

Basta con que, durante la publicación de los avisos de remate, pueda el deudor obtener la suspensión de éste, si comprueba con instrumento público una excepción legítima contra el acreedor. Pero todo esto debe hacerse sin forma de juicio, sin recurso de revocatoria, de nulidad ó apelación contra las resoluciones que el juez pronunciara. Es suficiente garantía para el deudor que sea el juez quien designe al rematador, quien aprecie las excepciones, si las hubiere, apruebe la venta, otorgue la escritura, y apruebe también la liquidación; mandando hacer el pago de lo que le corresponde al acreedor.

Tal rapidez puede, en algún caso excepcional, implicar una injusticia que no sea posible comprobar sino en juicio ordinario. Pero, aparte de que por la posibilidad de un caso excepcional y rarísimo, no es juicioso sacrificar los grandes intereses sociales vinculados al desarrollo del crédito hipotecario, aquél tendría siempre los medios de remediarse en el derecho que se acuerda al deudor, de exigir, del acreedor, fianza satisfactoria á juicio del juez, á las resultas del juicio ordinario, que puede entablar dentro de treinta días, como actualmente sucede en el juicio ejecutivo.

Por otra parte, la aparente violencia del procedimiento que se proyecta, está templada por el término de treinta días, que, además de igual término para los avisos de remate, se da como espera legal al deudor, para procurarse los medios de satisfacer su crédito, y no estar á su vencimiento bajo la presión moral del acreedor que puede imponerle condiciones leoninas de renovación.

El Poder Ejecutivo atribuye trascendental importancia para el desenvolvimiento de nuestro crédito territorial y la afluencia de capitales, al proyecto que tiene el honor de presentaros y en cuya adopción no ve peligros de ninguna especie.

Piensa, por el contrario, que, una vez ensayado, serán tan benéficos los efectos de su aplicación, que llegará la oportunidad de aplicarlo, no sólo á los créditos hipotecarios, sino también á todos los que traen aparejada ejecución.

Mas, como se trata de una reforma radical y profunda en relación al procedimiento tradicional que se ha usado siempre en nuestro país, considera prudente y más urgente ensayarlo primero solamente en lo que se refiere al cobro de los créditos hipotecarios.

Por lo que respecta al crédito agrícola, quedarán así más atendidas sus exigencias principales, en relación á las circunstancias especiales que rodean á nuestra agricultura.

En efecto, los inmigrantes agricultores, ó traen capital suficiente que aplican á la compra de un lote de tierra, ó trabajan como jornaleros ó medianeros en lotes de otros antes establecidos, hasta obtener la acumulación de ahorros suficientes para aplicarlos á la adquisición de un terreno.

Resulta así que el crédito hipotecario hecho flexible y acomodaticio, de modo que pueda llegar con facilidad y ventaja hasta el lote destinado á cada familia, facilitará, por una parte, su adquisición con menor capital por el agricultor, y por otra, ayudará al que lo ha pagado por completo, con una gran parte del capital necesario—en instrumentos y animales—para su explotación. A su vez, los grandes colonizadores, que dividen sus tierras en lotes adecuados para la agricultura, podrán hipotecar con facilidad sus campos, distribuyendo la hipoteca en sus diversos lotes, y poniendo así su adquisición al alcance de los más pequeños capitales.

El agricultor, en definitiva, obtendrá así, por medio del préstamo hipotecario, la mayor parte del crédito á que legítimamente puede aspirar.

La otra parte menor de crédito agrícola que correspondería á los préstamos prendarios sobre los animales é instrumentos, es ya un complemento de crédito que corresponde á un adelanto mucho mayor que el de la agricultura en nuestro país, y que tendería á no dejar margen alguno para el crédito personal del agricultor, en proporción á su responsabilidad real y moral. Ese crédito se dispensa actual-

Piensa, por el contrario, que, una vez ensayado, serán tan benéficos los efectos de su aplicación, que llegará la oportunidad de aplicarlo, no sólo á los créditos hipotecarios, sino también á todos los que traen aparejada ejecución.

Mas, como se trata de una reforma radical y profunda en relación al procedimiento tradicional que se ha usado siempre en nuestro país, considera prudente y más urgente ensayarlo primero solamente en lo que se refiere al cobro de los créditos hipotecarios.

Por lo que respecta al crédito agrícola, quedarán así más atendidas sus exigencias principales, en relación á las circunstancias especiales que rodean á nuestra agricultura.

En efecto, los inmigrantes agricultores, ó traen capital suficiente que aplican á la compra de un lote de tierra, ó trabajan como jornaleros ó medianeros en lotes de otros antes establecidos, hasta obtener la acumulación de ahorros suficientes para aplicarlos á la adquisición de un terreno.

Resulta así que el crédito hipotecario hecho flexible y acomodaticio, de modo que pueda llegar con facilidad y ventaja hasta el lote destinado á cada familia, facilitará, por una parte, su adquisición con menor capital por el agricultor, y por otra, ayudará al que lo ha pagado por completo, con una gran parte del capital necesario—en instrumentos y animales—para su explotación. A su vez, los grandes colonizadores, que dividen sus tierras en lotes adecuados para la agricultura, podrán hipotecar con facilidad sus campos, distribuyendo la hipoteca en sus diversos lotes, y poniendo así su adquisición al alcance de los más pequeños capitales.

El agricultor, en definitiva, obtendrá así, por medio del préstamo hipotecario, la mayor parte del crédito á que legítimamente puede aspirar.

La otra parte menor de crédito agrícola que correspondería á los préstamos prendarios sobre los animales é instrumentos, es ya un complemento de crédito que corresponde á un adelanto mucho mayor que el de la agricultura en nuestro país, y que tendería á no dejar margen alguno para el crédito personal del agricultor, en proporción á su responsabilidad real y moral. Ese crédito se dispensa actual-

mente como crédito personal, ya por los capitalistas colonizadores á sus respectivos colonos, ya por los almaceneros que le adelantan las provisiones necesarias hasta que el agricultor verifica su cosecha y obtiene los medios de pago necesarios.

No habría ventaja alguna en alterar este mecanismo del crédito, que nuestras propias costumbres han establecido de un modo adecuado á las necesidades de nuestro desenvolvimiento agrícola.

El crédito que el comerciante minorista encuentra en el comercio por mayor y en los mismos bancos de descuento, es así un alimento complementario del crédito agrícola.

Es cierto que se ha ensayado, con éxito vario, instituciones de crédito agrícola, especialmente en algunas naciones; pero ha sido en nombre de necesidades que una evolución mayor de aquéllas ha señalado, y siempre por medio de instituciones privadas y asociaciones de los mismos agricultores, que deben quedar libradas á la iniciativa particular y en que no es conveniente la intervención del estado, sino para remover los obstáculos que, en su tiempo, pudiera la experiencia señalar en la legislación vigente sobre prendas, sociedades y privilegios.

El Poder Ejecutivo ratifica con este motivo sus declaraciones anteriores, contrarias á toda emisión de nuevos billetes ó empréstitos, que aumenten las obligaciones que actualmente gravitan sobre el crédito público, porque piensa que toda emisión ó importación artificial de capitales es contraproducente y alivia momentáneamente una situación de restricción de crédito, para que reaparezca después con caracteres más graves é irremediabiles.

Por el contrario, una política de orden y de economía en las finanzas, lo mismo que en la conducta de las industrias privadas, al mismo tiempo que se atiende á la seguridad del trabajo y de los capitales particulares, afirmará el restablecimiento del crédito que se ha iniciado, y, no obstante su aparente lentitud, traerá en mucho menor tiempo que con el procedimiento contrario, una mayor inmigración de brazos y capitales, y la plenitud de la confianza, en las grandes proporciones que nuestro país tiene derecho á esperar por sus condiciones privilegiadas para el progreso.

No obstante la depresión transitoria de nuestro comercio y la disminución de las importaciones, ocasionadas en la mayor parte por la disminución anormal de la pasada cosecha agrícola, la situación de nuestro comercio es, en el fondo, sana y sólida; la cotización de los cambios, favorable á nuestro país; y normal y moderada la de nuestro papel moneda; debido esto último á la conducta del gobierno que, por su parte, tomó á su tiempo las medidas necesarias para no demandar cambios en la plaza.

Explicadas así las ideas del Poder Ejecutivo, y el concepto de los proyectos que os presenta con la claridad y la franqueza que cuadra al gobierno de un país libre, toca á la la mayor ilustración de Vuestra Honorabilidad juzgarlas y perfeccionarlas para que respondan mejor á los altos propósitos que las inspiran.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.  
WENCESLAO ESCALANTE.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1.º Todo acreedor hipotecario, después de treinta días de vencido su crédito por capital ó intereses, tiene el derecho, presentando la escritura de hipoteca, de pedir al juez respectivo el remate de la cosa hipotecada, el que lo decretará de plano, notificándose simplemente al deudor.

Art. 2.º En el mismo decreto el juez designará el martillero que ha de proceder al remate al mejor postor, tomando por base el precio de la hipoteca y anunciándose la venta por avisos publicados durante un mes en los periódicos de la localidad; y, si no hubiere periódicos, se fijarán avisos en la secretaría del juzgado respectivo.

Art. 3.º Al mismo tiempo que decreta el remate, el juez decretará el embargo de la cosa hipotecada, mandándolo inscribir simplemente en el registro respectivo, y el de los alquileres, notificándolo al arrendatario, sin ninguna otra formalidad.

Art. 4.º En los avisos de remate se establecerá la condición de depositar como seña el diez por ciento del precio y de que los interesados revisen previamente los títulos, no admitiéndoseles observación alguna después del remate.

Art. 5.º Si la propiedad no pudiera venderse por dicha base, se sacará inmediatamente á nuevo remate, al mejor precio y sin base alguna, anunciándose en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 6.º El juzgado podrá decretar el uso de la fuerza pública, para que los martilleros puedan colocar banderas ó carteles de remate en las propiedades hipotecadas, para que los rematadores é interesados las examinen, y para dar posesión á los compradores, no obstante cualquiera oposición de los dueños ú ocupantes.

Art. 7.º Realizada y aprobada la venta y depositado su importe dentro del tercero día por el comprador, se formará la liquidación de la deuda en su capital, intereses y gastos, aplicándose á su pago el producto de la venta y, si hubiere sobrante, se entregará al deudor. Aún antes de la liquidación el juez puede mandar entregar al acreedor, á cuenta de ella, la cantidad que estime conveniente, reservando lo suficiente para el pago de los gastos. La comisión del martillero no podrá exceder del uno por ciento.

Art. 8.º Si el producto de la venta no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito y los gastos, el acreedor podrá pedir el embargo y venta de otros bienes del deudor siguiéndose el mismo procedimiento establecido por la presente ley. A falta de bienes del deudor, se decretará su inhibición general, la que quedará sin efecto tan luego como presentare bienes á embargo, ú otra caución bastante.

Art. 9.º No se trará nunca embargo en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer é hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte ú oficio que ejerza. Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 10. En el caso de procederse contra los sueldos, salarios y pensiones, sólo se embargará la cuarta parte.

Art. 11. En ningún caso se podrá suspender ó trabar el procedimiento para la venta en remate de las propiedades hipotecadas, á menos que se tratara de tercería de dominio.

Art. 12. No se admitirá excepción alguna al deudor, el que sólo podrá pedir la suspensión del remate, depositando el importe de lo que adeuda, ó justificando con instrumento público la falsedad del título, la prescripción, el pago ó compensación de crédito líquido, la quita, espera ó remisión, la novación la transacción ó compromiso. Decretada la suspensión del remate, se dará traslado de las excepciones al acreedor, continuándose el juicio conforme al procedimiento del juicio ejecutivo ordinario.

Art. 13. No se admitirá recurso de ninguna clase contra las resoluciones judiciales, salvo el derecho del deudor para exigir que el acreedor, antes de recibir el importe de su crédito, otorgue fianza suficiente á las resultas del juicio ordinario, que podrá iniciar dentro de los treinta días de otorgada, caducando este y aquel derecho en caso contrario.

Art. 14. Todas las costas y gastos del juicio serán á cargo del deudor.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones del código civil y demás leyes anteriores, en lo que se opusieran á la presente.

ESCALANTE.

### Warrants

La reforma de la ley de warrants vigente era también una necesidad acreditada por la experiencia, y el Poder Ejecutivo, después de haber fracasado, por el transcurso del tiempo, un proyecto anterior, dirigió á Vuestra Honorabilidad el siguiente mensaje y proyecto de ley:

Buenos Aires, Agosto 2 de 1897.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Habiendo resultado ineficaz en la práctica la ley vigente sobre *warrants*, de Septiembre de 1878, el Poder Ejecutivo

remitió á Vuestra Honorabilidad, en 14 de Septiembre de 1894, un proyecto tendente á evitar los inconvenientes que habían impedido su práctica y especialmente los que resultaban de la morosidad de los procedimientos judiciales.

Sancionado el proyecto en la Honorable Cámara de Senadores, pasó á la de Diputados y despachado por la comisión respectiva con algunas modificaciones proyectadas, dió lugar á una detenida discusión que quedó suspendida con la sanción de los ocho primeros artículos, habiendo caducado el proyecto por el transcurso del tiempo.

Entre tanto, siendo notorias las grandes ventajas que para el comercio, la circulación de las mercaderías y el crédito debe ofrecer un buen mecanismo que permita la emisión de *warrants* bien garantizados y de rápida ejecución, el Poder Ejecutivo piensa que es urgente se considere nuevamente el asunto, y, con este fin, tiene el honor de someteros el adjunto proyecto de ley.

Para confeccionarlo ha tomado por base el remitido anteriormente por el Poder Ejecutivo, con las modificaciones que la comisión de la Honorable Cámara de Diputados y ésta, en la sanción de los artículos que consideró, juzgaron conveniente introducir. Al mismo tiempo el Poder Ejecutivo ha sometido á nuevo estudio el proyecto, introduciendo, á su vez, nuevas modificaciones tendentes á asegurar mayormente las condiciones de seguridad y de celeridad en la expedición, circulación y chancelación de los *warrants*.

En cuanto á la facultad para expedirlos, el Poder Ejecutivo piensa que sería muy aventurado y poco juicioso acordarla á todos los que quisieran emitirlos sin restricción alguna, fueran cuales fueren sus condiciones de responsabilidad, de capital, de seguridad de los depósitos y, en general, de las circunstancias que influyen en el crédito que los referidos documentos deban merecer.

No hay, por otra parte, ninguna necesidad práctica que justifique la implantación de la emisión libre de los *warrants*.

Entre tanto, esta emisión ofrecería los peligros de los graves perjuicios que acarrearía su abuso, como lo ha comprobado la experiencia de otras naciones que, en defi-



nitiva, se han visto obligadas á adoptar el sistema de los *warrants*, limitados á los almacenes fiscales ó á las grandes empresas de depósito especialmente autorizadas por el gobierno, mediante garantías y condiciones de inspección y control eficaces para inspirar confianza al comercio y dar una base sólida para el crédito de sus papeles. La libre emisión de los *warrants*, por toda clase de personas y en cualesquiera circunstancias, afectaría á su crédito desde los primeros momentos de su ensayo, exponiéndonos al fracaso de una institución tan importante, cuyo buen éxito debemos asegurar por todos los medios á nuestro alcance.

Desde que la legislación sobre el *warrants* es una legislación especial que comporta privilegios, en cuanto á la forma, la circulación y el procedimiento relativo á estos documentos, separándolos de la ley común, el estado tiene perfecto derecho de establecer las condiciones de seguridad necesarias para acordar esos privilegios y para que, lejos de ser perjudiciales, resulten favorables al interés público.

Así, el proyecto que tiene el honor de presentar á Vuestra Honorabilidad, sólo permite la emisión de *warrants* por los almacenes fiscales ó los que sean al efecto especialmente autorizados por el Poder Ejecutivo, mediante las condiciones establecidas en la ley y las demás que se establezcan en su reglamentación.

Si Vuestra Honorabilidad adopta este temperamento, la práctica indicará después si conviene ampliar ó restringir las condiciones proyectadas para la facultad de emitir *warrants*.

Dos guarde á Vuestra Honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.  
W. ESCALANTE.

Proyecto de Ley de Warrants

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

Artículo 1.º Las administraciones de las aduanas de la República y los concesionarios de almacenes de depósito darán á los depositantes de mercaderías en los almacenes habilitados, un certificado de depósito por duplicado. El duplicado de este certificado llevará la designación de *warrants*.

Art. 2.º Los certificados y sus duplicados, los warrants, deberán contener :

- 1.º La fecha en que se expidan, el nombre, firma y domicilio de los depositantes de las mercaderías.
- 2.º La designación del depósito en que estuviesen.
- 3.º Las clase de mercaderías, su peso, cantidad, así como los números y marcas de los bultos y cualquier otra indicación propia para hacer conocer su valor.
- 4.º La fecha desde la cual se adeude por ellas almacenaje y el valor del mismo.
- 5.º La suma que se adeude por derechos.
- 6.º La firma del administrador de la aduana, así como la del alcaide y la del vista que hubiese examinado las mercaderías, cuando el depósito se verifique en los almacenes fiscales ó la del jefe del depósito habilitado.

Art. 3.º El certificado deberá, además, contener la siguiente anotación: No se entregarán las mercaderías á la presentación de este certificado, sin estar acompañadas de los *warrants* y ambos con endoso en forma, si se hubiesen transferido.

Art. 4.º Tanto el certificado como el *warrants*, serán

tomados de un libro talonario que estará depositado en la aduana ó en el depósito respectivo.

Art. 5.º Antes de expedirse un certificado, deberá verificarse por un vista, en presencia del guarda almacén respectivo y del interesado, la clase, cantidad ó peso de las mercaderías depositadas y por las cuales se solicitasen certificados.

Los gastos á que diese lugar esta operación, serán hechos por cuenta del interesado.

Art. 6.º Sólo se acordarán certificados, por mercaderías cuyo valor sea, por lo menos, de 2000 pesos.

Art. 7.º Desde que se otorgue un certificado, no podrán extraerse del depósito las mercaderías respectivas, sino con la presentación del certificado y del *warrants*, y á falta de este último, con el recibo de depósito en el Banco de la Nación, á la orden del tenedor del *warrant*, del importe total de la suma adeudada.

Art. 8.º El portador que presente un certificado con su *warrant*, tiene el derecho de pedir que el depósito se consigné por bultos separados y que por cada lote se le den certificados especiales con los *warrants* respectivos, en sustitución del antes dado, que será anulado, no pudiendo cada lote ser de un valor menor de 2000 pesos.

## CAPÍTULO II

### DE LOS CERTIFICADOS EN RELACIÓN CON LOS WARRANTS

Art. 9.º El certificado acompañado de un *warrant*, en manos de un depositante ó de un tercero, á quien aquél lo hubiese endosado, confiere el derecho de disponer de las mercaderías depositadas.

Art. 10. El *warrant* endosado, sin el certificado, constituye un derecho prendario sobre las mercaderías depositadas.

Art. 11. El certificado, aunque sea separado del *warrant*, es el título que acredita la propiedad de las mercaderías, sin perjuicio de los derechos prendarios del tenedor del *warrant*.

Art. 12. El primer endoso del *warrant* deberá contener, además de la fecha del acto, el nombre y domicilio del acreedor, el importe total de la deuda en capital é intereses y la fecha de su vencimiento, anotándose en el certificado con la firma del referido acreedor.

Art. 13. Los demás endosos del *warrant* y cualquier endoso del certificado podrán ser hechos en blanco y transferirán al portador los derechos del endosante.

Art. 14. El primer endoso, con todos sus detalles, deberá ser transcripto en la administración respectiva, en el libro á que se refiere el artículo 4.º.

Art. 15. Mientras la transcripción ordenada en el artículo anterior no se efectúe, no se habrá constituido el derecho prendario sobre las mercaderías.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS DERECHOS DE LOS PORTADORES DE CERTIFICADOS Y DE WARRANTS

Art. 16. El portador de certificados separados de los *warrants* podrá, antes del vencimiento del plazo del préstamo, pagar el importe del *warrant*.

Si el portador del *warrant* no fuese conocido ó si, siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el portador del certificado depositará en el Banco de la Nación, á la orden del tenedor del *warrant*, la suma total en él enunciada.

Las mercaderías depositadas serán entregadas á la presentación del recibo de depósito en el Banco de la Nación, previo pago de los derechos adeudados y de los gastos ocasionados.

Art. 17. El portador del *warrant* tendrá derecho de exigir, al vencimiento de este documento, la entrega de la suma consignada.

Art. 18. No siendo pagado un *warrant* á su vencimiento, la oficina depositaria, fiscal ó particular, y á requisición escrita del portador del *warrant*, intimará el pago al deu-

dor, siempre que de la confrontación del *warrant* con el talón respectivo resulte su autenticidad.

La intimación se hará en el domicilio consignado en el *warrant*, por carta certificada, y no será considerado reclamo alguno por no haberla recibido.

Art. 19. Transcurridos tres días desde la intimación, el tenedor del *warrant* podrá exigir la venta de las mercaderías afectadas, en remate público, y la administración respectiva deberá acordarla en el día, designando el martillero para la venta y fecha en que ésta deba verificarse.

Art. 20. El remate se anunciará por cinco días, no haciendo objeción el tenedor del *warrant* para que sea por mayor tiempo, en dos periódicos de la ciudad donde estuviesen depositadas las mercaderías y en la que deberá realizarse la venta, debiendo especificarse en el aviso el objeto de la venta, la fecha de la primera constitución y número del *warrant* correspondiente.

Art. 21. La venta de las mercaderías, por falta de pago del *warrant*, no podrá suspenderse por quiebra ó muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor del *warrant* y de sus intereses.

Art. 22. Si la venta fuese suspendida con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del *warrant* tendrá derecho á exigir la entrega inmediata de la suma consignada, dando fianza bastante por ella, á requisición de la parte interesada y á las resultas del juicio ordinario que puede promover dentro de treinta días, caducando este derecho y la fianza, pasado dicho término.

Art. 23. Con el producto del remate, las administraciones nacionales ó las empresas respectivas se reembolsarán de todos los derechos adeudados y gastos ocasionados, y entregarán el saldo, dentro de veinticuatro horas de efectuada la venta, al portador del *warrant*, ó la depositarán en el Banco de la Nación á la orden del mismo.

El sobrante, si lo hubiese, será entregado en el mismo plazo al tenedor del certificado respectivo, ó depositado á su orden en el Banco de la Nación.

Art. 24. En el caso en que el primer suscriptor del *warrant*, sin ser ya propietario de las mercaderías, por

haber pasado á otro el certificado, pagase á su vencimiento ese *warrant*, podrá solicitar la venta de esas mercaderías contra el portador del certificado.

Art. 25. El portador del *warrant* no podrá hacer valer su acción contra el deudor y sus endosantes, si los hubiese, sino después que, verificada la venta en las condiciones prefijadas, resulte ser insuficiente para cancelar su crédito.

Art. 26. El portador del *warrant* perderá todo derecho contra los endosantes si, dentro de los veinticuatro horas, no les hubiese dado el correspondiente aviso de falta de pago, ó si, habiéndolo hecho, no se hubiese presentado solicitando la venta de las mercaderías dadas en prenda dentro de los quince días siguientes al del aviso.

Art. 27. El portador de un certificado ó *warrant* tendrá, por el valor sobre el cual pudiesen estar aseguradas las mercaderías, los mismos derechos y privilegios que tenía sobre éstas.

Art. 28. El portador de un *warrant* por endoso, que no fuese el primero, tendrá el derecho de hacer anotar ese endoso en el libro talonario de certificados de la administración respectiva.

Art. 29. En caso de pérdida de un *warrant* ó de un certificado, el damnificado ocurrirá al juez respectivo, y éste, á fin de comprobar la legitimidad de la denuncia, mandará publicar edictos en dos diarios de la localidad, durante los treinta días siguientes al vencimiento del *warrant*. Pasado este plazo y no presentándose el título extraviado, el juez lo declarará nulo y ordenará la entrega de la mercadería á quien corresponde.

Art. 30. Los plazos fijados en el código de comercio para perderse toda acción contra los endosantes de las letras de cambio, serán aplicables á los *warrants*, en cuanto no se opusieren á la presente ley, y se contarán desde la fecha de la venta de las mercaderías.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 31. El poder ejecutivo podrá acordar á las empresas de almacenes que se constituyesen, ó á las de ferrocarriles

la autorización respectiva para habilitar depósitos especiales y expedir certificados de depósito de mercaderías, con sus correspondientes *warrants*, á favor de los que lo soliciten, en las condiciones generales de la presente ley y las disposiciones reglamentarias que estableciere el Poder Ejecutivo para su mejor funcionamiento y mayor garantía del tenedor del *warrant*.

Estas empresas quedan sujetas á las responsabilidades del depositario, con arreglo á la ley común.

Art. 32. La responsabilidad del fisco por las mercaderías, por las cuales se diese certificado de depósito, será la misma que, para las demás mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, establecen las ordenanzas de aduana.

Art. 33. El depositario es responsable para con los tenedores de los certificados ó *warrants*, de las inexactitudes que en ellos pudieran existir en las indicaciones concernientes á la naturaleza y á la cantidad de las mercaderías depositadas.

Art. 34. El examen de las mercaderías, por las cuales se hubiese dado certificado, así como la verificación de su clase y cantidad, será permitida en los depósitos, al portador del certificado ó del *warrant*, los que podrán hacer constar al dorso de los documentos presentados, el estado en que se encuentra la mercadería.

Art. 35. El valor presunto de las mercaderías puede ser constatado por corredores y anotado con la firma de éstos en el certificado ó *warrant*, á requisición de los tenedores de los referidos títulos.

Art. 36. Los depositantes podrán encargar á las empresas particulares, que les procuren los seguros respectivos por el valor real de las mercaderías.

Art. 37. Las empresas podrán verificar préstamos sobre los *warrants* que expidieran, así como negociarlos.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. Para las mercaderías por las cuales se hubiesen dado certificados de depósito, queda prohibida la división



de los bultos que las contengan y los cambios de acondicionamiento ó de surtido autorizados dentro de los almacenes de depósito por las ordenanzas de aduana, á menos que quien se interesase en alguna de esas operaciones, presentara el certificado con el *warrant* debidamente endosado, justificando así ser el dueño de las mercaderías.

El certificado y el *warrant* de mercaderías en que se hiciesen cambios de *surtido* ó de acondicionamiento ó división de bultos, serán anulados por la administración depositaria, dando otros en reemplazo, si lo solicitase el interesado.

Art. 39. Las administraciones depositarias deberán hacer, cuando les sea solicitado, la liquidación de lo que adeuden sus mercaderías por derechos de almacenaje, eslingaje y gastos de depósito.

Art. 40. El certificado de depósito deberá llevar el sello ordenado para las actuaciones de aduana.

Art. 41. El plazo de los préstamos sobre *warrants* no podrá jamás exceder de aquel en que, según las ordenanzas de aduana, deba renovarse el depósito de las mercaderías que represente.

Renovado el depósito de las mercaderías, se podrá dar un nuevo certificado y *warrant*, en reemplazo de los anteriores.

Art. 42. El poder ejecutivo formulará una nómina de las mercaderías generales y productos nacionales sobre los cuales podrán otorgarse certificados de depósito, pudiendo formar categorías si lo creyere conveniente.

Art. 43. Las tarifas de almacenaje y eslingaje serán fijadas anualmente por el poder ejecutivo, para los depósitos fiscales.

Art. 44. Cuando el depósito sea de mercaderías que adeudaren derechos, se hará constar en los documentos librados en su correspondiente talón.

Art. 45. Los falsificadores de certificados de depósito ó *warrants*, así como los emisores de dichos documentos que no se refieran á mercaderías realmente depositadas ó de las condiciones que se exprese, estarán sujetos á las mismas penas que los falsificadores de valores públicos.

Art. 46. Queda derogada la ley número 928 de 5 de Sep-



tiembre de 1878, y todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Art. 47. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ESCALANTE.

### Renovación y canje de la moneda fiduciaria

A esta materia se refieren los mensajes y proyectos de ley que se transcriben á continuación :

Buenos Aires, Junio 22 de 1897.

*Honorable Congreso de la Nación:*

Los Bancos y el público solicitan con frecuencia de la Caja de Conversión, el canje de la moneda fraccionaria de papel de emisión menor por billetes de emisión mayor. El exceso de circulación de esos valores no tiene, sin el canje, la elasticidad necesaria para acomodarse á las necesidades prácticas. Esto, aparte de ser perjudicial para los Bancos, lo es también para el público, porque aquéllos no admiten billetes de emisión menor en depósito á interés, sino en las proporciones fijadas por la ley de moneda de 5 de Noviembre de 1881. Así resulta que los industriales y comerciantes que, por la naturaleza de sus negocios, reciben diariamente billetes de emisión menor, se encuentran, al cabo de cierto tiempo, con una cantidad de billetes de un valor perfectamente legal, y que, sin embargo, no pueden dar en pago, ni depositar en un Banco, á interés, ni acudir á su conversión por otros billetes que no ofrezcan aquellos inconvenientes.

El desarrollo de la industria y el comercio y la oscilación de su movimiento, refluye en el uso de la moneda en sus diversos tipos, variando sus cantidades necesarias en las distintas estaciones y en las diversas plazas, siendo, por lo tanto, muy difícil fijar con exactitud la suma de moneda fraccionaria que debe darse á la circulación de un modo permanente.

Es, pues, imprescindible establecer un servicio que venga

á llenar ese vacío, sentido desde mucho tiempo atrás, y á regular el movimiento de las emisiones mayor y menor, de modo que se acomoden á las exigencias de la circulación general.

El Poder Ejecutivo abriga la esperanza de que, con la sanción del adjunto proyecto de ley, se evitará la repetición de los inconvenientes y perjuicios referidos, y en tal concepto os pide le prestéis vuestra preferente atención, teniendo en cuenta que con ello en nada podrá alterarse el monto de la circulación general, desde que sólo se autorizará el cambio de valores iguales bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad de la Caja de Conversión, de acuerdo con la ley de su institución, y así la moneda fiduciaria circulará en los tipos que sean de verdadera necesidad.

El Poder Ejecutivo considera también que es necesario propender á normalizar el estado de la emisión general que, actualmente, se compone de billetes de diversos rubros é impresiones; y por ello, tiene el honor de presentaros el otro proyecto de ley adjunto, que sancionado por Vuestra Honorabilidad, salvará los inconvenientes que ahora se tocan, para conseguir la unificación de tipos de las emisiones en circulación.

En vista de los términos de la ley núm. 2746, de 10 de Octubre de 1890, que, en su artículo 4.º establece que todas las emisiones de moneda legal circulantes, emitidas por los distintos Bancos ó por la Nación, serán consideradas como una misma, no puede haber inconveniente alguno para la unificación de los billetes de los Bancos acogidos á la ley de 3 de Noviembre de 1887, por cuanto todos ellos representan las mismas garantías que los billetes del Estado. Ninguno de los referidos Bancos está interesado en la circulación de sus propios billetes, pues sus existencias en caja y su circulación particular, están representadas indistintamente por todos los billetes de la circulación actual, no habiendo dichos Bancos provisto los billetes necesarios para atender á la renovación.

La práctica ha demostrado que la ley 3062, de 8 de Enero de 1894, adolece de deficiencias, ya por haber dejado subsistentes la circulación de los diferentes rubros de los Bancos garantidos, ya por no haber fijado un plazo para el

retiro de los billetes, que manda sean canjeados por los de un solo rubro, y también porque sólo autoriza la renovación de los billetes á cargo de la Nación, que ascienden á 256.367.733 pesos.

Según los cuadros formulados por la Caja de Conversión, las emisiones á cargo del Estado, y que ascienden á \$ 268.706.820, están compuestas actualmente de billetes de los siguientes rubros:

Banco Nacional.....	\$	119,602,136
» » emisión antigua autorizada.....	»	501,771
» de la Provincia de Buenos Aires .....	»	53,316,824
» Provincial de Santiago del Estero .....	»	3,255,219
» » » Córdoba .....	»	9,785,876
» » » Salta .....	»	2,219,319
» » » La Rioja .....	»	2,886,533
» Buenos Aires.....	»	948,600
Tesorería General de la Nación .....	»	10,553,100
La Nación.....	»	64,935,442
Banco Alemán Trasatlántico.....	»	702,000

La circulación, por rubros, correspondiente á emisiones á cargo de los Bancos garantidos, asciende actualmente á \$ 16.409.137, suma que se descompone como sigue:

Banco Provincial de Santa Fe.....	\$	8,207,019
» » » Entre Ríos.....	»	2,293,758
» » » Tucumán .....	»	1,351,308
» » » San Juan .....	»	1,370,618
» » » Mendoza .....	»	1,614,318
» » » Catamarca .....	»	952,631
» » » Corrientes.....	»	263,198
» » » San Luis.....	»	106,287
» Británico de la América del Sud.....	»	250,000

Sancionada por Vuestra Honorabilidad la unificación de rubros de toda la emisión actual, se obtendrá la ventaja indiscutible de normalizar el tipo de la moneda fiduciaria que, siendo de una sola impresión, prestará mejor servicio, tanto para el público como para el Estado, porque las falsificaciones serán más difíciles y porque la contabilidad de la emisión mayor podrá llevarse sin las complicaciones y morosidades que origina la multiplicidad de rubros.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.  
W. ESCALANTE.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de*

### LEY

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer, por intermedio de la Caja de Conversión, el canje entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de la moneda de curso legal, conforme le sea solicitado, sin alterar el monto total de lo autorizado á emitir.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ESCALANTE.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de*

### LEY

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio de la Caja de Conversión, proceda á renovar, parcial y sucesivamente, toda la moneda fiduciaria actualmente en circulación.

Art. 2.º El plazo para la substitución de los billetes no excederá de tres años, desde la promulgación de la presente ley.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo hará conocer por decreto expedido con tres meses de anticipación, la fecha desde la cual dejarán de tener valor los billetes no cambiados.

Art. 4.º Quedan derogadas las leyes contrarias á la presente.

Art. 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ESCALANTE.

Sancionados por V. H., han sido reglamentados por los decretos siguientes :

Buenos Aires, Octubre 16 de 1897.

Siendo necesario reglamentar la forma en que se ha de dar cumplimiento á la ley número 3504, de fecha 20 de Septiembre último;

*El Presidente de la República—*

DECRETA :

Artículo 1.º Queda autorizada la Caja de Conversión para efectuar el canje entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de la moneda de curso legal, conforme le sea solicitado y en cantidades no menores de cien pesos moneda nacional.

Art. 2.º El directorio de la Caja de Conversión que, con arreglo á lo estatuido por el artículo 3.º de la ley número 2741, de 7 de Octubre de 1890, es responsable del cumplimiento de las leyes que se refieren á emisión de moneda de curso legal, dictará las medidas necesarias para la estricta aplicación de lo dispuesto por la ley número 3504, de fecha 20 de Septiembre de 1897, en cuanto á que el monto de la circulación no será alterado.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y agréguese á sus antecedentes (1485, C/97).

URIBURU.  
W. ESCALANTE.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1897.

Habiendo sido autorizado el Poder Ejecutivo, por ley número 3505, de fecha 20 de Septiembre de 1897, para proceder á renovar parcial y sucesivamente toda la moneda fiduciaria actualmente en circulación ; y

Considerando :

Que es conveniente aprovechar el material y elementos existentes en la Casa de Moneda, para hacer la impresión de billetes con economía y en condiciones de mantener la renovación constante de los billetes deteriorados;

Que, además de esta ventaja, existe la del control constante, estricto y amplio en todas las operaciones de la impresión, etc., que el directorio de la Caja de Conversión ejercerá en cumplimiento del artículo 2.º de la ley número 2741 de 7 de Octubre de 1890, que estatuye que velará por el exacto cumplimiento de todas las leyes que se refieran á emisión, conversión ó amortización de moneda de curso legal, y será responsable de su violación;

*El Presidente de la República—*

DECRETA :

Artículo 1.º La impresión de los billetes á que se refiere la ley número 3505, de 20 de Septiembre de 1897, será hecha por la Casa de Moneda, con la intervención directa de la Caja de Conversión.

Art. 2.º Las entregas de los billetes serán hechas por la Casa de Moneda en análoga forma á lo dispuesto por el artículo 13 del decreto de 17 de Noviembre de 1881, para los metales amonedados.

Art. 3.º Una vez que existan en poder de la Caja de Conversión los billetes necesarios para iniciar y mantener el servicio de renovación de valores, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que éste pueda proceder al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 2.º y 3.º de la precitada ley número 3505.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y agréguese á sus antecedentes (1485, C/97).

URIBURU.  
W. ESCALANTE.

## Arreglo de la Deuda de la Provincia de Buenos Aires

### MENSAJE

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1897.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dar cuenta á Vuestra Honorabilidad del convenio y decreto sobre arreglo de la deuda externa de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 28 de Junio del corriente año.

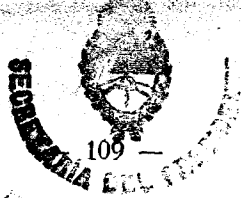
En virtud de él, el Gobierno Nacional se ha comprometido á entregar al de la Provincia treinta y cuatro millones de pesos oro, en fondos públicos de cuatro por ciento de interés y medio por ciento de amortización, conforme á la ley número 337, de 18 de Agosto de 1896, debiendo empezar á correr la renta desde el 1.º de Enero de 1898 y la amortización desde 1901.

Por el mismo convenio, la Provincia se compromete á entregar al Gobierno Nacional los fondos necesarios para el servicio de dichos títulos, afectando á ello una parte de sus rentas determinada en el artículo 6.º y las obras del puerto de La Plata, con todos sus accesorios.

En virtud de este acuerdo, la Provincia de Buenos Aires cancelará toda su deuda externa, en su capital é intereses, hasta el 31 de Diciembre de 1897, reducida en una proporción considerable, hasta el límite de los treinta y cuatro millones mencionados.

De modo que, sin gravamen alguno para el Tesoro Nacional, la Provincia de Buenos Aires, después de haber cancelado su emisión de papel moneda y el empréstito interno que se le prestó con los fondos públicos de su propiedad, arregla, al mismo tiempo que sus deudas internas con el Gobierno Nacional, sus deudas exteriores contraídas en diversos empréstitos.

Fué condición de este acuerdo la aprobación del arreglo de las cuentas que existen entre los Gobiernos de la Nación y de la Provincia y los Bancos Nacional y de la Provincia



por el convenio de 18 de Abril de 1895, que se acompaña, sometiéndolo á la aprobación de Vuestra Honorabilidad.

El Poder Ejecutivo esperaba que el mencionado arreglo de 18 de Abril de 1895 fuera aprobado por la Legislatura de la Provincia, conforme al artículo 2.º del decreto respectivo, para someterlo á su vez á Vuestra Honorabilidad, conforme al artículo 4.º del Convenio.

La Legislatura provincial acaba de aprobar dicho arreglo, por lo que el Poder Ejecutivo se apresura á someterlo á vuestra aprobación, no dudando que se lo prestaréis, dadas sus evidentes ventajas.

En lo sustancial de los mencionados arreglos, la Nación no carga gratuitamente con deuda alguna de la Provincia de Buenos Aires, sea por razón de la emisión, del empréstito interno ó de empréstitos exteriores.

El examen de los mencionados arreglos demuestra las siguientes bases:—1.ª La Provincia de Buenos Aires paga á la Nación su deuda por emisión de papel moneda y empréstito interno, con el valor de los fondos públicos de 4½%, que garantían dicha emisión y que la Provincia entrega definitivamente en propiedad á la Nación. 2.º Para facilitar el arreglo de las deudas externas de la Provincia de Buenos Aires, para que ésta pudiese obtener una fuerte reducción en ellas, el Gobierno Nacional le entrega fondos públicos nacionales, cuyo servicio de amortización se compromete á hacer la Provincia, garantizándolo eficazmente.

En virtud de estas consideraciones, y no obstante que el Tesoro Nacional no permite ayudar con él al servicio de las deudas provinciales, y no siendo ya posible contar con las economías que para esto se buscaba por la unificación, habiéndose resuelto, por el contrario, pagar íntegramente el servicio de las deudas externas nacionales; el Poder Ejecutivo no ha vacilado, sin embargo, en celebrar el mencionado convenio con la Provincia de Buenos Aires, desde que, por él, ésta se coloca en la situación correcta y equitativa de no exigir que la Nación cargue con sus deudas, pidiéndole solamente que le preste la garantía de su crédito, para obtener una considerable reducción en el monto de su deuda externa.





El Poder Ejecutivo somete á vuestra aprobación el Convenio y Acuerdo de 1895.

En cuanto al último convenio sobre la deuda externa, dada su urgencia y manifiesta conveniencia, así como los términos de la ley de unificación, el Poder Ejecutivo ha creído proceder dentro de sus facultades al celebrarla, proponiéndose llevarlo á su debido cumplimiento, con la prontitud que requiere su eficacia.

Se acompaña el expediente relativo al convenio de 1895. Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.  
WENCESLAO ESCALANTE

### Deuda del Banco Nacional

Mucho tiempo hacía que existía pendiente una reclamación de los señores Cohen & Sons, de Londres, contra el Banco Nacional en liquidación, por razón de la garantía que éste por contrato de Junio 30 de 1888, les había dado de abonar la renta del Empréstito Municipal de 1884 y 1888, por \$ oro 10.000.000, autorizado por ley 31 de Octubre 1884, á razón de 32<sup>a</sup> por cada peso curso legal, asegurando así un cambio del papel de 100 pesos oro por 150 papel, en números redondos.

No obstante las diversas tentativas realizadas en varios años de gestión, no se había podido arribar á arreglo alguno hasta que se formuló el que fué remitido á Vuestra Honorabilidad con el siguiente mensaje y proyecto de ley:

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1897.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Existiendo pendiente desde años anteriores un reclamo contra el Banco Nacional, proveniente del Empréstito Municipal que éste tomó y negoció en el exterior, garantizando un tipo fijo de cambio á oro, el Poder Ejecutivo, después de numerosas conferencias con el representante de los acree-

dores, ha arribado á un arreglo que, de acuerdo con el directorio de dicho Banco, considera equitativo para la cancelación de la deuda, por medio de títulos nacionales externos.

De la liquidación practicada resultó que el crédito por capital, intereses y diferencias de cambio, ascendía á la cantidad de \$ oro 7.733.418,02, por lo que el Poder Ejecutivo propuso en cancelación la cantidad de \$ oro 6.950.000 en títulos nacionales, obteniéndose una reducción de \$ oro 783.418,02.

Como la renta del Empréstito Municipal era de 6 % y la de los títulos nacionales que se entregarán en cambio es sólo de 4 % y 1/2 por % de amortización, aunque éstos tengan mayor valor que aquéllos, es indudable que por este concepto se obtiene también la ventaja de la diferencia en el servicio de la nueva deuda.

Siendo ésta deuda del Banco Nacional, deberá éste hacer el servicio de los títulos correspondientes, con la renta del Empréstito Municipal, que se rescatará; y en caso de resultar diferencia en contra, deberá cubrirla con sus propios recursos.

De modo que, por este concepto, no resulta gravamen alguno para el presupuesto nacional, pues si bien deberá consignarse entre los gastos la cantidad necesaria para el servicio, también figurará entre los recursos una cantidad igual, que deberá suministrar el Banco Nacional.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo espera que Vuestra Honorabilidad se servirá sancionar el proyecto de ley que acompaña, autorizando la emisión de los títulos necesarios.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.  
WENCESLAO ESCALANTE.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo, para emitir la cantidad de seis millones novecientos cincuenta mil pesos oro, (\$ oro 6.950,000), en títulos, del 4 % de renta y 1/2 % de

amortización acumulativa, por sorteo á la par, ó por licitación abajo de la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 2.º La amortización empezará desde el año 1901, pudiendo anticiparse, si así conviene á la Nación.

Art. 3.º Dichos títulos se entregarán en canje y pago del crédito contra el Banco Nacional, proveniente de la negociación del Empréstito Municipal de 1884.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

WENCESLAO ESCALANTE.

### Gastos y Recursos

Todos los cuadros relativos á los recursos recaudados, á los gastos y á la inversión del ejercicio de 1896, están contenidos en el segundo tomo de esta memoria, que fué remitido en oportunidad á Vuestra Honorabilidad, para que pudieran tenerse en cuenta en el estudio de los proyectos de presupuesto y leyes de impuesto para 1898.

En cuanto á mayores datos y pormenores sobre el presente ejercicio, mientras éste no se clausure, no pueden ofrecerse con la precisión necesaria y corresponde sean presentados á Vuestra Honorabilidad, en la sesiones del año próximo, conforme á lo dispuesto por las leyes respectivas.

En esa ocasión será también la oportunidad de mencionar los demás asuntos de importancia que en el presente año han sido estudiados y resueltos por el departamento á mi cargo.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

WENCESLAO ESCALANTE.

Buenos Aires, Noviembre 1.º de 1897.

---